

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

**CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
URGENTE 9 DE OCTUBRE 2019**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecisiete horas con ocho minutos del día **miércoles nueve de octubre de dos mil diecinueve**, en el domicilio de este Instituto, sito en la calle de Gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 numeral 1 y 38, fracciones I y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como los artículos 6 numeral 1, inciso a), artículo 11, numeral 2 , del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y uso de las Tecnologías de la Información y comunicaciones de este Instituto, para el día de hoy jueves veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, se convocó al Consejo General de este Instituto, a fin de celebrar sesión extraordinaria. -----

-----  
El Secretario del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestro. Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Licenciado Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral, Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral, Maestro Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral, Licda. Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México.-----

**Consejero Presidente:** Continúe con la sesión señor Secretario.-----

**Secretario:** Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes cuatro Consejeros Electorales incluyéndole a Usted, así como la representación de un Partido Político, por lo que me permito declarar la existencia del cuórum legal.--- **Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las diecisiete horas con ocho minutos de este miércoles nueve de octubre de dos mil diecinueve, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta

mesa el proyecto de orden del día correspondiente. - - - - -

- - - - - **Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como proyecto de orden del día tenemos: único, Proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019** y sucesivamente al **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2019**, respecto de las elecciones ordinarias en los Municipios de Santiago Lalopa, Santiago Zochila, San Vicente Lachixio, San Antonino El Alto, San Pedro Mixtepec, San Pedro Nopala, San Agustín Yatareni, San Miguel Amatlán, Tlalixtac de Cabrera, San Bartolomé Quialana, San Pedro Tidaá, Teococuilco de Marcos Pérez, San Juan Yatzona, Calpulalpan de Méndez, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Miguel Huautla, Teotongo, San Francisco Nuxaño, Villa Díaz Ordaz, Santa Ana Yarení, Santiago Laxopa, así mismo por el que se aprueba, ordena el registro y publicación, de los dictámenes que identifica el método de elección de autoridades municipales de Eloxochitlán de Flores Magón y San Jerónimo Sosola que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es de mencionar, Consejero Presidente, que con fundamento en los artículos 11 numeral 2, 12 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Sesiones del Consejo General y 19 del Reglamento de Administración y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, esta Secretaría informa que fue circulada en tiempo y forma la documentación necesaria para la celebración de esta sesión extraordinaria, por esta razón, en sus lugares podrán encontrar el orden del día, lo anterior, con la finalidad de optimizar el uso del papel en razón del impacto ecológico, así como por las políticas de austeridad implementadas en este Instituto. Es la cuenta consejero presidente. - - - - -

- - - - - **Consejero Presidente:** Gracias sr. Secretario, continúe por favor. - - - - -

- - - - - **Secretario:** Consejero Presidente, en ese sentido le informo que le Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, el Maestro Filiberto Chávez Méndez ha solicitado integrar el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019** por el que se ordena el registro y publicación del dictamen que identifica el método de elección de autoridades municipales, así como el estatuto electoral comunitario del municipio de Santa María Peñoles que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI26/2019 como un punto adicional en el orden del día. - - - - -

- - - - - **Consejero Presidente:** gracias señor secretario, en ese sentido le solicito a la Secretaría someta a la consideración de la mesa la solicitud planteada por el Consejero para ver si se anexa en el orden del día. - - - - -

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse en manifestar en forma económica si es de aprobarse el incluir en el orden del día el proyecto de acuerdo referido, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse en manifestarlo levantando la mano, (las y los Consejeros Electorales levantan la mano), muchas gracias, Consejero Presidente esta Secretaría le informa que la petición ha sido aprobada por unanimidad de los presentes. -----

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Secretario, en ese sentido le pido por favor que someta a consideración de la mesa la aprobación del orden del día. -----

**Secretario:** Con todo gusto Consejero Presidente, en ese sentido, el orden del día para esta sesión sería el que ya fue anunciado agregando el proyecto de acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019** por el que se ordena el registro y publicación del dictamen que identifica el método de elección de autoridades municipales, así como el estatuto electoral comunitario del municipio de Santa María Peñoles que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI26/2019, quienes estén por la afirmativa para aprobar este orden del día, sírvanse en manifestarlo levantando la mano, (las y los Consejeros Electorales levantan la mano) Consejero Presidente le informo que se ha aprobado el orden del día.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario proceda con el desahogo del orden del día. -----

**Secretario:** En ese sentido, Consejero Presidente, respetuosamente solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados. -----

**Consejero presidente:** Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos del orden del día aprobados con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezca de forma íntegra. Por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. -----

-----  
**Secretario:** Consejero Presidente, esta Secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**Consejero presidente:** Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día.

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como punto único en el orden del día, tenemos: Proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019** y sucesivamente **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019** como fueron referidos.( es la cuenta Consejero Presidente ) .-----

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Secretario, en ese sentido, me permito someter a la mesa si alguno de los acuerdos de los que da cuenta el Secretario, desea ser reservado para su discusión en la mesa. Tiene el uso de la voz el Consejero Wilfrido Almaraz Santibañez. -----

**Consejero:** Gracias Consejero Presidente, reservo el correspondiente a Santa María Peñoles, fue enlistado con el número **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, por el Secretario Ejecutivo, gracias. -----

-  
**Consejero Presidente:** Con gusto, ¿Algún otro asunto que deseen reservar? (nadie solicita el uso de la voz). Si no hay algún otro asunto les propongo a la mesa entonces, primero someter a la consideración los asuntos enlistados del número de acuerdos **IEEPCO-CG-SNI-40/2019** y sucesivamente **IEEPCO-CG-SNI-62/2019**, votarlos y pasar a la discusión del acuerdo que fue reservado por el Consejero Almaraz. Le pido sr. Secretario someta a la consideración los acuerdos que no fueron previamente reservados.-----

-----  
**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse los proyectos de Acuerdo detallados en el siguiente orden: del **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019** y sucesivamente al **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2019**. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Filiberto Chávez Méndez, a favor, ¿Consejera Electoral, Rita Bell López Vences? a favor; ¿Consejero Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor, ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; Consejero Electoral Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-40/2019** y sucesivamente al **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-62/2019**, han sido aprobados por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente acuerdo de referencia.-----

-  
**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-40/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, que electoralmente se rige por

Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de mayo de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

#### **G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2253/2018, fechado el 13 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/252/2018, el 31 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- IV. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MSL/80/2019 fechado el 24 de abril de 2019 y presentado en este Instituto el 11 de julio del mismo año, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para Elección de Concejales.

Asimismo, informa a este órgano electoral, la difusión de la convocatoria a la Asamblea de elección mediante recorrido de los topiles en todo el municipio, conforme a sus usos y costumbres.

**V. Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.**

Mediante oficio número MSL/79/2019, presentado en este instituto el 11 de julio de 2019, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, Oaxaca, rindió informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección, señalando que se difundió en la Asamblea Comunitaria realizada el 2 de junio de 2019 y se publicó en el centro de la población (planta baja del municipio, sala audiovisual y en la biblioteca pública).

**VI. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, presentado en este Instituto el 11 de julio de 2019, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, Oaxaca,

remitió documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2020, 2021 y 2022, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada en 20 fojas que contiene la siguiente documentación:
  - A) Copia del acta de asamblea general de fecha 11 de mayo de 2019;
  - B) Copia de lista de asistencia;
  - C) Copia de credenciales de elector de las y los ciudadanos electos;
  - D) Original de las constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos; y,
2. Oficio sobre la integración del cabildo.

De dicha documentación se desprende que en el día 11 de mayo de 2019 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Toma de lista de asistencia;
2. Declaratoria del quórum legal;
3. Instalación legal de la asamblea;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Elección de autoridades periodo 2020, 2021 y 2022, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores para el ejercicio 2020, 2021, 2022;
6. Asuntos generales, y
7. Clausura.

**RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales,

por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los

actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2019, en el municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, misma que se da a conocer mediante un recorrido que hacen los topiles en el municipio;
- II. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que viven en la cabecera municipal y personas avecindadas;
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- IV. La asamblea de elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal y es presidida por la Autoridad municipal;
- V. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada o pronunciando el nombre del candidato de su preferencia;
- VI. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales y asambleístas asistentes; y
- VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 11 de mayo de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se comisionó a los topiles para que avisaran a todos los ciudadanos y ciudadanas para que asistieran a la Asamblea General; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 166 asambleístas, de los cuales 110 fueron hombres y 56 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Agotado el punto de verificación del cuórum, se puso a consideración de la Asamblea General la forma de votación, es así que, la ciudadanía decidió elegir por opción múltiple los cargos de presidencia y sindicatura, proponiendo a seis candidatos anotándolos en la pizarra, se realizó el pase de lista, por lo que, las y los asambleístas eligieron a los tres primeros con mayor número de votos para propietario, suplente y sustituto, obteniendo el siguiente resultado:

<b>CANDIDATOS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
HUGO ENRIQUE CRUZ SANTIAGO	45
FLORENTINO MARTÍNEZ VELASCO	42
HERMENEGILDO PÉREZ MARTÍNEZ	37
MATEO LÓPEZ BAUTISTA	29
FABIÁN SEBASTIÁN PÉREZ HERNÁNDEZ	12
ABRAHAM HERIBERTO LÓPEZ LÓPEZ	1

<b>CANDIDATOS PARA SÍNDICO MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
FELIX DIEGO FLORES	51
DIEGO HERNÁNDEZ VALDEZ	43
ANTONIO MONROY PÉREZ CRUZ	38
NARCISO ZAVALA MARTÍNEZ	11
HECTOR ZAVALA MARTÍNEZ	8
MIGUEL ÁNGEL VELASCO LÓPEZ	15

Quedando electos los Presidentes y Síndicos Municipales para los períodos 2020, 2021 y 2022 los siguientes ciudadanos:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>AÑO</b>
HUGO ENRIQUE CRUZ SANTIAGO	PROPIETARIO	2020
FLORENTINO MARTÍNEZ VELASCO	SUPLENTE	2021
HERMENEGILDO PÉREZ MARTÍNEZ	SUSTITUTO	2022

<b>SÍNDICO MUNICIPAL</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>AÑO</b>
FELIX DIEGO FLORES	PROPIETARIO	2020
DIEGO HERNÁNDEZ VALDEZ	SUPLENTE	2021
ANTONIO MONROY PÉREZ CRUZ	SUSTITUTO	2022

Posteriormente, se eligió a los Regidores que fungirán el 2020, 2021 y 2022, tomando como regla de asignación que los topiles municipales que fungieron en el año 2017 ocuparán el cargo en el periodo 2020, los topiles del año 2018 en el periodo 2021, y, por último, los topiles del año 2019 para el periodo 2022, nombramientos respaldados y aprobados por la Asamblea General, quedando de la siguiente forma:

<b>REGIDORES PARA 2020</b>
<b>NOMBRE</b>
PEDRO ZAVALA BAUTISTA
SERGIO DIEGO VELASCO
JONATAN PÉREZ CRUZ
FEDERICO AMBROCIO HERNÁNDEZ

<b>REGIDORES PARA 2021</b>
<b>NOMBRE</b>
CRUZ MANZANO ZAVALA
GUSTAVO MARTÍNEZ VALDESPINO
CELEDONIO CASTELLANOS CRUZ
MELESIO BAUTISTA MARTÍNEZ

<b>REGIDORES PARA 2022</b>
<b>NOMBRE</b>
CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ISAÍAS ALBINO BAUTISTA VALDEZ
ISRAEL DIEGO LORENZO
SILVESTRE BAUTISTA ANDRÉS

En relación con el nombramiento de la Regiduría de Equidad de Género, la Asamblea General propuso a 5 candidatas, sin embargo, todas las candidatas declinaron participar ya que por cuestiones personales no les sería posible fungir con dicho cargo, quedando

anuladas dichas propuestas, ante esta situación la **C. GRACIELA ZAVALA MARTÍNEZ** manifestó su voluntad para fungir en dicho cargo para el ejercicio 2020, por lo que, las y los asambleístas expresaron estar de acuerdo en su designación, por lo que el cabildo municipal quedó conformado como se muestra enseguida:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA, PERIODO 2020</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente Municipal	Hugo Enrique Cruz Santiago
Síndico Municipal	Félix Diego Flores
Regidor de Hacienda	Pedro Zavala Bautista
Regidor de Obras	Sergio Diego Velasco
Regidor de Educación	Jonatan Pérez Cruz
Regidor de Salud	Federico Ambrocio Hernández
Regidora de Equidad de Género	Graciela Zavala Martínez

Conforme al Sistema Normativo del municipio, eligen a las personas que conformarán el Ayuntamiento Municipal en los 3 siguientes periodos de gobierno, sin embargo, cada año realizan una Asamblea General para ratificar o no, los cargos

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea referida.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, los y las concejales electas ejercen su función por un año, el presidente y síndico municipal propietario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; el presidente y síndico municipal suplente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; el presidente y síndico municipal sustituto del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022; los regidores ejercerán su periodo en el año para el cual fueron designados y la regiduría de equidad para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que la y los concejales fueron electos para los periodos 2020, 2021 y 2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal. Asimismo del estudio del acta no se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras en los cargos de regiduría, pues solo se afirma que obtuvieron el respaldo y la conformidad de la Asamblea, sin embargo el número de asistentes asentado en esta

elección [166], así como el método directo de designación, permiten considerar la veracidad en los resultados presentados, lo cual, relacionado a que al día de hoy no existe alguna inconformidad, se estima cumplido este requisito legal.

- c) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, así como copias certificadas de, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultó electa la ciudadana Graciela Zavala Martínez como propietaria de la Regiduría de Equidad de Género, así como la participación de 56 mujeres en la Asamblea de elección.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lalopa, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, para el periodo 2020, 2021 y 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Lalopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de mayo de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, de la siguiente forma:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	HUGO ENRIQUE CRUZ SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	FELIX DIEGO FLORES
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO ZAVALA BAUTISTA
REGIDOR DE OBRAS	SERGIO DIEGO VELASCO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JONATAN PÉREZ CRUZ
REGIDOR DE SALUD	FEDERICO AMBROCIO HERNÁNDEZ
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	GRACIELA ZAVALA MARTÍNEZ

**SEGUNDO. SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lalopa, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección,

además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-41/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZOOCHILA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Zochila, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de mayo de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

**VII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto aprobó los Dictámenes que identifican los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Zochila, Oaxaca.

**VIII. Solicitud de difusión de Dictamen y de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2256/2018, el 06 de abril del 2019 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Zochila, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de

dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y le remitiera un informe de tales actos.

Además, se solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

- IX. Informe de fecha de Elección y de difusión del Dictamen.** Mediante oficio número 53/2019 fechado el 14 de mayo de 2019 y recibido en este Instituto el 03 de junio del mismo año, el Presidente Municipal de Santiago Zochila informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para Elección de Concejales.

En el mismo documento, rindió informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección, en él afirmó haberlo dado a conocer a la ciudadanía dentro de la Asamblea Comunitaria realizada el 12 de mayo de 2019, y colocando tal documental en el corredor del palacio municipal.

- X. Documentación de Elección.** Mediante oficio número 54/2019, también recibido en este Instituto el 03 de junio de 2019, el Presidente Municipal de Santiago Zochila, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1 de enero del año 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada del citatorio por el cual se convocó a la Asamblea.
2. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de elección, anexando copia de la lista de ciudadanía que participó en ella.
3. Copia de la credencial para votar con fotografía de las personas electas (INE).
4. Constancia de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el día 12 de mayo de 2019 se celebró una Asamblea de elección de Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

8. Pase de lista de asistencia.
9. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente Municipal.
10. Nombramiento de la Mesa de debates.
11. Elecciones y nombramientos de los y los nuevos concejales para los períodos (2020, 2021 y 2022).
12. Asuntos Generales.

## RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- f) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos

para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>2</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2019, en el municipio de Santiago Zochila, Oaxaca.

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridad municipal en función emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se difunde mediante recorrido que los topiles realizan en la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea de elección de concejales;
- III. Se convoca a mujeres, hombres originarios del municipio, personas que radican fuera de la comunidad y a las avecindadas;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, se lleva a cabo en la sala de usos múltiples de la localidad;
- V. La Asamblea es presidida por la Autoridad municipal y la mesa de los debates;
- VI. Las Autoridades son electas mediante el procedimiento de opción múltiple y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada;
- VII. Asisten a la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como los avecindados; todas las personas asisten con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades y asambleístas asistentes;
- IX. La documentación la remiten al Instituto Estatal.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 12 de mayo de 2019, se estima cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria se realizó por medio de citatorios emitidos por la autoridad municipal, los cuales se difundieron mediante recorrido que los topiles realizaron en la comunidad; el día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 124 asambleístas, de los cuales 102 fueron hombres y 22 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea; posteriormente, por acuerdo de asamblea se llevó a cabo el nombramiento de integrantes de la Mesa de los Debates de forma directa, quedando integrada de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	VÍCTOR CRUZ RÍOS
SECRETARIO	SAÚL MESINAS ZARATE
PRIMER ESCRUTADOR	JOSÉ HERNÁNDEZ RÍOS
SEGUNDO ESCRUTADOR	RAÚL CRUZ LUNA

A continuación se realizó el nombramiento de las y los concejales para los períodos 2020, 2021 y 2022, respetando los usos y costumbres que rigen este municipio: los y las asambleístas determinaron elegir o nombrar por ternas a las ciudadanas o ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal, y por pase de lista cada asambleísta emitir su voto; la persona que obtuvo el mayor número de votos quedó electa para el primer periodo: 2020, la que obtuvo el segundo número de votos quedó electa para el año 2021 y, quien obtuvo el tercer número de votos quedó electo para el 2022; de la misma manera eligieron al Síndico Municipal y Regidores(as) de Hacienda, Salud y Educación, la ciudadanía emitió su voto de la siguiente manera:

PRESIDENTE	VOTOS	PERIODO
EZHAI IGNACIO RÍOS SÁNCHEZ	61	2020
EUSTAQUIO RÍOS CORTÁZAR	52	2021
BERNARDO CRUZ CORTÁZAR	21	2022

SINDICO	VOTOS	PERIODO
EFRÉN CRUZ LUNA	73	2020
MARCELO ALCÁZAR CRUZ	47	2021
ISAAC ALCÁZAR CRUZ	21	2022

REGIDORES DE HACIENDA	VOTOS	PERIODO
OCTAVIO RODRÍGUEZ ILLESCAS	72	2020
FRANCISCO CORTÁZAR LÓPEZ	41	2021
METODIO LEÓN ILLESCAS	25	2022

REGIDORA(O) DE EDUCACIÓN	VOTOS	PERIODO
ISABEL CRUZ VILLALOBOS	54	2020

CIPRIANO ORTIZ HERNÁNDEZ	41	2021
OTILIA LUNA ILLESCAS	21	2022

REGIDORES DE SALUD	VOTOS	PERIODO
LORENZO RODRÍGUEZ BAUTISTA	70	2020
SALUSTIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	52	2021
RODOLFO LUNA RODRÍGUEZ	47	2022

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 17:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de Asamblea referida.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, los y las concejales electas ejercen su función por un año, por lo que las personas electas para el año calendario 2020 se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA 2020	
CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	EZHAI IGNACIO RÍOS SÁNCHEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EFRÉN CRUZ LUNA
REGIDOR DE HACIENDA	OCTAVIO RODRÍGUEZ ILLESCAS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ISABEL CRUZ VILLALOBOS
REGIDOR DE SALUD	LORENZO RODRÍGUEZ BAUTISTA

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA 2021	
CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	EUSTAQUIO RÍOS CORTÁZAR
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCELO ALCÁZAR CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA	FRANCISCO CORTÁZAR LÓPEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	CIPRIANO ORTIZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE SALUD	SALUSTIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA 2022</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	BERNARDO CRUZ CORTÁZAR
SÍNDICO MUNICIPAL	ISAAC ALCÁZAR CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA	METODIO LEÓN ILLESCAS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	OTILIA LUNA ILLESCAS
REGIDOR DE SALUD	RODOLFO LUNA RODRÍGUEZ

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos y electas para los periodos 2020, 2021 y 2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del formato de convocatoria-citatorio a Asamblea electiva, así como de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**g) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**h) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y su acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo 2020 la Ciudadana **Isabel Cruz Villalobos** como propietaria de la Regiduría de Educación; para el periodo 2021 la ciudadana **Salustia Hernández González** como propietaria de la Regiduría de Salud; y **Otilia Luna Illescas** como propietaria de la Regiduría de Educación, periodo 2022.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Zoolila, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus

Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

i) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Zochila, Oaxaca, para el periodo 2020, 2021 y 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

j) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII; 32 Fracción XIX; 38 fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Zochila, Distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de mayo 2019; en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA 2020</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	EZHAU IGNACIO RIOS SANCHEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EFREN CRUZ LUNA
REGIDOR DE HACIENDA	OCTAVIO RODRIGUEZ ILLESCAS

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA 2020</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ISABEL CRUZ VILLALOBOS
REGIDOR DE SALUD	LORENZO RODRIGUEZ BAUTISTA

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA 2021</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	EUSTAQUIO RIOS CORTAZAR
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCELO ALCAZAR CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA	FRANCISCO CORTAZAR LOPEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	CIPRIANO ORTIZ HERNANDEZ
REGIDORA DE SALUD	SALUSTIA HERNANDEZ GONZALEZ

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTA 2022</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	BERNARDO CRUZ CORTAZAR
SÍNDICO MUNICIPAL	ISAAC ALCAZAR CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA	METODIO LEON ILLESCAS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	OTILIA LUNA ILLESCAS
REGIDOR DE SALUD	RODOLFO LUNA RODRIGUEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Zoolila, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre

de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-42/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE LACHIXÍO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 10 de marzo de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- XI. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca.
  
- XII. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2321/2018, el 28 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio,

hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

- XIII.** **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/320/2018, el 28 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- XIV.** **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número presentado en este Instituto el 5 de marzo del mismo año, el Presidente Municipal de San Vicente Lachixio, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para elección de concejales.
- XV.** **Documentación de elección.** Mediante oficio número 1041/2019, presentado en este Instituto el 3 de junio de 2019, el Presidente Municipal de San Vicente Lachixio, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, consistente en lo siguiente:
1. Copia certificada de la convocatoria a elección;
  2. Copia certificada del acta de asamblea de fecha 10 de marzo de 2019;
  3. Copia certificada de lista de asistencia;
  4. Copia de credenciales de elector de las y los ciudadanos electos;
  5. Original de las constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que en el día 10 de marzo de 2019 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

13. Pase de lista;
14. Nombramiento de la mesa de debates:
  - A) Un Presidente, B) Un Secretario y C) Cuatro escrutadores;
15. Instalación legal de la asamblea
16. Nombramiento de las autoridades municipales para el trienio 2020-2022;
17. Asuntos generales; y
18. Clausura de la asamblea.

- XVI.** **Oficio de aclaración.** El pasado día 3 de octubre de 2019, mediante oficio sin número e identificado con el folio interno 56530, el Presidente Municipal de San Vicente Lachixio comunicó que en Asamblea de 10 de marzo de 2019, Alicia Martínez Molina había resultado electa como Regidora de Ecología, sin embargo, que por problemas de salud

de dicha persona, ese órgano decisorio determinó en Asamblea de 28 de abril que su sustitución fuera Francisca Eludía Molina Sánchez, madre de Alicia, por lo cual fue presentada ante este Instituto la documentación de esta última.

A pesar de lo anterior, en el oficio precitado dicha autoridad municipal expresa que el pasado 27 de septiembre de 2019 ambas personas se presentaron, exponiendo Alicia Martínez Molina que su estado de salud está mejorando, por lo cual decidió tomar su cargo.

Finalmente, la autoridad municipal expresa emitir el oficio con la finalidad de sustituir la documentación entregada.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- k) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- l) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- m) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>3</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2019, en el municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- IX. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- X. La convocatoria se hace pública a través de los Regidores y Regidoras, quienes se encargan de anunciar la Asamblea de elección;
- XI. Se convoca a hombres, mujeres, personas avecindadas, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y en el Núcleo Rural;
- XII. La Asamblea electiva se celebra en la galera municipal ubicada en la cabecera municipal;
- XIII. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal;
- XIV. Se nombra una Mesa de los Debates que conduce la elección;

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- XV. Para elegir a los integrantes del Ayuntamiento Municipal, en la Asamblea se proponen a los candidatos y candidatas por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- XVI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y el Núcleo Rural, así como personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- XVII. Las personas que viven fuera del municipio participan en la elección siempre y cuando cumplan con sus obligaciones comunitarias, no obstante, solo pueden ser electas en cargos menores;
- XVIII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de dicha elección y la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente; y
- XIX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 10 de marzo de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió mediante recorrido que los topiles realizan en la comunidad para entregar los citatorios mediante el cual se convoca a las y los ciudadanos a la asamblea de elección de concejales. El día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de Cuórum legal con 526 asambleístas, de los cuales 511 fueron hombres y 15 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación, a través de terna se realizó el nombramiento de la mesa de debates y se procedió a la elección de las y los concejales propietarios para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen este municipio, las y los asambleístas realizaron el nombramiento por ternas para cada cargo y cada asambleísta emitió su voto a mano alzada, quedando los resultados de la siguiente manera:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
LORENZO SÁNCHEZ REYES	106
EUSEBIO CRUZ JIMÉNEZ	16
<b>ERASTO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ</b>	<b>206</b>

<b>SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
EUSEBIO CRUZ JIMÉNEZ	14
LORENZO SÁNCHEZ REYES	112
<b>PASCUAL FELIPE REYES CRUZ</b>	<b>157</b>

<b>REGIDOR DE HACIENDA PROPIETARIO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>CELESTINO BERNARDO HERNÁNDEZ MOLINA</b>	<b>85</b>
<b>DOMINGO REYES SÁNCHEZ</b>	<b>33</b>
<b>GREGORIO GARCÍA SÁNCHEZ</b>	<b>51</b>

<b>REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
EUSEBIO CRUZ JIMÉNEZ	82
<b>DOMINGO REYES SÁNCHEZ</b>	<b>96</b>
DOMINGO NOLASCO SÁNCHEZ	24

<b>REGIDOR DE EDUCACIÓN PROPIETARIO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>DOMINGO MARTÍNEZ CRUZ</b>	<b>91</b>
ELISEO JUSTO MARTÍNEZ	14
FRANCISCO PEDRO CRUZ JIMÉNEZ	43

<b>REGIDORA DE SALUD PROPIETARIA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
ALICIA CRUZ CRUZ	1
ELENA CRUZ LÓPEZ	59
<b>FLORENCIA CRUZ CRUZ</b>	<b>83</b>

<b>REGIDORA DE ECOLOGÍA PROPIETARIA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
INÉS CRUZ MOLINA	15
CARLOS SANCHEZ LÓPEZ	39
<b>FRANCISCA ELUDIA MOLINA SÁNCHEZ</b>	<b>127</b>

A continuación, procedieron a elegir con el mismo método a las y los concejales suplentes para el periodo 2020-2022, quedando los resultados de la siguiente manera:

<b>PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>

<b>FÉLIX REYES CRUZ</b>	<b>98</b>
EUSEBIO CRUZ JIMÉNEZ	82
DOMINGO NOLASCO SÁNCHEZ	70

<b>SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
EUSEBIO CRUZ JIMÉNEZ	<b>196</b>
MARTÍN VALENTÍN CRUZ MOLINA	10
DOMINGO NOLASCO SÁNCHEZ	4

<b>REGIDORA DE HACIENDA SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
PATRICIO CRUZ REYES	34
LUCIO HIGUERA MARTÍNEZ	4
INÉS CRUZ MOLINA	<b>157</b>

<b>REGIDOR DE OBRAS SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
MARTÍN RENATO BARCELOS CRUZ	<b>87</b>
CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ	22
LUCIO HIGUERA MARTÍNEZ	26

<b>REGIDORA DE EDUCACIÓN SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
LUCÍA DE JESÚS BARCELOS	<b>194</b>
FRANCISCO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	4
MARÍA SÁNCHEZ REYES	2
<b>REGIDORA DE SALUD SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
ISABEL GARCÍA REYES	59
FÉLIX CRUZ ANTONIO	7
ANTONIETA TORRES BARCELOS	<b>142</b>

<b>REGIDORA DE ECOLOGÍA SUPLENTE</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>

<b>ISABEL GARCÍA REYES</b>	<b>172</b>
ELADIA CRUZ SÁNCHEZ	22
DOMINGO NOLASCO SÁNCHEZ	21

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea referida.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales propietarios y suplentes electos ejercen su función del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el H. Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
Presidente Municipal	Erasto Francisco Sánchez Martínez	Félix Reyes Cruz
Síndico Municipal	Pascual Felipe Reyes Cruz	Eusebio Adrián Cruz Jiménez
Regidor/a de Hacienda	Celestino Bernardo Hernández Molina	Inés Cruz Molina
Regidora de Obras	Domingo Reyes Sánchez	Martín Renato Barcelos Cruz
Regidor/a de Educación	Domingo Martínez Cruz	Lucía De Jesús Barcelos Cruz
Regidora de Salud	Florencia Cruz Cruz	Antonieta Torres Barcelos
Regidora de Ecología	Francisca Eludia Molina Sánchez	Isabel Martiniana García Reyes

- h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- i) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de, escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

- j) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- k) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Inés Cruz Molina como suplente de la Regiduría de Hacienda, Lucía de Jesús Barcelos como suplente de la Regiduría de Educación, Florencia Cruz Cruz y Antonieta Torres Barcelos como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, Francisca Elidia Molina Sánchez e Isabel Martiniana García Reyes como propietaria y suplente de la Regiduría de Ecología, es decir, de catorce cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, seis son ocupados por mujeres, lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Vicente Lachixío, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- l) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.
- m) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

No obstante, se considera oportuno resolver en este apartado la petición de sustitución de documentación a que se refiere el antecedente VI del presente acuerdo.

En primer lugar se puntualiza que en el acta de Asamblea electiva de fecha 10 de abril de 2019 no se advierte que, inicialmente, haya resultado electa la ciudadana Alicia Martínez Molina como refiere la autoridad municipal; en segundo lugar, y solo suponiendo que

aquellos fueran verdaderos -sin conceder o reconocerlo así-, la autoridad municipal en funciones tampoco presentó documento suficiente que avale la Asamblea General de fecha 28 de abril de 2019; en tercer sitio se encuentra el hecho de que tampoco se acompañó al multicitado oficio algún documento levantado por la autoridad municipal en que se haya hecho constar la comparecencia voluntaria de las ciudadanas involucradas; y menos aún tal autoridad expresó imposibilidad jurídica o material para presentarlo.

Consecuentemente, no existen motivos o razones objetivas debidamente justificadas para considerar procedente la sustitución de Francisca Eludia Molina Sánchez por Alicia Martínez Molina y/o la documentación presentada.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Vicente Lachixío, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de marzo de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ERASTO FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	FÉLIX REYES CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	PASCUAL FELIPE REYES CRUZ	EUSEBIO ADRIAN CRUZ JIMÉNEZ
REGIDOR/A DE HACIENDA	CELESTINO BERNARDO HERNÁNDEZ MOLINA	INÉS CRUZ MOLINA
REGIDORA DE OBRAS	DOMINGO REYES SÁNCHEZ	MARTÍN RENATO BARCELOS CRUZ
REGIDOR/A DE EDUCACIÓN	DOMINGO MARTÍNEZ CRUZ	LUCÍA DE JESÚS BARCELOS CRUZ
REGIDORA DE SALUD	FLORENCIA CRUZ CRUZ	ANTONIETA TORRES BARCELOS

REGIDORA ECOLOGÍA	DE	FRANCISCA ELUDIA MOLINA SÁNCHEZ	ISABEL MARTINIANA GARCÍA REYES
----------------------	----	------------------------------------	-----------------------------------

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Vicente Lachixío, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea esto, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-43/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Antonino el Alto, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 7 de julio del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES**

- XVII.** **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Antonino el Alto, Oaxaca.
- XVIII.** **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2309/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Antonino el Alto, Oaxaca, difundiera el Dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos o lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- XIX.** **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/308/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a tal autoridad, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- XX.** **Solicitud de capacitación.** Mediante oficio fechado el 12 de mayo de 2019 y recibido en este Instituto el 15 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de San Antonino el Alto, Oaxaca, solicitó la capacitación a los integrantes de la Mesa de Casilla Electoral y del Comité del Consejo Electoral Municipal, para llevar a cabo la elección de concejales municipales para el periodo 2020-2022.
- XXI.** **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MSAA/43/104/19, el Presidente Municipal de San Antonino el Alto, informó a esta autoridad que la celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales se celebraría el día 7 de julio del presente año.
- XXII.** **Solicitud de la Agencia Municipal de San Fernando de Matamoros.** Mediante oficio fechado el 14 de junio de 2019 y recibido en este Instituto el 17 del mismo mes y año, el Agente Municipal de San Fernando de Matamoros, solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas con la finalidad de que la cabecera municipal permita a la agencia municipal participar en la asamblea para nombrar autoridades municipales.
- XXIII.** **Minuta de Trabajo.** Con fecha 21 de junio de 2019, se levantó la minuta de trabajo a petición del agente municipal de San Fernando de Matamoros, reuniéndose así el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, los Integrantes del cabildo de San Antonino el Alto, el agente municipal de San Fernando de Matamoros y los integrantes del Comité y Mesa de Casilla Electoral de San Antonino el

Alto; en la que acordaron que las Agencias de San Fernando de Matamoros y San Andrés el Alto, por única ocasión podrán participar en la elección ordinaria del 07 de julio del presente año emitiendo solamente su voto, sin la posibilidad aún de ser elegibles para un cargo.

- XXIV. Invitación a la Agencia Municipal a participar en la elección.** Mediante oficio de fecha 13 de junio de 2019, el Presidente Municipal de San Antonino el Alto, informó e invitó a la ciudadanía de su agencia municipal de San Fernando Matamoros, para que asistan a la elección ordinaria para el nombramiento de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, con derecho a votar.
- XXV. Respuesta a petición del Presidente Municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1522/2019, de fecha 02 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó al Presidente Municipal de San Antonino el Alto, que en relación a su solicitud de personal como observador en su Asamblea General resulta innecesario la presencia de dicho personal, puesto que se realiza conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, respetando el derecho de la comunidad a la Libre Determinación y Autonomía para decidir sus formas de organización social y política.
- XXVI. Documentación de elección.** Mediante oficio número MSA/059/2019, recibido en este Instituto el día 20 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Antonino el Alto, remitió documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
1. Copia certificada de la convocatoria a la Asamblea General extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2019;
  2. Copia certificada del acta de Asamblea General extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2019, y listas de asistencias;
  3. Copia certificada del acta de Asamblea de elección de fecha 7 de julio de 2019, y listas de asistencias
  4. Copias de credenciales de elector, acta de nacimiento, curp, y constancia de origen y vecindad de las personas que resultaron electas.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- n) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- o) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- p) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra,

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 7 de julio de 2019, en el municipio de San Antonino el Alto, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad municipal en función, emite la convocatoria para la elección de las Autoridades que conforman el Ayuntamiento municipal;
- II. En caso de que la Autoridad no pueda emitir la convocatoria, quién la realiza es el Comité Electoral;
- III. La convocatoria es escrita y se hace pública en el tablero de avisos de la Presidencia municipal y en los lugares más concurridos y visibles por la ciudadanía, además se entregan oficios-citatorios a los Agentes municipales;
- IV. Las personas convocadas son mujeres, hombres, originarias del municipio, habitantes de la cabecera, Agencias municipales y de policía;
- V. La elección se celebra en la cancha municipal ubicada en la cabecera municipal;
- VI. El Comité electoral coordina y dirige la elección;
- VII. Las candidatas y los candidatos se eligen por medio de ternas y la ciudadanía emite su voto a través de boletas; y
- VIII. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habiten en la cabecera, las Agencias municipales y de policía, así como a las personas avecindadas. Las personas avecindadas sólo tienen derecho a votar;

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la elección de Autoridades Municipales, conforme a su sistema normativo se celebran actos preparatorios, como lo es; una Asamblea General, misma que se realizó el pasado 5 de mayo del presente año, en la explanada del palacio municipal, con el objeto de nombrar a la Mesa de Casilla Electoral Municipal, al Comité del Consejo Electoral Municipal y conformar las ternas de candidatos y candidatas para Autoridades Municipales, obteniendo los siguientes resultados:

#### **MESA DE CASILLA ELECTORAL MUNICIPAL**

NOMBRE	CARGO
--------	-------

---

compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Sergio Vásquez Marcos	Presidente
Herminio Hermógenes Padilla	Secretario
Conrrado Pablo	1er. Escrutador
Demetrio Martínez	2do. Escrutador
Lucio Vásquez	3er. Escrutador

#### COMITÉ DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL

NOMBRE	CARGO
Marcelo Padilla	Presidente
Velino García Martínez	Secretario
Guillermo Ambrosio Amaya	1er. Escrutador
Adán García	2do. Escrutador
Ernesto Padilla Marcos	3er. Escrutador

Después de nombrado los órganos electorales, se puso a consideración de la Asamblea la forma en que se nombran a las personas candidatas, por lo que la ciudadanía decidió que fuera por tres ternas (propietarios y suplentes), los o las candidatas con mayor número de votos conformarían una sola terna que es la que se votaría en la Asamblea de elección, asimismo la ciudadanía expresó su voto pintando una raya en el nombre del candidato o candidata de su preferencia, realizada la votación se conformaron las siguientes ternas que se votarán el día de la Asamblea General Comunitaria:

TERNA PROPIETARIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
JUSTINO BERNARDO PADILLA		112
PABLO GARCÍA MARTÍNEZ		60
HONORIO GARCÍA GARCÍA		70

TERNA PROPIETARIO	SINDICO PROCURADOR	VOTOS
VICENTE CELSO MARCOS PADILLA		115
HIGINIO JIMÉNEZ		108
ROGELIO ZÁRATE		105

TERNA	REGIDURÍA DE HACIENDA	VOTOS
-------	-----------------------	-------

<b>PROPIETARIO</b>	
LEONCIO GARCÍA SÁNCHEZ	73
VELINO GARCÍA MARTÍNEZ	85
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ANTONIO	89

<b>TERNA REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
GUZMÁN PABLO	94
ELOY GARCÍA BERNARDO	87
GREGORIO EUSTAQUIO GARCÍA VÁSQUEZ	70

<b>TERNA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A</b>	<b>VOTOS</b>
FRANCISCA LÓPEZ GARCÍA	52
MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ	105
HERMINIO HERMOGENES PADILLA PADILLA	89

<b>TERNA REGIDURÍA DE SALUD Y PANTEÓN PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
VERULIO MARTÍNEZ GARCÍA	49
ERNESTO PADILLA MARCOS	53
DOROTEO BERNARDO AMAYA	84

<b>TERNA REGIDURÍA DE VIALIDAD Y SEGURIDAD PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
BERNARDINO GARCÍA SÁNCHEZ	50
MARCELO PADILLA VÁSQUEZ	106
MANUEL LEÓN BERNARDO PADILLA	99
<b>TERNA REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO PROPIETARIA</b>	
SOFÍA MAGDALENA GARCÍA PADILLA	70
FRANCISCA ADELINA MARTÍNEZ GARCÍA	68
AMELIA GARCÍA SÁNCHEZ	58

<b>TERNA PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE</b>	<b>VOTOS</b>
FILIBERTO GARCÍA PADILLA	72
LEOVIGILDO VÁSQUEZ	59
SERGIO VÁSQUEZ MARCOS	40

<b>TERNA SINDICO PROCURADOR SUPLENTE</b>	<b>VOTOS</b>
ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA	54

PABLO BERNARDO	63
CUTBERTO MARCOS	72

TERNA REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE	VOTOS
VIRGILIO VÁSQUEZ BERNARDO	82
MACARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	49
CONRADO PABLO GARCÍA	73

TERNA REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE	VOTOS
EMILIANO GARCÍA MARTÍNEZ	75
FULGENCIO SILVESTRE PADILLA	84
EUSTACIO VICTORIANO LÓPEZ	79

TERNA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE	VOTOS
CLICERIO LÓPEZ GARCÍA	85
SERGIO MARCELO PADILLA PADILLA	96
CENOBIO MARTÍNEZ LUIS	55

TERNA REGIDURÍA DE SALUD Y PANTEÓN SUPLENTE	VOTOS
FERMÍN GARCÍA PADILLA	52
BENITO PEDRO LÓPEZ PADILLA	48
DEMETRIO MARTÍNEZ	54

TERNA REGIDURÍA DE VIALIDAD Y SEGURIDAD SUPLENTE	VOTOS
VIDAL GARCÍA MARTÍNEZ	46
SALVADOR VÁSQUEZ GARCÍA	58
GODOFREDO GARCÍA GARCÍA	70

TERNA REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO SUPLENTE	VOTOS
ROSALBA BERNARDO MARTÍNEZ	34
CASILDA PADILLA PADILLA	36
BERNARDITA PADILLA BERNARDO	55

Dicha Asamblea General se clausuró a las 18:39 horas del mismo día de su instalación, sin que el acta de Asamblea consignará ningún conflicto o incidente.

La Asamblea General Comunitaria de elección se celebró el 7 de julio de 2019, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 850 ciudadanos y ciudadanas, de los cuales 383 fueron hombres y 467 mujeres, ahora bien, el día de la elección conforme a los acuerdos tomados en la Asamblea General de fecha 05 de mayo del presente año, se procedió a realizar la elección.

A continuación, las y los candidatos se presentaron a través de ternas, mismas que fueron definidas mediante Asamblea previa, con respecto a la manifestación del voto se emitió a través de urnas, una vez realizada la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Presidente Municipal	Justino Bernardo Padilla	519	*Filiberto Florentino García	355
Síndico Municipal	Vicente Celso Marcos Padilla	425	Alejandro García García	298
Regidor de Hacienda	Miguel Ángel López Antonio	428	*Macario Pablo Martínez Sánchez	323
Regidora de educación	Francisca López García	332	Clicerio López García	345
Regidor de Obras	Eloy García Bernardo	403	Fulgencio Silvestre Padilla	371
Regidor de Salud y Panteón	Doroteo Bernardo Amaya	392	Benito Pedro López Padilla	328
Regidor de Vialidad y Seguridad	*Marcelo Padilla	400	Godofredo García García	320
Regidora de Equidad de Género	Sofía Magdalena García Padilla	543	Bernardita Padilla Bernardo	320

\* las personas aparecen en el acta de Asamblea como Filiberto García Padilla, Macario Martínez Sánchez y Marcelo Padilla Vásquez, sin embargo, de la revisión de sus documentos oficiales se advierte que los nombres correctos son los que quedan asentados en dicho cuadro.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las Concejales electas ejercen su función el periodo de tres años, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las dieciocho horas del 07 de julio de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las y los concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

c) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra copia certificada de la convocatoria a la asamblea general y del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 05 de mayo de 2019, y listas de asistencias; copia certificada del acta de asamblea de elección de fecha 07 de julio de 2019, y listas de asistencias; y copias de credenciales de elector, acta de nacimiento, curp, y constancia de origen y vecindad de las personas que resultaron electas.

d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas **Francisca López García** como propietaria de la Regiduría de Educación, **Sofía Magdalena García Padilla** como propietaria de la Regiduría de Equidad de género y **Bernardita Padilla Bernardo** como suplente de la Regiduría de Equidad de Género, es decir, en tres cargos municipales son ocupados por mujeres, además se dio una participación de 467 mujeres en la asamblea.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Antonino El Alto, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Antonino el alto, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) **Controversias.** En el expediente se advierte la petición de las Autoridades municipales de la Agencia de San Fernando de Matamoros para participar en la Asamblea de elección de Autoridades Municipales, respecto de la cual, mediante Asamblea General la comunidad cabecera decidió la no participación de las Agencias, sin embargo, en mesa de trabajo realizada en la DESNI las Autoridades Municipales decidieron la participación de la Agencia Municipal, por lo que, en el expediente electoral se deduce el oficio dirigido al representante

de la Agencia convocándolo para la Asamblea electiva, así como la lista de asistencia y del acta de Asamblea General indica su participación, en este sentido se estima atendida la petición de dicha Agencia Municipal.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Antonino El Alto, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 07 de julio de 2019; en virtud de lo anterior, expídase las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022 y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUSTINO BERNARDO PADILLA	FILIBERTO FLORENTINO GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL	VICENTE CELSO MARCOS PADILLA	ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ANTONIO	MACARIO PABLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	FRANCISCA LÓPEZ GARCÍA	CLICERIO LÓPEZ GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	ELOY GARCÍA BERNARDO	FULGENCIO SILVESTRE PADILLA
REGIDOR DE SALUD Y PANTEÓN	DOROTEO BERNARDO AMAYA	BENITO PEDRO LÓPEZ PADILLA
REGIDOR DE VIALIDAD Y SEGURIDAD	MARCELO PADILLA	GODOFREDO GARCÍA GARCÍA
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	SOFÍA MAGDALENA GARCÍA PADILLA	BERNARDITA PADILLA BERNARDO

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Antonino El Alto, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia,

y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-44/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Mixtepec Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 07 de julio de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

**XXVII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**XXVIII.**

**S**

**o**licitud de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2434/2018, el 10 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

- XXIX.** **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/432/2019, el 25 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- XXX.** **Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección e Informe de fecha de elección.** El Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante oficio sin número de fecha 05 de junio del año en curso, informó respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección y la fecha de su Asamblea General para la Elección de Concejales.
- XXXI.** **Documentación de elección.** Mediante oficio número 85, presentado en este Instituto el 16 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, consistente en lo siguiente:
1. Oficio en la cual se explica la forma de convocatoria e integración de la mesa de los debates.
  2. Formato del citatorio de la convocatoria;
  3. Formato de los nombramientos de la mesa de debates;
  4. Acta de asamblea general de ciudadanos;
  5. Lista de asistencia de los ciudadanos a la asamblea.
  6. Copia de las credenciales de las y los ciudadanos electos
  7. Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos

De dicha documentación se desprende que el día 07 de julio de 2019 celebraron elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de Lista;
2. Verificación del quórum legal de la Asamblea;
3. Instalación legal de la asamblea;
4. Presentación de los integrantes de la mesa;
5. Información del dictamen emitido por el IEEPCO;
6. Nombramiento de las nuevas autoridades;
7. Información del dictamen emitido por el iepco
8. Asuntos generales; y
9. Clausura de la Asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- q) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- r) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- s) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos

para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>5</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 07 de julio de 2019, en el municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten por escrito la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se pública en los lugares más concurridos y visibles del municipio, así también, los topiles recorren el municipio entregando citatorios a los para que los ciudadanos y ciudadanas acudan a la Asamblea de elección;
- III. Se convoca a participar en la elección a hombres y mujeres, originarias del municipio, así como a los radicados quienes acuden de manera personal;
- IV. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, y se lleva a cabo en el mes de julio en la en el corredor del Palacio municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca;
- V. La autoridad municipal en funciones y la mesa de debate son quienes conducen la asamblea de elección.
- VI. Para la elección, los candidatos o candidatas se proponer por ternas u opción múltiple y los asambleístas por medio de papeletas;
- VII. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votados hombres y mujeres originarias del municipio, al igual que las personas radicadas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos dentro del municipio.
- VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, votan y poder ser electos como autoridades municipales porque tienen los mismo derechos;
- IX. Al término de la Asamblea se levanta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electos, firmando los

---

<sup>5</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

integrantes de la Mesa de los Debates con el visto bueno del Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y la Alcaldía Constitucional;

- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 07 de julio de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo a su sistema normativo; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 330 asambleístas, no obstante de la revisión física a la lista de asistentes se desprende un número de 365 ciudadanos de los cuales 195 fueron hombres y 170 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación se realizó el nombramiento de la mesa de debates y se procedió al nombramiento de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen este municipio, las y los asambleístas realizaron el nombramiento por ternas para los cargos de propietario y suplente, una vez realizada la votación se realizó el conteo de los votos emitidos; se informa los resultados de los integrantes electos de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES PROPIETARIOS(AS) ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	AMADO VÁSQUEZ	260
SÍNDICO MUNICIPAL	SERGIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	138
REGIDOR DE HACIENDA	JUAN VÁSQUEZ	168
REGIDORA DE EDUCACION	AYLE VIANNEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ	180
REGIDOR DE OBRAS	EDIBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ	160
REGIDOR DE POLICIA	CAMILO MARINO VÁSQUEZ MÉNDEZ	148
REGIDORA DE SALUD	ROSA MORALES PÉREZ	163

<b>CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>		<b>VOTOS</b>

PRESIDENTE MUNICIPAL	CECILIO MENDEZ ANTONIO	127
SÍNDICO MUNICIPAL	SIXTO FABIÁN PÉREZ	140
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO CRUZ	184
REGIDORA DE EDUCACION	IMELDA ZARAGOZA CRUZ	197
REGIDOR DE OBRAS	RAYMUNDO MÉNDEZ FABIÁN	164
REGIDOR DE POLICIA	BENEDICTO ANTONIO LÓPEZ	134
REGIDORA DE SALUD	MINERVA MÉNDEZ FABIÁN	147

Concluido el proceso electivo, se clausuró la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Cabe precisar que en el municipio que nos ocupa se nombran a las autoridades municipales por un periodo de tres años, el cual comprenderá en este caso del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las y los concejales electos ejercen su función del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el H. Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	AMADO VÁSQUEZ	CECILIO MENDEZ ANTONIO
SÍNDICO MUNICIPAL	SERGIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	SIXTO FABIÁN PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	JUAN VÁSQUEZ	PEDRO CRUZ
REGIDORA DE EDUCACION	AYLE VIANNEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ	IMELDA ZARAGOZA CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	EDIBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ	RAYMUNDO MÉNDEZ FABIÁN
REGIDOR DE POLICIA	CAMILO MARINO VÁSQUEZ MÉNDEZ	BENEDICTO ANTONIO LÓPEZ
REGIDORA DE SALUD	ROSA MORALES PÉREZ	MINERVA MÉNDEZ FABIÁN

- n) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
  - o) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de, escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.
  - p) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
  - q) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Ayle Vianney Martínez Martínez, Imelda Zaragoza Cruz, propietaria y suplente respectivamente de la Regiduría de Educación, así como Rosa Morales Pérez y Minerva Méndez Fabián propietaria y suplente respectivamente de la Regiduría de Salud, es decir de los 14 cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, cuatro son ocupados por mujeres; por otra parte de la asamblea se desprende la participación de 170 mujeres, lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio.
- Ahora bien, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.
- r) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas

tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

- s) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos

38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Pedro Mixtepec, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 07 de julio de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	AMADO VÁSQUEZ	CECILIO MENDEZ ANTONIO
SÍNDICO MUNICIPAL	SERGIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	SIXTO FABIÁN PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	JUAN VÁSQUEZ	PEDRO CRUZ
REGIDORA DE EDUCACION	AYLE VIANNEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ	IMELDA ZARAGOZA CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	EDIBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ	RAYMUNDO MÉNDEZ FABIÁN
REGIDOR DE POLICIA	CAMILO MARINO VÁSQUEZ MÉNDEZ	BENEDICTO ANTONIO LÓPEZ
REGIDORA DE SALUD	ROSA MORALES PÉREZ	MINERVA MÉNDEZ FABIÁN

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la

comunidad de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-45/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO NOPALA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 14 de julio del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LO CAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

**XXXII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes por el que se identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca.

**XXXIII. Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2103/2018, el 24 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este

Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho Municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y le remitiera un informe de tales actos.

**XXXIV. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/104/2019, el pasado 24 de marzo del año en curso, se solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

**XXXV. Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** Mediante oficio número 124, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Nopala, mismo que fue recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto el día 10 de junio del 2019; se rindió el informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección, afirmando verlo dado a conocer entre los ciudadanos y ciudadanas, siendo colocada tal documental en la parte exterior de la Presidencia Municipal y la tienda DICONSA, el día nueve de junio del 2019.

**XXXVI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 125, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Nopala, mismo que fue recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto el día 10 de junio de 2019, se informó a esta autoridad la fecha de elección de su Asamblea General para la elección de sus concejales, asimismo, se solicitó se proporcionara por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, personal para asistir a dicha Asamblea de General de Elección.

**XXXVII. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número de fecha 13 de agosto del año 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Nopala, y mismo que fue recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el día 14 de agosto del mismo año, se remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Nopala que fungirán del 1 de enero 2020 al 01 de julio de 2021, consistente en lo siguiente:

1. Medio por el cual fue convocada la asamblea;
2. Acta de Asamblea General;
3. Lista de las y Los ciudadanos asistentes;
4. Constancia de origen y vecindad de los ciudadano electos;

5. Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (Credencial de elector y/o acta de nacimiento) y;
6. Oficio de integración del cabildo

De dicha documentación se desprende que en el día 14 de julio del 2019 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

- 1.- Pase de Lista;
- 2.- Instalación legal de la asamblea;
- 3.- Nombramiento de la autoridad municipal;
- 4.- Nombramiento de los auxiliares de la Presidencia Municipal
- 5.- Asuntos Generales; y
- 6.- Clausura de la asamblea

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- t) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- u) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- v) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>6</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 14 de julio de 2019, en el municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad municipal en turno ordenan a los topiles recorran el municipio convocando para la Asamblea de elección a ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio y habitantes de la Agencia Municipal;

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- II. La Asamblea de elección se realiza en el auditorio y es conducida por la autoridad municipal. En la Asamblea eligen a los concejales municipales, así como a la secretaria o secretario municipal y al tesorero o tesorera;
- III. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal y ciudadanía asistente; y
- IV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 14 de julio de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque de acuerdo a la información proporcionada por el Presidente Municipal, el 5 de julio de 2019 se ordenó a los topiles recorrieran el Municipio convocando para la Asamblea General de Elección a los ciudadanos y las ciudadanas del Municipio; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 170 asambleístas, de los cuales 134 fueron hombres y 36 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación se realizó el nombramiento de los concejales para los periodos que comprende del primero de enero de 2020 al treinta de junio de 2021, respetando sus usos y costumbres que rigen este municipio, los y las asambleístas determinaron realizar la elección por ternas y emitieron el voto levantando la mano, quedando la votación de la siguiente manera:

<b>TERNA PRESIDENTE</b>	<b>VOTOS</b>
ARTURO LÓPEZ LÓPEZ	62
CRESCENCIO SANTIAGO MORALES	15
ROMUALDO SANTIAGO SANTIAGO	59

<b>TERNA SINDICO</b>	<b>VOTOS</b>
CRESCENCIO SANTIAGO MORALES	2
ROMUALDO SANTIAGO SANTIAGO	68
FELIPE RIVERA VELASCO	81

<b>TERNA REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	<b>VOTOS</b>
CRESCENCIO SANTIAGO MORALES	1
ROMUALDO SANTIAGO SANTIAGO	13
BENITO ROJAS SANTIAGO	103

<b>TERNA REGIDURÍA DE OBRAS</b>	<b>VOTOS</b>
CRESCENCIO SANTIAGO MORALES	5

ROMUALDO SANTIAGO SANTIAGO	45
ALEJANDRO BRAVO CRUZ	112

TERNA REGIDURÍA DE SEGURIDAD	VOTOS
EMETERIA GARCÍA GÓMEZ	16
MARGARITA ROJAS GÓMEZ	32
ARACELI SANTIAGO RIVERA	88

Concluida la votación la integración del Ayuntamiento quedará de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2021	
CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARTURO LÓPEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	FELIPE RIVERA VELASCO
REGIDOR DE HACIENDA	BENITO ROJAS SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS	ALEJANDRO BRAVO CRUZ
REGIDORA DE SEGURIDAD	ARACELI SANTIAGO RIVERA

Concluida la elección clausuró la Asamblea siendo las quince horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Finalmente, es importante precisar que, si bien es cierto en el acta de Asamblea de 14 de julio de 2019, precisamente en el punto número 3 del orden del día, se describe lo siguiente:

*"EL C. FIDENCIO GOMEZ LOPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL EN PRESENCIA DE ASAMBLEA INVOCO A TODOS LOS PRESENTES DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD PARA LLEVAR A CABO EL NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EL DÍA 01 DE ENERO 2020 AL 01 DE JULIO DE 2021..."*

En el desarrollo de la Asamblea no consta algún acuerdo de modificación del periodo en el que fungirán sus autoridades, y conforme al Sistema Normativo de este Municipio, los y las concejales electas ejercen su función por un año y medio, según consta en la revisión de los expedientes de las tres últimas elecciones de este municipio, por lo que las personas electas se desempeñarán del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo

2020-2021 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del formato de convocatoria, escrito que acredita otra forma en que también se convocó a la Asamblea electiva, así como del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales municipales con las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

w) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

x) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultó electa para el periodo 2020-2021 la Ciudadana **Araceli Santiago Rivera** como propietaria de la Regiduría de Seguridad.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Nopala, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

y) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

z) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Pedro Nopala, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de julio de 2019; en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2021</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARTURO LÓPEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	FELIPE RIVERA VELASCO
REGIDOR DE HACIENDA	BENITO ROJAS SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS	ALEJANDRO BRAVO CRUZ
REGIDORA DE SEGURIDAD	ARACELI SANTIAGO RIVERA

**SEGUNDO. SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Nopala, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 7 de julio 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**ANTECEDENTES**

**XXXVIII.**

**Mét**

**odo de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Agustín Yatareni Oaxaca.

**XXXIX.**

**Solic**

**itud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2293/2018, el 26 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**XL.**

**Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/292/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60

días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

- XLI.** **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MSAY87/279/2019 presentado en este Instituto el 28 de junio del mismo año, el Presidente Municipal de San Agustín Yatareni, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para Elección de Concejales.
- XLII.** **Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** El Presidente Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, rindió informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección, mediante perifoneo y con el caracol como lo marcan sus costumbres.
- XLIII.** **Documentación de elección.** Mediante oficio número MSAY87/361/2019, presentado en este Instituto el 21 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, consistente en lo siguiente:
  - 1. Copia certificada de acta de asamblea general de elecciones de fecha 07 de julio de 2019;
  - 2. Copia simple de la lista de asistencia;
  - 3. Organigrama de las nuevas autoridades;
  - 4. Copia de credenciales de elector de las y los ciudadanos electos;
  - 5. Original de las constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que el día 07 de julio de 2019 celebraron elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

- 10. Mesa directiva ya instalada;
- 11. Pase de lista;
- 12. Lectura del Acta de la sesión anterior;
- 13. Palabras del Presidente Municipal;
- 14. Nombramiento de las nuevas autoridades;
- 15. Asuntos generales; y
- 16. Clausura de la Asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- aa) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- bb) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- cc) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 07 de julio de 2019, en el municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. De la revisión de los expedientes no se puede identificar la forma en que se difunde la convocatoria;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio y personas avecindadas;
- IV. La elección se celebra en el salón de sesiones de San Agustín Yatareni, Oaxaca;
- V. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa Directiva, son los que presiden la elección;
- VI. La elección de Autoridades Municipales se celebra mediante Asamblea General: Conforme a los datos que obran en las dos últimas elecciones, las candidatas y candidatos a concejales se presentan por ternas, la ciudadanía emite su voto de manera verbal ante la Mesa Directa;
- VII. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta de Asamblea firmada por la Mesa Directiva y la Autoridad Municipal en funciones, se anexa lista de ciudadanos y ciudadanas asistentes; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 07 de julio de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió por perifoneo los días 29 y 30 de junio, 5, 6 y 7 de julio del 2019, de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario Municipal; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, con la Mesa Directiva Instalada, se declaró la existencia de cuórum legal con

reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

354 asambleístas, de los cuales 333 fueron hombres y 21 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación, se procedió al nombramiento de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen este municipio, las y los asambleístas realizaron el nombramiento por ternas para los cargos de propietario y suplentes, quedando los resultados de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	NICOLAS CRUZ MARTINEZ	332
SÍNDICO MUNICIPAL	ERASMO CRUZ SANTIAGO	209
REGIDOR DE HACIENDA	FRANCISCO REYES LÓPEZ	328
REGIDOR DE REGLAMENTO	GENARO SANTIAGO BAUTISTA	243
REGIDOR SEGURIDAD	LUCAS LOPEZ FRANCISCO	189
REGIDORA DE SALUD	LUCIA PEREZ FRANCISCO	313
REGIDOR DE OBRAS	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CRUZ	319
REGIDOR PANTEON	GERARDO FRANCISCO CRUZ	168
REGIDOR DE EDUCACION	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	243
REGIDOR DE ECOLOGIA	RAFAEL REYES LÓPEZ	173

Los suplentes se votaron por ternas quedando electos los siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	JULIO PEREZ CRUZ	144
SÍNDICO MUNICIPAL	FRANCISCO MARTINEZ AGUSTIN	229
REGIDOR DE OBRAS	MIGUEL AGUSTIN MATIAS	253
REGIDORA DE SALUD	ANGELICA SANTIAGO CRUZ	223

Concluido el proceso electivo, se clausuró la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las y los concejales electos ejercen su función del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el H. Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	NICOLAS CRUZ MARTINEZ	JULIO PEREZ CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ERASMO CRUZ SANTIAGO	FRANCISCO MARTINEZ AGUSTIN
REGIDOR DE HACIENDA	FRANCISCO REYES LÓPEZ	--
REGIDOR DE REGLAMENTO	GENARO SANTIAGO BAUTISTA	--
REGIDOR SEGURIDAD	LUCAS LOPEZ FRANCISCO	--
REGIDORA DE SALUD	LUCIA PEREZ FRANCISCO	ANGELICA SANTIAGO CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CRUZ	MIGUEL AGUSTIN MATIAS
REGIDOR PANTEON	GERARDO FRANCISCO CRUZ	--
REGIDOR DE EDUCACION	JAVIER PEREZ LOPEZ	--
REGIDOR DE ECOLOGIA	RAFAEL REYES LOPEZ	--

- t) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- u) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de, escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

v) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional

w) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Lucia Pérez Francisco propietaria y Angélica Santiago Cruz suplente de la regiduría de salud, se advierte una baja participación de las mujeres en las Asambleas de elección que históricamente es de 10 sin embargo en esta elección participaron 21 mujeres lo que nos demuestra una participación en aumento y efectivo de las mujeres.

Ahora bien, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Agustín Yatareni, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

x) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

y) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

z) **Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del

Ayuntamiento municipal de San Agustín Yatareni, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 07 de julio de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	NICOLAS CRUZ MARTINEZ	JULIO PEREZ CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ERASMO CRUZ SANTIAGO	FRANCISCO MARTINEZ AGUSTIN
REGIDOR DE HACIENDA	FRANCISCO REYES LÓPEZ	--
REGIDOR DE REGLAMENTO	GENARO SANTIAGO BAUTISTA	--
REGIDOR SEGURIDAD	LUCAS LOPEZ FRANCISCO	--
REGIDORA DE SALUD	LUCIA PEREZ FRANCISCO	ANGELICA SANTIAGO CRUZ
REGIDOR DE OBRAS	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CRUZ	MIGUEL AGUSTIN MATIAS
REGIDOR PANTEON	GERARDO FRANCISCO CRUZ	--
REGIDOR DE EDUCACION	JAVIER PEREZ LOPEZ	--
REGIDOR DE ECOLOGIA	RAFAEL REYES LOPEZ	--

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Agustín Yatareni, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Amatlán Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de agosto de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

**XLIV. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Amatlán, Oaxaca.

**XLV. Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2235/2018, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de San Miguel Amatlán, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**XLVI. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/234/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Amatlán informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran

el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

**XLVII. Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** El Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca, mediante oficio número 150 recibido en este instituto el 7 de marzo de 2019, rindió informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.

**XLVIII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 216 presentado en este Instituto el 18 de junio de 2019, el Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para la Elección de Concejales.

**XLIX. Documentación de elección.** Mediante oficio número 264, presentado en este Instituto el 19 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán para los períodos del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre del 2022, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada de la convocatoria y constancias de su difusión;
2. Copia certificada de acta de asamblea general de elección de fecha 11 de agosto de 2019 y lista de asistencia;
3. Copia de credenciales de elector de las y los ciudadanos electos; y
4. Original de las constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que el día 11 de agosto de 2019 celebraron elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

17. Lista de asistencia y verificación del quórum legal;
18. Instalación legal de la asamblea;
19. Nombramiento de la mesa de los debates;
20. Nombramiento de las nuevas autoridades municipales 2020-2022;
21. Asuntos generales; y
22. Clausura de la Asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales,

por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- dd) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- ee) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- ff) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los

actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>8</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 11 de agosto de 2019, en el municipio de San Miguel Amatlán, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades municipales en funciones y el Consejo consultivo emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares más visibles del municipio y sus agencias, además se da a conocer por micrófono;
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, personas avecindadas que habitan en la cabecera municipal y sus localidades, así como a directivos de las organizaciones de personas radicadas;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la mesa de los debates y la Autoridad municipal;
- VII. El Ayuntamiento es electo mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a voz abierta, manifestando la razón del porque eligen a la persona;
- VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las agencias, representantes o directivos de organizaciones de personas radicadas, todas con derecho a votar y ser votadas, a excepción de las personas radicadas que no pueden ser electas;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales, la mesa de los debates y asambleístas asistentes; y
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral

---

<sup>8</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 11 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo a su sistema normativo; el día de la elección una vez aprobado el orden del día y realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 144 asambleístas, de los cuales 70 fueron hombres y 74 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación, se realizó el nombramiento de la mesa de debates por ternas, resultando nombradas las siguientes personas:

<b>MESA DE LOS DEBATES</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
ROLANDO PEREZ LUIS	PRESIDENTE
ABIMAEML MARTÍNEZ LÓPEZ	SECRETARIO
MAYRA JUÁREZ LUIS	PRIMERA ESCRUTADORA
LAURENCIO MARTÍNEZ ACEVEDO	SEGUNDO ESCRUTADOR

Se procedió al nombramiento de los nuevos concejales por ternas para los cargos de propietario y suplente, la votación se realizó a mano alzada.

<b>CARGO</b>	<b>TERNAS CONCEJALES</b>		<b>TERNAS CONCEJALES SUPLENTES</b>	
	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
PRESIDENCIA	ABSALON JUÁREZ PÉREZ	66	LAURENCIO MARTÍNEZ LÓPEZ	73
	LAURENCIO MARTÍNEZ LÓPEZ	57	MAURICIO PÉREZ LUIS	36
	DAVID LÓPEZ LUIS	17	PASTOR LÓPEZ LUID	31
SINDICATURA	CRUZ LÓPEZ SANTIAGO	42	OSCAR JUÁREZ PÉREZ	27
	JUAN ANTONIO LÓPEZ LAZARO	21	JOSEFINA MARTÍNEZ PÉREZ	58
	TOBIAS ACEVEDO MÉNDEZ	77	AIDE MARTÍNEZ PÉREZ	55
REGIDURIA DE HACIENDA	FABIOLA MÉNDEZ MARTÍNEZ	21	ASENCION ACEVEDO MARTÍNEZ	74
	DAVID MARTÍNEZ LUNA	48	ASUNCIÓN MÉNDEZ LÓPEZ	31
	PASTOR LÓPEZ LUIS	71	EDGAR CARVAJAL LÓPEZ	35

REGIDURIA DE OBRAS	FABIOLA MÉNDEZ MARTÍNEZ	63	FABIOLA MÉNDEZ MARTÍNEZ	52
	NANCI LUIS LAZARO	34	NANCI LUIS LAZARO	27
	MARICELA PÉREZ MÉNDEZ	43	LETICIA PÉREZ LUIS	61
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUDITH LUIS PÉREZ	10	NAYELLI MARTÍNEZ ACEVEDO	42
	EMIGDIA MÉNDEZ MÉNEZ	78	ANA FABIOLA RODRIGUEZ PÉREZ	22
	LOURDES MARÍNEZ MÉNDEZ	52	SONIA JUÁREZ PÉREZ	76

Una vez realizado el conteo de los votos emitidos; se informa los resultados de los integrantes electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	ABSALÓN JUÁREZ PÉREZ	LAURENCIO MARTÍNEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	TOBÍAS ACEVEDO MÉNDEZ	JOSEFINA MARTÍNEZ PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	PASTOR LÓPEZ LUIS	ASENCION ACEVEDO MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	FABIOLA MÉNDEZ MARTÍNEZ	LETICIA PEREZ LUIS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EMIGDIA MÉNDEZ MÉNDEZ	SONIA JUAREZ PEREZ

Concluido el proceso electivo, se clausuró la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Cabe precisar que conforme al Sistema Normativo del municipio que nos ocupa, los concejales propietarios ejercen el cargo por un año y medio, del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021; y los concejales suplentes electos ejercerán el cargo del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el H. Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	ABSALÓN JUÁREZ PÉREZ	LAURENCIO MARTÍNEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	TOBÍAS ACEVEDO MÉNDEZ	JOSEFINA MARTÍNEZ PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	PASTOR LÓPEZ LUIS	ASENCION ACEVEDO

		MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	FABIOLA MÉNDEZ MARTÍNEZ	LETICIA PEREZ LUIS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EMIGDIA MÉNDEZ MÉNDEZ	SONIA JUAREZ PEREZ

**aa) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**bb) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de: constancias de la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, copias certificadas de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales y de la listas de asistencia, y copias simples de los documentos personales, así como las respectivas constancias de origen y vecindad de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**cc) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**dd) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas como Propietaria de la Regiduría de Obras la C. Fabiola Méndez Martínez, Propietaria de la Regiduría de Educación Emigdia Méndez Méndez; como suplente de la Sindicatura Municipal C. Josefina Martínez Pérez, suplente del cargo Regidora de Obras Leticia Pérez Luis, y como suplente del cargo de Regidora de educación Sonia Juárez Pérez es decir de acuerdo al sistema normativo de este municipio, en el primer periodo de año y medio fungirán 2 mujeres, mientras que en el segundo periodo serán 3 mujeres; de la asamblea se desprende la participación de 74 mujeres, lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio.

Ahora bien, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Amatlán, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades,

fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- ee) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel Amatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.
- ff) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.
- gg)Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Miguel Amatlán, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 11 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, con la precisión que las y los Concejales Propietarios(as) ejercerán el cargo del 1 de enero de 2020 al 31 de junio de 2021; las y los concejales suplentes ejercerán el cargo del 1 de julio del 2021 al 31 de diciembre de 2022, quedando el ayuntamiento integrado de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES

PRESIDENTE MUNICIPAL	ABSALÓN JUÁREZ PÉREZ	LAURENCIO MARTÍNEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	TOBÍAS ACEVEDO MÉNDEZ	JOSEFINA MARTÍNEZ PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	PASTOR LÓPEZ LUIS	ASENCION ACEVEDO MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	FABIOLA MÉNDEZ MARTÍNEZ	LETICIA PEREZ LUIS
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EMIGDIA MÉNDEZ MÉNDEZ	SONIA JUAREZ PEREZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Amatlán, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-48/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 08 de agosto del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO:**

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES

- L. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca.
- LI. **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2263/2018, el 26 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- LII. **Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/262/2019, el 30 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- LIII. **Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** Mediante oficio número MTC/OPM700/2019, recibido el 04 de julio del presente año en este Instituto, el Presidente Municipal de Tlalixtac de Cabrera, rindió informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección, en el que afirmó haberlo dado a conocer entre los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad mediante asamblea de fecha 06 de mayo del presente año, así mismo informó que la primera convocatoria para la elección de concejales, se llevaría a cabo el día 04 de agosto del presente año.
- LIV. **Informe segunda convocatoria para la elección de concejales.** Mediante oficio número MTC/OPM813/2019, recibido el 05 de agosto del presente año, el presidente municipal del referido ayuntamiento, informó que no se llevó a cabo la asamblea de elección el día 04 de agosto de 2019, por falta de quórum, por lo que se reprogramó para una segunda convocatoria el día 08 de agosto del año en curso.
- LV. **Documentación de elección.** Mediante oficio número MTC/PM856/2019, recibido en este Instituto el día 19 de agosto del presente año, el Presidente Municipal de Tlalixtac

de Cabrera, remitió documentación relativa a la asamblea extraordinaria de elección de concejales al ayuntamiento para el periodo 2020-2022 consistente en lo siguiente:

1. Convocatoria a la asamblea de fecha 04 de agosto de 2019,
2. Acta de no verificativo de fecha 04 de agosto de 2019, y listas de asistencia,
3. Convocatoria a la asamblea general extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2019,
4. Acta de asamblea general extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2019; y listas de asistencia,
5. Copia certificada de las invitaciones enviadas a los comités internos y demás autoridades que participan en las asambleas,
6. Oficios de perifoneo de la convocatoria para ambas asambleas,
7. Copia de factura de perifoneo, y
8. Constancias de origen y vecindad, credenciales de elector de los ciudadanos electos y una copia de la cartilla del servicio militar.

De dicha documentación se desprende que en el día 08 de agosto del 2019 celebraron la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Integración del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del orden del día y aprobación en su caso.
4. Integración de la mesa de los debates.
  - a) Un presidente.
  - b) Un secretario.
  - c) Tres escrutadores.
5. Punto único: Elección de concejales que habrán de integrar el Honorable Ayuntamiento periodo 2020-2022.
6. Clausura de la asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción

XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- gg) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- hh) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- ii) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<b>TERNA, REGIDURÍA PRIMERA SECCIÓN</b>		<b>VOTOS</b>
<b>TERCERA.</b>	<b>Ramiro Martínez Mendoza</b>	<b>270</b>
<b>elección.</b>	<b>Pedro Vásquez López</b>	<b>191</b>
expuesto en los	<b>Mayte Gómez Martínez</b>	<b>13</b>
anteriores, se	<b>Abstenciones</b>	<b>101</b>
realizar el		

elección de autoridades del municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, celebrada el 08 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

**Calificación de la**  
Conforme a lo  
apartados  
procede a  
estudio de la

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria escrita se hace pública pegándola en los lugares visibles; asimismo, se da a conocer a través del aparato de sonido y por perifoneo móvil, con una semana de anticipación a la fecha de la elección; además se elaboran citatorios a los Comités de Barrios y los Alcaldes de Obra tocan el caracol una tarde anterior al día de la Asamblea y por la mañana del día en que se celebrará;
- III. Se convoca a mujeres, hombres originarios del municipio que vivan en la cabecera municipal;
- IV. Las ciudadanas y ciudadanos asisten a la asamblea de manera personal;
- V. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- VI. La asamblea de elección se lleva a cabo en el patio del palacio municipal;
- VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates;
- VIII. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- IX. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales, mesa de los debates y asambleístas asistentes; y
- XI. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general de elección de concejales celebrada el 08 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se publicó de forma escrita, así también dicha convocatoria se difundió a través del perifoneo en el municipio de Tlalixtac de Cabrera; ahora bien, el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 575 asambleístas, de los cuales 456 fueron hombres y 119 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; posteriormente, los asambleístas determinaron elegir por ternas a la mesa de debates, por lo que después de la votación, dicho órgano comunitario se integró como se indica enseguida:

NOMBRE	CARGO
Marino Santiago Calderón	Presidente
Gabriela Dolores Martínez Mendoza	Secretaria
Marcelo Albino Calderón Cabrera	1er. Escrutador
Apolinar Cabrera Mendoza	2do. Escrutador
Miguel Ángel Pérez Coronel	3ro. Escrutador

Una vez instalada la mesa de los debates se realizó el nombramiento de los Concejales propietarios y suplentes para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen en el municipio, los asambleístas definieron el método para elegir a sus Concejales, determinando elegirlos por ternas y la manifestación de su voto la realizaron levantando la mano por el candidato o candidata de su preferencia, en ese tenor, para elegir al primer(a) y segundo(a) concejal se conformaron tres ternas para cada cargo (primera ronda), una por cada barrio, en las cuales se incluyeron mujeres, los que obtuvieron la mayoría de votos conformaron una cuarta terna (segunda ronda) para dichos cargos, los demás cargos se eligieron por terna única, una vez que la ciudadanía emitió su voto y culminada la votación en cada terna, se obtuvieron los siguientes resultados:

TERNA, PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
Delfino Hernández López	227
<b>Gaspar Vásquez Hernández</b>	<b>242</b>
José Hernández	53
Abstenciones	53

TERNA, SINDICATURA MUNICIPAL	VOTOS
<b>Delfino Hernández López</b>	<b>418</b>

Nicolás González Vásquez	11
Simitrio Camacho Manuel	102
Abstenciones	44

TERNA, REGIDURÍA SEGUNDA SECCIÓN	VOTOS
Ever Basto Hernández	4
<b>Miguel Sánchez Mendoza</b>	<b>240</b>
Gregorio García Santiago	122
Abstenciones	209

TERNA, REGIDURÍA TERCERA SECCIÓN	VOTOS
<b>Rosario Hernández Antonio</b>	<b>363</b>
Julio Cesar López Lázaro	20
Evaristo Rojas Vásquez	20
Abstenciones	172

TERNA, REGIDURÍA CUARTA SECCIÓN	VOTOS
Soraida García Cruz	78
Dalia López Rojas	5
<b>Pedro López Cruz</b>	<b>403</b>
Abstenciones	89

TERNA, REGIDURÍA QUINTA SECCIÓN	VOTOS
Victorino García López	29
Benito López Lorenzo	10
<b>Edilberto Cruz Martínez</b>	<b>353</b>
Abstenciones	183

TERNA, REGIDURÍA SEXTA SECCIÓN	VOTOS
Mauro López Camacho	47
Érika López Ruiz	30
<b>Isidro Eugenio Ruíz López</b>	<b>327</b>
Abstenciones	171

TERNA, REGIDURÍA SÉPTIMA SECCIÓN	VOTOS
Epigmenio Garzón López	92
<b>Arnulfo Contreras Bautista</b>	<b>292</b>
Juan Hernández Calderón	150
Abstenciones	41

<b>TERNA, REGIDURÍA SUPLENTE (MUJER)</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Domitila Santiago García</b>	<b>265</b>
Zoraida García Cruz	204
Érika López Ruíz	19
Abstenciones	87

<b>TERNA, REGIDURÍA SUPLENTE (HOMBRE)</b>	<b>VOTOS</b>
Misael Ramos Vásquez	29
<b>Ignacio García González</b>	<b>359</b>
Juan Cabrera Martínez	3
Abstenciones	

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del 08 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Extraordinaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las Concejales electas ejercen su función el periodo de tres años, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTES GENERALES</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	GASPAR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	DOMITILA SANTIAGO GARCÍA IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	DELFINO HERNÁNDEZ LÓPEZ	
REGIDOR DE LA PRIMERA SECCIÓN	RAMIRO MARTÍNEZ MENDOZA	
REGIDOR DE LA SEGUNDA SECCIÓN	MIGUEL SÁNCHEZ MENDOZA	
REGIDORA DE LA TERCERA SECCIÓN	ROSARIO HERNÁNDEZ ANTONIO	
REGIDOR DE LA CUARTA SECCIÓN	PEDRO LÓPEZ CRUZ	
REGIDOR DE LA QUINTA SECCIÓN	EDILBERTO CRUZ MARTÍNEZ	
REGIDOR DE LA SEXTA SECCIÓN	ISIDRO EUGENIO RUÍZ LÓPEZ	

REGIDOR DE LA SÉPTIMA SECCIÓN	ARNULFO CONTRERAS BAUTISTA
----------------------------------	-------------------------------

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra convocatoria a la asamblea de fecha 04 de agosto de 2019; acta de no verificativo de fecha 04 de agosto de 2019, y listas de asistencia; convocatoria a la asamblea general extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2019; acta de asamblea general extraordinaria de fecha 08 de agosto de 2019; y listas de asistencia; copia certificada de las invitaciones enviadas a los comités internos y demás autoridades que participan en las asambleas; oficios de perifoneo de la convocatoria para ambas asambleas; copia de factura de perifoneo; constancias de origen y vecindad, 10 credenciales de elector de las personas electas y 1 copia de la cartilla del servicio militar.

**jj) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**kk) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas **Rosario Hernández Antonio** como Regidora Propietaria de la Tercera sección, y **Domitila Santiago García** como regidora suplente general; es decir, de once cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, dos son ocupados por mujeres, aunado a lo anterior, se dio una participación de 119 mujeres en la asamblea

Ahora bien, no pasa desapercibido que en este proceso electivo solo se designaron a dos mujeres, sin embargo, esto no se puede tomar como una restricción o retroceso a la participación de las mujeres toda vez que fue resultado de la ejecución de su método electivo establecido en su sistema normativo y no a una decisión ilegal de la asamblea comunitaria, esto es así porque en primer lugar se observa que de los once cargos que se sometieron a votación, en siete de ellos participaron mujeres, es decir, se incluyeron mujeres en las ternas de la primera ronda para elegir Presidente y Síndico Municipal, así como en las ternas para elegir a las

regidurías de la primera, tercera, cuarta y sexta sección, a si mismo participaron 119 mujeres de un total de 575 asambleístas, por otra parte las mujeres siempre han integrado la asamblea comunitaria, así también derivado de su procedimiento electivo interno las mujeres han llegado a ser electas como presidentas municipales, tal como sucedió en el año 2007 que se eligió a una mujer como Presidenta Municipal Propietaria, mientras que en el año 2016 resultaron electas tres mujeres en regidurías propietarias y una como suplente general, esto como resultado de su procedimiento electivo, en el cual no existen reglas o actos que restrinjan o limiten la participación de las mujeres.

En conclusión, debe establecerse que la elección de los integrantes del Ayuntamiento fue realizada por la Asamblea bajo su sistema normativo, entendiendo a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del ayuntamiento.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**II) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**mm)Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Tlalixtac de Cabrera, cuenta con una agencia de policía y en el presente caso, hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Tlalixtac de Cabrera, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez,

Oaxaca, realizada mediante asamblea general de fecha 08 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídase las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022 y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES GENERALES
PRESIDENTE MUNICIPAL	GASPAR VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	
SÍNDICO MUNICIPAL	DELFINO HERNÁNDEZ LÓPEZ	
REGIDOR DE LA PRIMERA SECCIÓN	RAMIRO MARTÍNEZ MENDOZA	
REGIDOR DE LA SEGUNDA SECCIÓN	MIGUEL SÁNCHEZ MENDOZA	DOMITILA SANTIAGO GARCÍA
REGIDORA DE LA TERCERA SECCIÓN	ROSARIO HERNÁNDEZ ANTONIO	
REGIDOR DE LA CUARTA SECCIÓN	PEDRO LÓPEZ CRUZ	IGNACIO GARCÍA GONZÁLEZ
REGIDOR DE LA QUINTA SECCIÓN	EDILBERTO CRUZ MARTÍNEZ	
REGIDOR DE LA SEXTA SECCIÓN	ISIDRO EUGENIO RUÍZ LÓPEZ	
REGIDOR DE LA SÉPTIMA SECCIÓN	ARNULFO CONTRERAS BAUTISTA	

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-49/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 de agosto de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- LVI. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Bartolomé Quialana, Oaxaca.
- LVII. Actualización de dictamen.** El 14 de noviembre de dos mil dieciocho, a solicitud de la autoridad municipal de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, hecha mediante oficio MSBQ/SM/0387-2018, con el cual exhibió acta de Asamblea General en la que se acordó cambiar la fecha de elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-166/2018, aclaró el respectivo dictamen en cuanto a su fecha de elección, quedando esta para el primer sábado de agosto del año de la elección.
- LVIII. Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2337/2018, el 23 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Bartolomé Quialana,

Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

- LIX. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/336/2019, el 21 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad municipal informar por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.
- LX. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MSBQ/SM/0134-2019 presentado en este Instituto el 3 de junio de 2019, el Presidente Municipal de San Bartolomé Quialana, informó a esta autoridad la fecha de su Asamblea General para Elección de Concejales.
- LXI. **Documentación de elección.** Mediante oficio número MSBQ/SM/0216-2019, presentado en este Instituto el 9 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2020-2022, consistente en lo siguiente:
1. Copia certificada de la convocatoria;
  2. Copia certificada de acta de asamblea general de elecciones de fecha 3 de agosto de 2019 y lista de asistencia;
  3. Copia de credenciales de elector de las y los ciudadanos electos;
  4. Original de las constancias de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que el día 3 de agosto de 2019 celebraron elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

23. Bienvenida a la asamblea
24. Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
25. Instalación legal de la asamblea general;
26. Lectura y aprobación del orden del día;
27. Nombramiento de la mesa de los debates;
28. Nombramiento de las nuevas autoridades municipales para el trienio 2020-2022;
29. Nombramiento de los mandaderos de la Presidencia y Sindicatura Municipal;
30. Nombramiento de los integrantes de la Alcaldía Municipal y Jueces;
31. Nombramiento del Comité de festejo;
32. Nombramiento del Fiscal del templo católico y campaneros;

33. Nombramiento de los encargados del templo;
34. Asuntos generales; y
35. Clausura de la sesión.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad que encuentra sustento en pueblos indígenas, como los de la entidad; así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos del Estado como este Instituto, por medio de su máximo órgano deliberativo como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades: calificar el proceso de elección de ayuntamientos tutelados bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- nn) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos.
- oo) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- pp) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal pues, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>10</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2019, en el municipio de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

- XX. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección;
- XXI. La convocatoria se publica en los lugares visibles y estratégicos dentro de la población, además se da a conocer por micrófono y citatorio por cada presidente de comités escolares y representantes de los grupos que existen en la comunidad;
- XXII. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios y avecindados, que habitan en el municipio y a los radicados, quienes acuden de manera personal;
- XXIII. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la cancha municipal de San Bartolomé Quialana, Oaxaca;
- XXIV. En la Asamblea de elección la secretaría municipal pasa lista de asistencia, una vez verificado el cuórum legal, el Presidente Municipal instala la Asamblea, se procede a la lectura y aprobación del orden del día, acto seguido, se nombra la mesa de los debates, la que se conforma con una Presidencia, una Secretaría y cuatro escrutadores(as), quienes continúan con el desahogo del orden de día;
- XXV. La Asamblea propone a las y los candidatos propietarios al cabildo por ternas y a los suplentes de forma directa; la votación se realiza a mano alzada, del acta de asamblea del año 2016 se desprende que en la misma se nombran a los

---

<sup>10</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- mandaderos del presidente municipal y síndico municipal, a los integrantes de la alcaldía, al fiscal del templo católico y campaneros, y a los encargados del templo católico;
- XXVI. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados que habitan en el municipio;
  - XXVII. Tiene derecho a ser electos como autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y avecindados que habitan en el municipio;
  - XXVIII. Las y los ciudadanos que pertenecen a una religión distinta a la mayoría pueden votar y ser electos como Autoridad Municipal porque esta circunstancia no es una limitante;
  - XXIX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo y los demás nombramientos, firmando y sellando la autoridad municipal, la mesa de los debates, así como, las y los asambleístas asistentes; y
  - XXX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea general comunitaria de elección celebrada el 3 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la Convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, si bien es cierto que no obran constancias de su difusión, sin embargo, en la Asamblea electiva hubo una asistencia nutrida, por lo que puede deducirse que se realizó adecuada difusión de la misma, pues el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 558 asambleístas, de los cuales 274 fueron hombres y 284 mujeres, por lo que el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea, para después someter a consideración el orden del día, mismo que por mayoría de votos fue aprobado.

A continuación se realizó el nombramiento de las y los integrantes de la mesa de debates, de manera directa, quedando integrada de la siguiente manera:

<b>MESA DE LOS DEBATES</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Blanca Iris Sánchez	Presidenta
Domingo Pérez Sánchez	Secretario
María Isabel Hernández Pablo	Primera escrutadora
Silvia Raymundo Hernández	Segunda escrutadora
Elodia Sánchez Martínez	Tercera escrutadora
María Yesenia Martínez Gómez	Cuarta escrutadora

Una vez instalada la mesa de los debates, la Presidenta de la misma procedió a consultar a la Asamblea la forma de nombramiento de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, acordando las y los asambleístas realizar el nombramiento por ternas para los

cargos de propietario y votándose a mano alzada cada uno de los cargos; obteniéndose lo siguientes resultados:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	
<b>CANDIDATOS(AS)</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Victorino Gómez Martínez</b>	<b>362</b>
Juan Martínez Sánchez	128
Reynalda Pérez Hernández	68

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	
<b>CANDIDATOS(AS)</b>	<b>VOTOS</b>
Blanca Iris Sánchez Sánchez	84
<b>Juan Martínez Sánchez</b>	<b>306</b>
Moisés Hernández Hernández	168

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Edmundo Hernández Gómez</b>	<b>338</b>
Elvira Mecinas Sánchez	140
Pedro Sánchez	80

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
Adolfo Sánchez	132
<b>Audberto Pérez Hernández</b>	<b>235</b>
Esteban Gómez Hernández	191

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Reynalda Pérez Hernández</b>	<b>300</b>
Elvira Mecinas Sánchez	151
Rosa María Sánchez Hernández	107

<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
Elsa Hernández Sánchez	117
Lucia López Martínez	164

<b>María Yesenia Martínez Gómez</b>	<b>277</b>
-------------------------------------	------------

<b>REGIDURÍA DE ECOLOGÍA</b>	
<b>CANDIDATOS</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Anastasia Gómez Hernández</b>	<b>264</b>
María Hernández Pablo	131
María Concepción Sánchez Hernández	163

Una vez concluida la elección de los propietarios de los cargos que integran el Ayuntamiento, la Presidenta de la Mesa de Debates consultó a la Asamblea Comunitaria la forma de elegir a los suplentes de los cargos electos; acordando las y los asambleístas designar a los suplentes de manera directa; de tal modo que se designaron a las y los siguientes suplentes:

<b>CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS(AS)</b>	
<b>CARGO</b>	<b>SUPLENTES</b>
Presidente Municipal	Moisés Hernández Hernández
Síndico Municipal	Avelino Pablo Martínez
Regidor de Hacienda	Juan Apolonio Martínez Sánchez
Regidor de Obras	Simón Martínez Martínez
Regidora de Educación	Elvia Eloísa Hernández Hernández
Regidora de Salud	Silvia Raymundo Hernández
Regidora de Ecología	María Hernández Sánchez

En la misma Asamblea Comunitaria se nombraron a los mandaderos de la presidencia y la sindicatura municipal, a los integrantes de la alcaldía, del comité de festejos, al fiscal del templo católico, a los campaneros, y a los encargados del templo católico.

Concluido el proceso electivo, se clausuró la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en las documentales o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercerán su función del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Honorable Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
Presidente Municipal	Victorino Gómez Martínez	Moisés Hernández Hernández
Síndico Municipal	Juan Martínez Sánchez	Avelino Pablo Martínez
Regidor de Hacienda	Edmundo Hernández Gómez	Juan Apolonio Martínez Sánchez
Regidor de Obras	Audberto Pérez Hernández	Simón Martínez Martínez
Regidora de Educación	Reynalda Pérez Hernández	Elvia Eloísa Hernández Hernández
Regidora de Salud	María Yesenia Martínez Gómez	Silvia Raymundo Hernández
Regidora de Ecología	Anastasia Gómez Hernández	María Hernández Sánchez

**hh) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de

Asamblea, se desprende que la forma en que las y los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”; por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

- ii) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas de escrito que acredita la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, de la Asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, así como de las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- jj) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- kk) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas

Reynalda Pérez Hernández como propietaria y Elvia Eloísa Hernández Hernández como suplente de la Regiduría de Educación; María Yesenia Martínez Gómez como propietaria y Silvia Raymundo Hernández como suplente de la Regiduría de Salud; Anastasia Gómez Hernández como propietaria y María Hernández Sánchez como suplente de la Regiduría de Ecología; es decir, de catorce cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, seis son ocupados por mujeres, incrementando el número respecto a la elección 2016, en donde se eligieron a 4 mujeres, y se dio una participación de 284 mujeres en la asamblea; lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio.

Ahora bien, se estima necesario se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- II) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

mm)

C

**ontroversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Bartolomé Quialana, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 3 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

<b>CONCEJALES ELECTOS(AS)</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
Presidente Municipal	Victorino Gómez Martínez	Moisés Hernández Hernández
Síndico Municipal	Juan Martínez Sánchez	Avelino Pablo Martínez
Regidor de Hacienda	Edmundo Hernández Gómez	Juan Apolonio Martínez Sánchez
Regidor de Obras	Audberto Pérez Hernández	Simón Martínez Martínez
Regidora de Educación	Reynalda Pérez Hernández	Elvia Eloísa Hernández Hernández
Regidora de Salud	María Yesenia Martínez Gómez	Silvia Raymundo Hernández
Regidora de Ecología	Anastasia Gómez Hernández	María Hernández Sánchez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-50/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de junio de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

## GLOSARIO:

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LO CAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

## ANTECEDENTES

- LXII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes por el que se identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca.
- LXIII. Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2105/2018, el 30 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, difundiera el Dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y le remitiera un informe de tales actos.
- LXIV. Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/106/2019, el pasado 30 de enero del año en curso, se solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- LXV. Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección e informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Tidaá, y mismo que fue recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto el día 28 de mayo del mismo año; se remitió a dicha Dirección Ejecutiva copia simple del acta de asamblea de fecha 26 de mayo de 2019 en la cual se dio a conocer a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Pedro Tidaá, el dictamen por el cual se identificó el método de elección del municipio de San Pedro Tidaá, también a través del mismo oficio, se informó a esta autoridad la fecha de la elección de sus próximas autoridades municipales para el trienio 2020-2022.

**LXVI. Documentación de elección.** Mediante oficio número 07/AGO/2019 de fecha 16 de agosto del año 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Tidaá, y mismo que fue recibido en este instituto el día 20 de agosto del mismo año, se remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Medio por el cual fue convocada la asamblea;
2. Actas de nombramiento del comité electoral, actas de elección preliminar, acta de recepción de boletas electorales y actas de elección definitiva de la jornada electoral de elecciones de las autoridades municipales periodo 2020-2022;
3. Lista de las y los ciudadanos asistentes a la asamblea;
4. Copia simple de las identificaciones de las y los ciudadanos electos (credencial de elector y acta de nacimiento) y;
5. Constancia de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que el proceso de elección de las autoridades municipales del municipio de San Pedro Tidaá se desarrolló conforme a lo siguiente:

## **1. ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES**

- a) **Nombramiento de los comités electorales.** Previo a la elección de autoridades del municipio de San Pedro Tidaá, en cumplimiento a sus usos y costumbres se nombraron primeramente a los integrantes de los comités electorales, los cuales son los responsables de llevar a cabo las elecciones de la autoridad municipal, por lo que dichos comités fueron nombrados en tres asambleas en el orden siguiente: respecto al nombramiento del comité electoral del municipio de San Pedro Tidaá la asamblea se realizó el día 16 de abril de 2019, para el nombramiento del comité electoral de la “Unión de Residentes de San Pedro Tidaá Oaxaca en México”, A.C. la asamblea se llevó a cabo el día 21 de abril de 2019, finalmente para el nombramiento del comité electoral de residentes de San Pedro Tidaá en la Ciudad de Oaxaca, la asamblea se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2019.
- b) Emisión de la convocatoria. Posterior al nombramiento de los comités electorales, con forme a sus usos y costumbres, estos emitieron la convocatoria respectiva al proceso electoral para la elección de autoridades de su municipio, advirtiéndose dos etapas en dicho proceso, la primera consistente en una elección preliminar y la segunda en la elección definitiva

## **2. ELECCIÓN PRELIMINAR**

- a) **Elección preliminar de precandidatos para ocupar diversos cargos en el Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tidaá.** El día 09 de junio de 2019 en cada una de sus sedes, los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Pedro

Tidaá, los que integran la “Unión de Residentes de San Pedro Tidaá Oaxaca en México”, A.C., y los ciudadanos y ciudadanas residentes de San Pedro Tidaá en la Ciudad de Oaxaca, llevaron a cabo la elección preliminar a fin de elegir a las y los precandidatos a ocupar diversos cargos en el Ayuntamiento de dicho municipio.

- b) Recepción de boletas electorales.** Con fecha 15 de junio de 2019 se reunieron en las Instalaciones del Palacio Municipal del municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, los integrantes de los tres comités electorales nombrados para el proceso electoral del municipio de San Pedro Tidaá, con la finalidad de efectuar la recepción de las boletas electorales de la jornada electoral del día 23 de junio de 2019. En dicha reunión la “Unión de Residentes de San Pedro Tidaá Oaxaca en México”, A.C, hizo entrega y a su vez presentó el paquete en cuyo contenido se encontró un total de 1000 boletas electorales con los nombres de cada uno de los precandidatos y mismas que se encontraban debidamente foliadas en forma consecutiva del 0001 al 1000, por lo que posterior a la presentación y entrega se procedió a firmar cada una de las boletas por los Presidentes de cada uno de los tres comités electorales para finalmente proceder a su distribución entre los comités referidos.

### 3. ELECCIÓN FINAL

- a) Acta de la Jornada Electoral de San Pedro Tidaá.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 8:00 horas del día 23 de junio de 2019, en el municipio de San Pedro Tidaá se reunieron en el portal del palacio municipal, las autoridades del Ayuntamiento, el comité electoral municipal y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de llevar a cabo la elección de sus nuevas autoridades, cerrándose las votaciones a las 18:00 horas del mismo día de su inicio y haciéndose notar que la misma transcurrió sin ningún contratiempo, por lo que finalmente las boletas electorales y demás documentación fue sellada y empaquetada para posteriormente remitir las al municipio de San Pedro Tidaá.
- b) Acta de jornada electoral de los radicados en la Ciudad de México.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 8:00 horas del día 23 de junio de 2019, en la Ciudad de México, Alcaldía de Iztapalapa, se reunieron en el domicilio social de la “ Unión de Residentes de San Pedro Tidaá, Oaxaca en México, D.F., A.C.”, los integrantes del comité electoral de los residentes del municipio de San Pedro Tidaá en la Ciudad de México, integrantes de la mesa directiva, integrantes del patronato católico ciudadanos y ciudadanas radicados en la ciudad referida, a efecto de llevar a cabo la elección de sus nuevas autoridades, cerrándose la votación a las 18:00 horas del mismo día de su inicio y haciéndose notar que la misma transcurrió sin ningún contratiempo, por lo que finalmente las boletas electorales y demás documentación fue sellada y empaquetada para posteriormente remitir las al municipio de San Pedro Tidaá.

- c) **Acta de la jornada electoral de los radicados en la Ciudad de Oaxaca.** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 8:00 horas del día 23 de junio de 2019, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, se reunieron en el domicilio ubicado en la calle limón número 111 de la Colonia la Joya de la Agencia Municipal de San Martín Mexicapam, el comité electoral de y los ciudadanos Residentes de San Pedro Tidaá, en la Ciudad de Oaxaca, a efecto de llevar a cabo la elección de sus nuevas autoridades, cerrándose la votación a las 18:00 horas del mismo día de su inicio y haciéndose notar que la misma transcurrió sin ningún contratiempo, por lo que finalmente las boletas electorales y demás documentación fue sellada y empaquetada para posteriormente remitir las al municipio de San Pedro Tidaá.
- d) **Acta de la elección definitiva de la jornada electoral celebrada en las tres sedes de San Pedro Tidaá,** De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 8 horas con 45 minutos de la noche del día 24 de junio de 2019, se reunieron en la sala de juntas de la clínica municipal de San Pedro Tidaá, los integrantes del comité electoral municipal, comité electoral de los residentes de la Ciudad de México, y el comité electoral de los residentes de la Ciudad de Oaxaca, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:
1. Saludos.
  2. Evaluación general de la jornada electoral por cada uno de los comités electorales en cada una de las sedes.
  3. Asuntos e incidentes.
  4. Redacción de Actas.
  5. Integración de los Expedientes.
  6. Entrega de Actas y constancia de Mayoría.
  7. Clausura de la Jornada de trabajo.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones

reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- qq) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- rr) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- ss) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de junio de 2019, en el municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A. ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realizan 4 Asambleas comunitarias conforme a las siguientes reglas:

- I. Es convocada por el Ayuntamiento en funciones y el comité electoral,
- II. Participan en las asambleas previas las ciudadanas y los ciudadanos originarios y avecindados que habitan en el municipio, así como las y los radicados fuera de la comunidad quienes lo pueden hacer desde la misma comunidad o a través de las mesas directivas de radicados;
- III. Se elige a 3 Comités Electorales, el del municipio y los de la mesa directiva radicados de la Ciudad de México y de Oaxaca;
- IV. Una vez nombrados los 3 Comités Electorales se reúnen para tomar los acuerdos respecto a la manera en que se va a realizar la elección de las autoridades municipales;
- V. El mismo día y a la misma hora en el municipio y en la Ciudad de México y de Oaxaca, se eligen a las planillas, una de cada lugar;
- VI. De acuerdo con los candidatos que integran cada planilla, la autoridad municipal puede estar integrada con ciudadanos y ciudadanas de las 3 planillas;

#### B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- V. La autoridad municipal en funciones y el comité electoral emiten la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección;
- VI. La convocatoria se da a conocer por medio del aparato de sonido, se pega en los lugares público como tiendas, molinos de nixtamal, unidades y canchas deportivas y en el palacio municipal, además de que los topiles recorren el Municipio dando a conocer el día y la hora de la asamblea lectiva;
- VII. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios y avecindados, que habitan en el municipio, así como, alas y los radicados fuera de la comunidad;
- VIII. La jornada electoral tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza de forma simultánea en la explanada del Palacio

- municipal de San Pedro Tidaá, y en los edificios de la mesas directivas de la ciudad de México y la ciudad de Oaxaca;
- IX. Las y los candidatos surgen por ternas (en una asamblea previa) y la votación se realiza a través de boletas, urnas y mamparas;
- X. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados que habitan en el municipio, así como, las y los radicados y quienes pertenecen a una religión distinta a la mayoría;
- XI. Tiene derecho a ser electos como autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y avecindados que habitan en el municipio, así como los radicados y quienes pertenecen a una religión distinta a la mayoría;
- XII. El cómputo se realiza al día siguiente de la jornada electoral, donde cada comité electoral presenta la lista de los ciudadanos y ciudadanas que acudieron a emitir su voto, así como su respectiva urna, una vez verificados los sellos de seguridad se procede a abrir cada una y se da inicio con el conteo voto por voto, en forma pública para conocer a los ganadores;
- XIII. Al término del cómputo se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando cada comité electoral, así como la Autoridad Municipal, y se le agrega la lista de los y las ciudadanas que acudieron a emitir su voto;
- XIV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la elección de autoridades del municipio de San Pedro Tidaá celebrada el 23 de junio de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque los comités electorales fueron los que emitieron la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección del 23 de junio de 2019, por lo que si bien no se acompaña constancia alguna de la difusión de dicha convocatoria, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada una de las sedes del municipio de San Pedro Tidaá, se aprecia que participaron un total de 757 personas, de las cuales 312 son mujeres y 445 son hombres, por lo que en relación al proceso electoral anterior, se hace notar que en este proceso electoral se cumple con el número de participantes requerido para su validación.

Ahora bien, como ya se dijo en los antecedentes, el pasado 23 de junio de 2019, una vez iniciada la jornada electoral en las 3 sedes, mediante boletas electorales las ciudadanas y ciudadanos pasaron a emitir su voto en las urnas correspondientes, y una vez terminada la jornada electoral, las urnas fueron remitidas al municipio de San Pedro Tidaá.

Del acta de elección definitiva de la jornada electoral levantada el 24 de junio de 2019 en el municipio de San Pedro Tidaá, se hace constar que al término de dicha jornada se procedió a realizar el conteo voto por voto de cada urna, por lo que al unir los resultados de las tres sedes se concluye que el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	WILFRIDO MIGUEL PEREZ	335
SINDICO MUNICIPAL	JESUS PEREZ RODRIGUEZ	484
REGIDOR DE HACIENDA	FIDEL REYES ESPAÑA RUIZ	406
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ELIZABETH RUIZ MIGUEL	389
REGIDORA DE SALUD	VIGILIA ROSA CRUZ VALENTIN	402

**CONCEJALES SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	RANULFO DOMINGO VALENTIN JIMENEZ	458
SINDICO MUNICIPAL	JOAQUIN VILLAFAÑE MIGUEL	429
REGIDOR DE HACIENDA	ANTONIO JIMENEZ JULIAN	451
REGIDORA DE EDUCACIÓN	SOFIA RUIZ MIGUEL	439
REGIDORA DE SALUD	FRANCISCA MIGUEL CRUZ	382

Cabe precisar que, en el acta de asamblea de la elección, se menciona el nombre de RANULFO VALENTIN JIMEZ, sin embargo, de la revisión a las actas de nacimiento y a las credenciales para votar de los ciudadanos referidos, se advierte que EL NOMBRE CORRECTO ES RANULFO DOMINGO VALENTIN JIMENEZ por lo que en lo sucesivo se citará el nombre que aparece en su identificación oficial.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del formato de convocatoria, así como de las actas de elección de precandidatos y de la jornada electoral levantada en cada una de las sedes, acta de elección definitiva, listas de asistencia correspondiente a cada una de las actas, así como también copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**tt) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**uu) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en

modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo a las actas de la jornada electoral levantada en cada una de las tres sedes del municipio de San Pedro Tidaá y al acta de elección final y listas de participantes correspondientes a cada una de las actas, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, e implicó la conservación de 4 espacios obtenidos por 4 mujeres las cuales fueron: **Elizabeth Ruiz Miguel** como propietaria de la Regiduría de Educación, **Vigilia Rosa Cruz Valentín**, como propietaria de la regiduría de salud, **Sofía Ruiz Miguel** como suplente de la Regiduría de Educación y **Francisca Miguel Cruz** como suplente de la Regiduría de Salud

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Tidaá, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

vv) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tidaá, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

ww) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Pedro Tidaá, Distrito electoral local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de junio de 2019; en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

### **CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS**

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
-------	-------------	----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL	WILFRIDO MIGUEL PEREZ	RANULFO DOMINGO VALENTIN JIMENEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	JESUS PEREZ RODRIGUEZ	JOAQUIN VILLAFANE MIGUEL
REGIDORÍA DE HACIENDA	FIDEL REYES ESPAÑA RUIZ	ANTONIO JIMENEZ JULIAN
REGIDORÍA DE EDUCACIÓN	ELIZABETH RUIZ MIGUEL	SOFIA RUIZ MIGUEL
REGIDORÍA DE SALUD	VIGILIA ROSA CRUZ VALENTIN	FRANCISCA MIGUEL CRUZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Tidaá, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-51/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día 07 de julio de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**GLOSARIO:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES:

- LXVII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.
- LXVIII. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2261/2018, el 8 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- LXIX. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/260/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- LXX. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 037/P/MTM recibido en este Instituto el 17 de mayo de 2019, el Presidente Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Concejales, además, adjuntó el original del acta de la sesión del Cabildo de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, de fecha 15 de mayo de 2019.
- LXXI. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 27 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento, quienes fungirán en dos periodos, el primero, del 1 de enero 2020 al 30 de junio de 2021, y el segundo, del 1 de julio 2021 al 31 de diciembre de 2022; consistente en lo siguiente:
1. Original del acta de la Asamblea General Comunitaria y lista de asistencia, ambas de fecha 16 de junio de 2019.
  2. Original de la convocatoria a la asamblea general comunitaria para la elección de Concejales del Ayuntamiento, de fecha 30 de junio del 2019.
  3. Original del acta de la asamblea general comunitaria de la elección y lista de asistencia, ambas de fecha 07 de julio de 2019.
  4. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de cada uno de las y los concejales electos;
  5. Constancias de origen y vecindad de cada uno de las y los concejales electos; y

6. Relación de las y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que el día 07 de julio del 2019 realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

- 1.- Pase de lista de asistencia.
- 2.- Verificación del quórum e instalación de la Honorable Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por el C. José Miguel Ruiz Ruiz, Presidente Municipal Constitucional.
- 3.- Nombramiento de la mesa de los debates.
- 4.- Elección de nuevas autoridades municipales, propietarios y suplentes para el periodo del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2022.
- 5.- Asuntos generales.
- 6.- Lectura del acta, firma del acta y clausura de la Honorable Asamblea.

**RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

xx) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

yy) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

zz) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>12</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 07 de julio de 2019, en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se celebran actividades de preparación de la Asamblea de la Elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria;
- II. Se convoca a hombres y mujeres, originarios y avecindados del municipio.

---

<sup>12</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- III. La Asamblea tiene como finalidad brindar información sobre la próxima elección.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono a las y los habitantes de la población, también se elabora una convocatoria escrita que se pública en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad, tanto a quienes viven en la cabecera como en las Agencias Municipales;
- III. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en el Auditorio Municipal de la comunidad de Teococulco de Marcos Pérez;
- IV. Participan en la Asamblea general de elección hombres y mujeres originarios y avecindados del municipio (cabecera municipal);
- V. La autoridad municipal es la encargada de iniciar y clausurar los trabajos de la Asamblea.
- VI. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el cuórum legal, acto seguido se instala legalmente la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día.
- VII. La Mesa de Debates tiene las siguientes funciones:
  - a. Recibir de la Asamblea comunitaria las propuestas de ternas de candidaturas a cada cargo;
  - b. Recibir la votación mediante boletas (formatos específicos para recibir la votación) que se proporcionan a los escrutadores(as) en donde éstos anotan el nombre de la o el ciudadano de su preferencia para cada cargo. Para ello, los escrutadores pasan al lugar de cada ciudadano a preguntar el sentido de su voto;
  - c. Recibir el voto libre y secreto de las y los ciudadanos, (por cada cargo a elegir se hace la votación, es decir, se propone la terna para y se realiza la votación pasando los escrutadores al lugar de cada ciudadano)
  - d. Realizar el escrutinio y cómputo de la votación; y
  - e. Dar a conocer los resultados de la elección.
- VIII. Tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades Municipales todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos que habitan en la cabecera municipal;
- IX. Al término de la Asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando todos los integrantes de la Mesa de Debates, el Cabildo vigente; así como las y los ciudadanos electos como propietarios y suplentes, ante la Secretaría Municipal, que da fe; y se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 07 de julio de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, conforme al acta de asamblea previa celebrada el día 16 de junio de 2019 en el Auditorio Municipal de Teococuilco de Marcos Pérez; en la que se asentó que acudieron 107 ciudadanos, sin embargo, de la revisión de la lista de asistencia se desprende que asistieron 97 personas, 7 mujeres y 90 hombres; se brindó información sobre la elección, es decir, se hizo del conocimiento de los asambleístas el dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.

Luego, mediante convocatoria de fecha 30 de junio de 2019, la autoridad municipal en funciones, el Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Secretario Coordinador de la Unidad Económica Especializada de Aprovechamiento Forestal Comunal, convocaron a la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de la nueva autoridad municipal; y si bien es cierto no obran constancias de su difusión, a dicha asamblea asistieron 131 personas, se presume que la difusión de la convocatoria fue efectiva dada la concurrencia a la misma, pues la asistencia fue similar a la que tradicionalmente participa.

En virtud de lo anterior, el día 07 de julio de 2019, conforme al acta de asamblea, reunidos en el Auditorio Municipal realizaron el pase de lista, declarando la existencia del quórum legal con 132 asambleístas, sin embargo, de la revisión de la lista de asistencia, se desprende que asistieron 131 personas, 115 hombres y 16 mujeres; enseguida, las autoridades convocantes, a través del Presidente Municipal, instalaron legalmente la asamblea; posteriormente, los asambleístas determinaron elegir a los integrantes de la mesa de los debates, conformándose de la forma siguiente:

<b>MESA DE LOS DEBATES</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Juan Carlos Acevedo Ruiz	Presidente
Eloy Diego Pérez Guzmán	Secretario
José Matías Acevedo	1er. Escrutador
Marcelino Cano García	2o. Escrutador

A continuación, conforme a su sistema normativo, se realizó la elección de los Concejales, para ello determinaron conformar ternas para cada uno de los cargos; después, durante la votación, conforme a sus normas, los escrutadores pasaron al lugar de cada ciudadana y ciudadano para anotar en una papeleta el sentido de su voto; enseguida, del acta de asamblea, se desprende la votación de los concejales propietarios que ocuparan los cargos durante el periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, quedando de la siguiente manera:

<b>TERNA PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Gregorio Nicolás Martínez Matías</b>	<b>66</b>
Feliciano Pérez Miguel	52
Sixto García Cruz	10

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Juan Carlos Acevedo Ruiz</b>	<b>74</b>
Sadot Matías Pérez	40
Santiago Pérez Pérez	16

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Rubén Pérez Matías	33
Mario Pérez Guzmán	35
<b>Imeldo Crescencio Ramos Ruiz</b>	<b>51</b>

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Gilberto Montes Acevedo	38
<b>Rubén Pérez Matías</b>	<b>83</b>
Francisco Pérez Ramírez	9

<b>REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Reyna García Cruz	42
Margarita Mendoza Clemente	8
<b>Gilberto Montes Acevedo</b>	<b>82</b>

<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Laura Miguel Matías</b>	<b>61</b>
Catalina Ramírez Miguel	22
Reyna García Cruz	47
<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Adriana López Ramírez	19
Reyna Garia Cruz	36
<b>Silvia Ruiz Martínez</b>	<b>74</b>

Posteriormente se realizó la votación correspondiente a las y los Concejales suplentes quienes se desempeñaran durante el periodo correspondiente al 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, resultando de la forma siguiente:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Julian Pérez Cruz	53
Jesús López Ruiz	19
<b>Tomás Alfonso Pérez Ramírez</b>	<b>55</b>

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Adán Ruiz Ruiz	16
Sadot Matías Pérez	53
<b>Artemio López Santiago</b>	<b>59</b>

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Florentino Rey Santiago Carrasco	33
<b>Mario Fernando Pérez Guzmán</b>	<b>73</b>
Sadot Alvaro Matías Pérez	21

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
Jaimez Pérez Cruz	25
<b>Florentino Rey Santiago Carrasco</b>	<b>69</b>
José Cruz Pérez	33

<b>REGIDURÍA DE ENLACE Y VINCULACIÓN</b>	
<b>PROPIETARIA</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Elizabeth Ramírez Soriano</b>	<b>82</b>
Silvia Reinalda Santiago Ruiz	40
Catalina Ramírez Miguel	6

<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	
<b>PROPIETARIA</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Bricia Cano Acevedo</b>	<b>63</b>
Columba Clemente Pérez	34
Catalina Ramírez Miguel	29

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	
<b>PROPIETARIA</b>	<b>VOTOS</b>
Gabriela Ruiz Santiago	23
Enedina Ruiz Mendoza	15
<b>Reyna García Cruz</b>	<b>91</b>

\*Conforme al acta de Asamblea y la documentación personal remitida, se desprende los nombres correctos de Imeldo Crescencio Ramos Ruiz, Silvia Reinalda Ruiz Martínez, Tomás Alfonzo Pérez Ramírez y Mario Fernando Pérez Guzmán; en virtud de lo anterior se tiene por realizada la precisión correspondiente.

Finalmente, conforme al sistema normativo del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, los y las concejales propietarios(as) ejercerán sus funciones del 1 de enero del 2020 al 30 de junio del 2021, mientras que los y las concejales suplentes fungirán del 1 de julio al del 2021 al 31 de diciembre del 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS(AS)</b>			
	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
Con clui da la ele cció n, se cla usu ró la asa mbl ea	PRESIDENTE MUNICIPAL	Gregorio Nicolás Martínez Matías	Tomás Alfonzo Pérez Ramírez
	SINDICO MUNICIPAL	Juan Carlos Acevedo Ruiz	Artemio López Santiago
	REGIDOR DE HACIENDA	Imeldo Crescencio Ramos Ruiz	Mario Fernando Pérez Guzmán
	REGIDOR DE OBRAS	Rubén Pérez Matías	Florentino Rey Santiago Carrasco
	REGIDOR DE ENLACE Y VINCULACIÓN	Gilberto Montes Acevedo	Elizabeth Ramírez Soriano
	REGIDORA DE SALUD	Laura Miguel Matías	Bricia Cano Acevedo
	REGIDORA DE EDUCACIÓN	Silvia Reinalda Ruiz Martínez	Reyna García Cruz

siendo las veinte horas con cincuenta minutos del 07 de julio de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que los Concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran: el original del acta de la sesión del Cabildo de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, de fecha 15 de mayo de 2019; el original del acta de la asamblea general comunitaria y lista de asistencia, ambas de fecha 16 de junio de 2019; el original de la convocatoria a la asamblea general comunitaria para la elección de Concejales del Ayuntamiento, de fecha 30 de junio del 2019; el original del acta de la asamblea general comunitaria de la elección y lista de asistencia, ambas de fecha 07 de julio de 2019; copia simple de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los Concejales electos; y, las constancias de origen y vecindad de los Concejales electos.

**aaa) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**bbb) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y listas de participantes, se advierte que las mujeres asistieron a la asamblea en menor número que los hombres, igualmente, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación de las mujeres, resultado electas las ciudadanas: **Laura Miguel Matías**, como propietaria de la Regiduría de Salud, **Silvia Reinalda Ruiz Martínez**, como propietaria de la Regiduría de Educación quienes fungirán del 1 de enero del 2020 al 30 de junio del 2021; mientras que **Elizabeth Ramírez**

**Soriano** fue electa como suplente de la Regiduría de Enlace y Vinculación, **Bricia Cano Acevedo** como suplente de la Regiduría de Salud y **Reyna García Cruz** como suplente de la Regiduría de Educación, quienes fungirán en el segundo periodo comprendido del 1 de julio del 2021 al 31 de diciembre del 2022.

Por tal razón, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para los periodos comprendidos del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 07 de julio de 2019; en virtud de lo anterior, en el periodo que corresponda, expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, especificándose que conforme al sistema normativo del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, los y las concejales propietarios(as) ejercerán sus funciones del 1 de enero del 2020 al 30 de junio del 2021, mientras que los y las concejales suplentes fungirán del 1 de julio al del 2021 al 31 de diciembre del 2022, quedando el Ayuntamiento integrado de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	Gregorio Nicolás Martínez Matías	Tomás Alfonzo Pérez Ramírez
SINDICO MUNICIPAL	Juan Carlos Acevedo Ruiz	Artemio López Santiago
REGIDOR DE HACIENDA	Imeldo Crescencio Ramos Ruiz	Mario Fernando Pérez Guzmán
REGIDOR DE OBRAS	Rubén Pérez Matías	Florentino Rey Santiago Carrasco
REGIDOR DE ENLACE Y VINCULACIÓN	Gilberto Montes Acevedo	Elizabeth Ramírez Soriano
REGIDORA DE SALUD	Laura Miguel Matías	Bricia Cano Acevedo

REGIDORA EDUCACIÓN	DE	Silvia Reinalda Ruiz Martínez	Reyna García Cruz
-----------------------	----	----------------------------------	-------------------

**SEGUN  
DO.** En

los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-52/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YATZONA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día 25 de agosto de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

**LXXII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca.

**LXXIII. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2231/2018, el 31 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**LXXIV. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/230/2019, el 31 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

**LXXV. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 30 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Juan Yatzona, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Concejales.

**LXXVI. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 30 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Juan Yatzona, remitió la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020, consistente en lo siguiente:

1. Oficio por medio del cual el Presidente Municipal hace constar la forma en que se convocó a la asamblea general comunitaria para nombrar a los nuevos concejales municipales del periodo 2020;
2. Original del acta de la asamblea general comunitaria de fecha 25 de agosto de 2019 de la elección y lista de asistencia, ambas;
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los Concejales electos;
4. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los Concejales electos;
5. Copia simple del acta de nacimiento de cada uno de los Concejales electos; y
6. Copia simple del comprobante de domicilio (recibo de luz) de cada uno de los Concejales electos.

**LXXVII. Documentación e información complementaria.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 02 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de San Juan Yatzona, remitió, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, las constancias de origen y vecindad de cada uno de los Concejales electos, oficio sobre la integración del cabildo 2020, e informó sobre el desarrollo del punto número uno del acta de asamblea de la elección, asimismo, listó a los Concejales electos para el periodo correspondiente al año 2020.

De dicha documentación se desprende que el día 25 de agosto del 2019 realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Propuesta del Presidente Municipal C. Hugo Vargas Méndez, sobre la elección de los nuevos Concejales del Ayuntamiento, que estarán fungiendo durante el ejercicio 2020
4. Elección de los integrantes del Cabildo Municipal para el ejercicio 2020, conformado por, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud, Regidor de Obras y Regidora de Educación.
5. Acuerdos.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

#### RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones

locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- ccc) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- ddd) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- eee) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>13</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 25 de agosto de 2019, en el municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

---

<sup>13</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

## ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer mediante el recorrido que hacen los topiles en todo el municipio y por el aparato de sonido de la comunidad;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que vivan en la Cabecera Municipal, así como personas avecindadas;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal;
- VII. Se elige al Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, mediante ternas. Los y las restantes concejales se eligen en forma directa. Los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a mano alzada;
- VIII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, y asambleístas asistentes; y
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 25 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, se cuenta con la constancia remitida por el Presidente Municipal de San Juan Yatzona, -la cual se estima como informe- donde menciona que se convocó a la asamblea general a través de perifoneo, de los altavoces colocados en el Palacio Municipal y con el recorrido casa por casa de los Topiles municipales, quienes realizaron la invitación a dicha asamblea; no obstante lo anterior, toda vez que a la asamblea de elección asistieron 220 personas, se presume que la difusión de la convocatoria fue eficaz y efectiva en virtud de la concurrencia a la misma, siendo similar a la que tradicionalmente participa.

Luego, conforme al acta de asamblea, el día 25 de agosto de 2019, reunidos en el Palacio Municipal realizaron el pase de lista, declarando la existencia del quorum con la presencia del cincuenta por ciento más uno de los asambleístas, no obstante el informe sobre la asistencia que remitió el Presidente Municipal, referido en el antecedente VI del presente acuerdo, de la revisión de la lista de asistencia, se acredita la participación de 220 personas, 100 hombres y 120 mujeres; en virtud de los anterior se tiene que con 220 asistentes cumplieron efectivamente con el quorum legal, pues del dictamen individual se aprecia que el número de personas que tradicionalmente participa en la elección suma 270 asambleístas.

Enseguida, conforme al acta de asamblea, la autoridad convocante, a través del Presidente Municipal, instaló legalmente la asamblea; posteriormente, los asambleístas determinaron el método de elección de su nuevas autoridades municipales, por lo que, el nombramiento de los próximos Concejales para el periodo correspondiente al año 2020 sería de forma directa y votando a mano alzada la decisión de cada ciudadano; a continuación, realizaron el nombramiento de los Concejales para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, la ciudadanía emitió su voto de la siguiente manera:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Inocencio Vargas Jiménez	241

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Mario Vargas Vargas	227

**REGIDURÍA DE HACIENDA**

NOMBRE	VOTOS
Ulices López Ramos	216

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
Jesús Jersaet Bautista Vargas	207

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
Leoncio Jiménez Hernández	198

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
Victoria Ramos Ramos	191

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las trece horas con cuarenta minutos del 25 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales electos ejercerán sus funciones por el periodo de un año, es por ello que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2020, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	INOCENCIO VARGAS JIMÉNEZ
SINDICO MUNICIPAL	MARIO VARGAS VARGAS
REGIDOR DE HACIENDA	ULICES LÓPEZ RAMOS
REGIDOR DE SALUD	JESÚS JERSAET BAUTISTA VARGAS
REGIDOR DE OBRAS	LEONCIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	VICTORIA RAMOS RAMOS

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que los Concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones V y VI del apartado de Antecedentes.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y listas de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultó electa para el periodo correspondiente al año 2020 la ciudadana: **Victoria Ramos Ramos** como Regidora de Educación.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Yatzona, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Juan Yatzona, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Yatzona, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 25 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, en el periodo que corresponda, expídanse las constancias respectivas a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTOS</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	INOCENCIO VARGAS JIMÉNEZ
SINDICO MUNICIPAL	MARIO VARGAS VARGAS
REGIDOR DE HACIENDA	ULICES LÓPEZ RAMOS
REGIDOR DE SALUD	JESÚS JERSAET BAUTISTA VARGAS
REGIDOR DE OBRAS	LEONCIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	VICTORIA RAMOS RAMOS

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Yatzona, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-53/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 25 de agosto del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

**LXXVIII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca.

**LXXIX. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2264/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, difundiera el Dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**LXXX. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/263/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

**LXXXI. Proceso de sensibilización sobre participación política de las mujeres en el municipio de Capulálpam de Méndez.** Mediante oficio número 423/2018-2019, recibido en este Instituto el 19 de junio de 2019, el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad y Género del municipio de Capulálpam de Méndez solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas la impartición de dos talleres sobre “La Participación Política de las Mujeres”, petición atendida mediante oficio IEEPCO/DESNI/1577/2019, proponiendo dos fechas para la realización del taller, y mediante oficio 449/2018-2019, recibido en este Instituto el 25 de julio de 2019, la Autoridad Municipal de Capulálpam de Méndez informó que se llevaría a cabo la asamblea general de ciudadanos el día 28 de julio de 2019 para con el fin de informar sobre la participación de las mujeres en el cabildo municipal.

**LXXXII. Informe de fecha de lección.** Mediante oficio número 460/2018-2019, recibido en este órgano electoral el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad y Género de Capulálpam de Méndez, informó a esta autoridad la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Concejales

**LXXXIII. Documentación de elección.** Mediante oficio número 475/2018-2019, recibido en este Instituto el día 10 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de Capulálpam de Méndez, remitió documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento, quienes fungirán para el periodo 2020-2022, consistente en lo siguiente:

- Original de la convocatoria que fue fijada en los lugares más visibles de la comunidad de fecha 06 de agosto de 2019;
- Original del acta de Asamblea ordinaria de elección de los concejales de H. Ayuntamiento de Capulálpam de Méndez, celebrada el 25 de agosto de 2019;
- Copia certificada de las firmas autógrafas de los ciudadanos y ciudadanas asistentes a la asamblea de elección;
- Documentos personales de los concejales electos para el periodo 2020-2022;
- Copia certificada del oficio número 452/2018-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, suscrito por el Presidente Municipal en el que solicita a la Radio Padiushri de Méndez difunda el contenido de la Convocatoria para la Asamblea General de elección de fecha 25 de agosto de 2019.
- Copias certificadas de los citatorios dirigidos a las ciudadanas y a los ciudadanos del municipio de Capulálpam de Méndez, para que asistan a la Asamblea General de elección de fecha 25 de agosto de 2019.
- Documentación adicional derivada de la elección de concejales del Ayuntamiento, consistente ficha informativa para la promoción de actividades, integración de las ternas, y oficio 473/2018-2019 mediante el cual el Presidente Municipal de Capulálpam de Méndez, rindió informe respecto a la difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección, en el que afirmó haberlo dado a conocer entre los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, asimismo, publicó tal documental en la planta baja del H. Ayuntamiento Constitucional y lo difundió durante la Asamblea celebrada el 28 de julio del presente año; y.

De dicha documentación se desprende que en el día 25 de agosto del 2019 celebraron la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

7. Pase de lista de asistencia.
8. Verificación de quórum e instalación legal de la asamblea.
9. Lectura del Acta de la asamblea anterior.
10. Nombramiento de la mesa electoral.
11. Nombramientos del cabildo municipal propietarios y suplentes para el periodo constitucional 2020-2022.
12. Asuntos generales.
13. Clausura de la asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en

relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- fff) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- ggg) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- hhh) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>14</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2019, en el municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria escrita y se publica en los estrados del municipio y en los lugares públicos y de costumbre del municipio; asimismo, se da a conocer por micrófono, se elaboran citatorios personales y se anuncia la Asamblea mediante repique de campanas;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas del municipio;

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en el Salón de Expresidentes del palacio municipal;
- V. La autoridad municipal es la encargada de iniciar y clausurar la Asamblea de elección;
- VI. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el cuórum legal, acto seguido se instala legalmente la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates o Mesa Electoral, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día;
- VII. Enseguida la Mesa de los Debates o Mesa Electoral pone a consideración de la Asamblea el procedimiento de elección, el cual para el proceso ordinario 2016, los asambleístas determinaron que las y los candidatos surgieran por ternas y que la votación se realizará de forma nominal y en la misma se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el primer y segundo periodo de gobierno, así como al Tesorero y Secretario Municipal;
- VIII. Tiene derecho a votar y ser electos como Autoridad Municipal los ciudadanas y ciudadanos del municipio;
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando todos los integrantes de la Mesa de los Debates y el Cabildo en funciones ante la Secretaría Municipal, que da fe; y se integra la lista de asistencia con nombres, firmas o la impresión de huellas dactilares de quienes acudieron a la Asamblea; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 25 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se publicó de forma escrita, en los lugares más visibles de la comunidad, además se difundió mediante perifoneo; citatorios personales y repique de campanas de acuerdo a las costumbres del municipio; como consta de la documentación que obra en el expediente del municipio, ahora bien, el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 244 asambleístas, de los cuales 227 fueron hombres y 17 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; posteriormente, los asambleístas determinaron elegir de manera directa a la mesa electoral, por lo que después de la elección, dicho órgano comunitario se integró como se indica enseguida:

NOMBRE	CARGO
Presidente	Enmanuel Cosmes Pérez
Primer secretario	Francisco Santiago Arreortua
Segundo secretario	Rodolfo Evsey Hernández Cosmes
Primer Escrutador	Hugo Sánchez Aquino
Segunda Escrutadora	Itzel del Carmen Pacheco Toro

A continuación, se desprende que, durante la realización de la asamblea, la Regidora de Equidad y Género informó a las y los asambleístas todas las actividades que se realizaron para la integración de las mujeres en el padrón de ciudadanos, que van desde el análisis y adecuación del escalafón, hasta talleres, reuniones informativas, procesos de sensibilización e intervención en las Asambleas Generales. Además, se identificó que de las 258 personas que desempeñan servicios comunitarios 72 son mujeres, de las cuales 16 se encuentran dentro del escalafón. Acto seguido, el Presidente Municipal puso a consideración de la Asamblea la integración de las mujeres en el escalafón municipal, por lo que las y los asambleístas lo aprobaron por mayoría visible.

Asimismo se puso a consideración la creación de la **Regiduría de Cultura**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes; posteriormente, se procedió a realizar el nombramiento de las y los Concejales propietarios y suplentes para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen en el municipio, las y los asambleístas definieron el método para elegir a sus Concejales, determinando elegirlos por ternas y la manifestación de su voto la realizaron por votación nominal; cabe mencionar, que la votación de los y las propietarias se realizó y en seguida

los suplentes, conformándose las ternas, la ciudadanía emitió su voto, obteniendo el siguiente resultado:

TERNAS				
CARGO	PROPIETARIA	VOTOS	SUPLENTES	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAUL AQUINO CENTENO	99	NORBERTO SANTIAGO HERNÁNDEZ	167
	DAVID GALDINO GIJON RAMÍREZ	32	HUGO JAVIER COSMES MARTÍNEZ	38
	ADRIAN PEDRO ARREORTUA MÉNDEZ	113	TEODORO BAUTISTA PÉREZ	39
SINDICO MUNICIPAL	JORGE GASPAR PABLO	92	GERARDO LÓPEZ LÓPEZ	88
	NORBERTO MARTÍNEZ PÉREZ	117	HUGO JAVIER COSMES MARTÍNEZ	38
	MAURO VÁSQUEZ BAUTISTA	34	BELTRAN SANTIAGO LÓPEZ	118
REGIDOR DE HACIENDA Y OBRAS	MAURO VÁSQUEZ BAUTISTA	36	MAURO VÁSQUEZ BAUTISTA	28
	RUBEN SANTIAGO MARTÍNEZ	185	ALVARO PÉREZ COSMES	172
	ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ	23	HUGO SÁNCHEZ AQUINO	44
REGIDUR DE SALUD Y ECOLOGÍA	RAMIRO MARTÍNEZ GIJON	153	HUGO SÁNCHEZ AQUINO	87
	HONORIO SANTIAGO HERNÁNDEZ	67	MARTINIANO BAUTISTA GIJON	135
	SEFERINO CRUZ RAMOS	24	ANTONIO SÁNCHEZ MÉNDEZ	22
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y DEPORTES	RUBEN PABLO RAMÍREZ	34	GONZALO RAMÍREZ DOMINGUEZ	35
	CELESTINO OJEDA OJEDA	70	DARIO ALVAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	195
	FIDEL RAMÍREZ GUTIERREZ	140	ANTONIO SÁNCHEZ MÉNDEZ	14
REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	RUBEN PABLO RAMÍREZ	30	GONZALO ESTANISLAO RAMÍREZ DOMINGUEZ	117
	CELESTINO OJEDA OJEDA	143	JAIME LÓPEZ ESPINOZA	98
	ANTONIO SÁNCHEZ MÉNDEZ	63	ALBERTO RAMÍREZ OJEDA	29
REGIDURA DE TURISMO	ITZEL PACHECO TORO	46	MARIA ANTONIETA LÓPEZ RAMÍREZ	165
	ARIADNA DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ	130	ITZEL PACHECO TOTO	63
	ARIELA RAMÍREZ RUIZ	68	BEATRIZ GUTIERREZ GIJON	16
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	OLGA TORO MALDONADO	40	OLGA TORO MALDONADO	152
	ARIELA RAMÍREZ RUIZ	140	TECLA ARREORTA MALDONADO	64
	ITZEL PACHECO TORO	64	BEATRIZ GUTIERREZ GIJON	28
REGIDOR DE CULTURA	MANUEL ARREORTUA MALDONADO	87	CARLOS ENOC MARTÍNEZ RAMÍREZ	191
	ANTONIO SÁNCHEZ MENDEZ	20	GABRIEL MARTÍNEZ GONZALEZ	37
	ABEL SANTIAGO ARREORTUA	137	HIGINIO PÉREZ MARTÍNEZ	16

Después de la votación, el Cabildo quedó conformado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PARA EL PERÍODO 01 DE ENERO DE 2020
--

AL 30 DE JUNIO DE 2021		
CARGOS	PROPIETARIOS (AS)	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	ADRIÁN PEDRO ARREORTÚA MÉNDEZ	113
SÍNDICO MUNICIPAL	NORBERTO MARTÍNEZ PÉREZ	117
REGIDOR DE HACIENDA Y OBRAS	RUBÉN SANTIAGO MARTÍNEZ	185
REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGÍA	RAMIRO MARTÍNEZ GIJÓN	153
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y DEPORTES	FIDEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ	140
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	CELESTINO OJEDA OJEDA	143
REGIDORA DE TURISMO	ARIADNA DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ	130
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	ARIELA RAMÍREZ RUIZ	140
REGIDOR DE CULTURA	ABEL SANTIAGO ARREORTÚA	137

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS PARA EL PERÍODO 01 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022		
CARGOS	SUPLENTES	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	NORBERTO SANTIAGO HERNÁNDEZ	167
SÍNDICO MUNICIPAL	BELTRÁN SANTIAGO LÓPEZ	118
REGIDOR DE HACIENDA Y OBRAS	ÁLVARO PÉREZ COSMES	172
REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGÍA	MARTINIANO BAUTISTA GIJÓN	135
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y DEPORTES	DARÍO ALVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	195
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	GONZALO ESTANISLAO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ	117
REGIDORA DE TURISMO	MARÍA ANTONIETA LÓPEZ MARTÍNEZ	165
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	OLGA TORO MALDONADO	152
REGIDOR DE CULTURA	CARLOS ENOC MARTÍNEZ RAMÍREZ	191

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecisésis horas con cincuenta y cinco minutos del 25 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las Concejales electas como propietarios y propietarias se desempeñarán del 1 de enero de 2020 al 30 junio de 2021; mientras que los y las concejales electas como suplentes se desempeñarán del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos y electas para el periodo 2020-2022, es decir, del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, respectivamente; por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra original de la convocatoria que fue fijada en los lugares más visibles de la comunidad de fecha 06 de agosto de 2019; acta de Asamblea ordinaria de elección de los concejales de H. Ayuntamiento de Capulálpam de Méndez, celebrada el 25 de agosto de 2019; copia simple de las firmas autógrafas de los ciudadanos y ciudadanas asistentes a la asamblea de elección; documentos personales de los concejales electos para el periodo 2020-2022, y documentación adicional derivada de la elección de concejales del Ayuntamiento.

**iii) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este

Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **Ariadna de Jesús Pérez Hernández** como propietaria de la Regiduría de Turismo, **Ariela Ramírez Ruiz** como propietaria de la Regiduría de Equidad y Género; y las ciudadanas **María Antonieta López Ramírez** como suplente de la Regiduría de Turismo y **Olga Toro Maldonado** como suplente de la Regiduría de Equidad y Género, especificándose que las concejales propietarias fungirán del 1 de enero del 2020 al 30 de junio de 2022, mientras que para el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre del 2022, es decir, de dieciocho cargos electos, cuatro son ocupados por mujeres, existiendo un incremento respecto a la elección 2016 en donde solo eligieron a 2 mujeres; así mismo se constató la participación de 17 mujeres en la asamblea, observándose un incremento respecto a la elección 2016 donde acudieron 14 mujeres, aunque el incremento es mínimo, sin embargo, es de gran relevancia para la comunidad, en especial; para las mujeres, ya que aumentaron a 7 ciudadanas más en el padrón de ciudadanos, además como lo describe el acta de asamblea identificaron y al mismo tiempo reconocieron a 72 mujeres que se encuentran desempeñando servicios a la comunidad.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento

**jji) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**kkk) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Capulálpam de Méndez, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 25 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, especificándose que las y los concejales propietarios(as) fungirán en el cargo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021; y las y los concejales suplentes fungirán en el cargo del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, conforme a lo siguiente:

**CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS**

CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Adrián Pedro Arreortua Méndez	Norberto Santiago Hernández
Síndico Municipal	Norberto Martínez Pérez	Beltrán Santiago López
Regidor de Hacienda y Obras	Rubén Santiago Martínez	Álvaro Pérez Cosmes
Regidor de Salud y Ecología	Ramiro Martínez Gijón	Martiniano Bautista Gijón
Regidor de Educación y Deportes	Fidel Ramírez Gutiérrez	Darío Alván Hernández Martínez
Regidor de Desarrollo Rural	Celestino Ojeda Ojeda	Gonzalo Estanislao Ramírez Domínguez
Regidora de Turismo	Ariadna de Jesús Pérez Hernández	María Antonieta López Martínez
Regidora de Equidad y Género	Ariela Ramírez Ruiz	Olga Toro Maldonado

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEPICO-CG-SNI-54/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día 18 de agosto de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEPICO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEFO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES:

**LXXXIV. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca.

**LXXXV. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2214/2018, el 7 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, difundiera el Dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**LXXXVI. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/213/2019, el 17 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

**LXXXVII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 140/2019 recibido en este Instituto el 13 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales.

**LXXXVIII. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 13 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, consistente en lo siguiente:

1. Oficio número 180/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual, el Presidente Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, informa a este Instituto la forma en la cual convocó a la ciudadanía para acudir a la asamblea de elección, misma que se realizó a través de perifoneo.
2. Original del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección y de su lista de asistencia, ambas de fecha 18 de agosto de 2019;
3. Copias simples de la credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de cada uno de las y los concejales electos;
4. Originales de las constancias de origen y vecindad de cada uno de las y los concejales electos.

De dicha documentación se desprende que el día 18 de agosto del 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

**Primer.** Lista de asistencia.

**Segundo.** Declaración del quórum.

**Tercero.** Instalación legal de la sesión.

**Cuarto.** Aprobación del orden del día.

**Quinto.** Lectura del acta anterior.

**Sexto.** Nombramiento de la mesa de los debates.

**Séptimo.** Elección de autoridades municipales para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

**Octavo.** Asuntos generales.

**Noveno.** Clausura de la sesión.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

III) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

mmm) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

nnn) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 18 de agosto de 2019, en el municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer mediante el aparato de sonido de la comunidad;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio, personas a vecindadas que habitan en la Cabecera Municipal;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en el corredor municipal;
- VI. Se elige una Mesa de los Debates que preside la Asamblea con la Autoridad Municipal;
- VII. Los candidatos y candidatas son propuestos mediante ternas. Las ciudadanas y ciudadanos emiten su voto alzando su mano;
- VIII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, Mesa de los Debates y Asambleístas Asistentes;
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 18 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal en funciones, se convocó desde el día 13 al 18 de agosto de 2019 a través de su medio de comunicación tradicional consistente en el perifoneo, a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, para que participaran en la asamblea general comunitaria con la finalidad elegir a sus nuevas autoridades municipales, misma que se celebraría el día 18 de agosto de 2019; para acreditar lo anterior, la autoridad municipal remitió a este Instituto el oficio número 180/2019, con el cual, se tiene certeza que la difusión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria fue eficaz y efectiva dada la concurrencia a la misma, pues fue similar a la que tradicionalmente participan.

Por otra parte, conforme al acta de asamblea comunitaria, siendo las nueve horas del día 18 de agosto de 2019, las y los asambleístas se reunieron en el Palacio Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, por lo que se realizó el pase de lista; consecuentemente, declararon la existencia del quórum legal con 72 personas, que de acuerdo a la lista de asistencia 14 fueron mujeres y 58 hombres; enseguida, procedieron a instalar legalmente la asamblea; se aprobó el orden del día por unanimidad de votos de las y los asambleístas; se dio lectura al acta anterior; luego, los y las asistentes determinaron elegir a quienes conformarían la mesa de los debates de manera directa, integrándose de la forma siguiente:

<b>MESA DE LOS DEBATES</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente	Segismundo Salvado López
Secretario	José Roberto Caballero Conde
Escrutador	Estela Conde Luna

A continuación, se realizó el nombramiento de las y los concejales para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, respetando sus usos y costumbres que rigen en el municipio, los y las asambleístas definieron el método de elección de 5 concejales propietarios(as) únicamente, determinando elegirlos por ternas; asimismo la manifestación de su voto la realizaron levantando la

mano por el candidato o candidata de su preferencia; la ciudadanía emitió su voto de la siguiente manera:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	
<b>PROPIETARIA (O)</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Rebeca Llaguno Salvador</b>	<b>45</b>
Rodolfo Llaguno Guzmán	14
Raymundo Cruz López	11

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	
<b>PROPIETARIA (O)</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Nancy Pérez Morales</b>	<b>43</b>
Rodolfo Robles Rios	19
Juan Luna Rios	5

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Onofre Aguilar Santiago</b>	<b>50</b>
Emmanuel Pérez Morales	12
Julián Salvador Montes	8

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Ismael Martínez Jacobo</b>	<b>41</b>
Julian Salvador Montes	17
Victorino Arácn Sánchez	12

<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	
<b>PROPIETARIO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Emmanuel Pérez Morales</b>	<b>42</b>
Crisóforo Ramírez Vargas	18
Rodolfo Llaguno Guzmán	10

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las concejales electas ejercerán sus funciones por el periodo de un año, es por ello que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre del 2020, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL 2020</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS(OS)</b>
PRESIDENTA MUNICIPAL	REBECA LLAGUNO SALVADOR
SINDICA MUNICIPAL	NANCY PÉREZ MORALES
REGIDOR DE HACIENDA	ONOFRE AGUILAR SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS	ISMAEL MARTÍNEZ JACOBO
REGIDOR DE SALUD	EMMANUEL PÉREZ MORALES

Concluida la elección y al no haber asuntos generales que tratar, se clausuró la asamblea a las diecisiete horas con cinco minutos del 18 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

- b) **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de asamblea, se desprende que las y los Concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

- c) **La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones IV y V del apartado de Antecedentes.
- d) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en donde participaron 14 mujeres en la Asamblea de 18 de agosto de 2019, en la que resultaron electas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, las ciudadanas: **Rebeca Llaguno Salvador** como Presidenta Municipal y **Nancy Pérez Morales** como Sindica Municipal, logrando la integración de un gobierno paritario.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.
- g) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 18 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, en el periodo que corresponda, expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DEL 2020</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS(OS)</b>
PRESIDENTA MUNICIPAL	REBECA LLAGUNO SALVADOR
SINDICA MUNICIPAL	NANCY PÉREZ MORALES
REGIDOR DE HACIENDA	ONOFRE AGUILAR SANTIAGO

REGIDOR DE OBRAS	ISMAEL MARTÍNEZ JACOBO
REGIDOR DE SALUD	EMMANUEL PÉREZ MORALES

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-55/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL HUAUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 4 de agosto del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

**LXXXIX. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca.

**XC.** **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2096/2018, el 31 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

**XCI.** **Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/97/2019, el 31 de enero de 2019 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente,

le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

**XCII. Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** La Autoridad Municipal no acompañó documental alguna con la que acredite haber informado o realizado la difusión y entrega del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a las y los asistentes.

**XCIII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 2019, entregado en este órgano electoral el día 11 de junio de 2019, el Presidente municipal de San Miguel Huautla informó a esta autoridad la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales para el Periodo 2020-2022.

**XCIV. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el día 19 de septiembre de 2019, los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, remitieron documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Certificación de método de convocatoria a la asamblea general comunitaria;
2. Original del acta de asamblea de fecha 4 de agosto de 2019 y las listas de asistencia;
3. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos;
4. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las ciudadanas y ciudadanos electos;
5. Original de la Constancia de Origen y Vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos y;
6. Original del oficio de integración del cabildo para el periodo de 2020-2022.

De dicha documentación se desprende que en el día 4 de agosto del 2019 celebraron su asamblea de elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

14. Pase de lista;
15. Verificación del quorum;
16. Instalación legal de la asamblea;
17. Nombramiento de la Mesa de los debates y escrutadores;
18. Nombramiento del Honorable Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 y órganos auxiliares;
19. Asuntos generales;
20. Clausura legal de la asamblea.

#### RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas;

asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- ooo) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- ppp) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- qqq) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>16</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2019, en el municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS:

En este municipio no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer a través de los ministros, quienes recorren el municipio informando a los ciudadanos y ciudadanas sobre la fecha y hora de la Asamblea de elección;

---

<sup>16</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarios que habitan en la cabecera municipal y sus rancherías;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal;
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia se verifica el cuórum legal, enseguida el presidente municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una presidencia, una secretaría y dos escrutadores(as);
- VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite su voto a mano alzada;
- VII. Tienen derecho a votar y ser votados los ciudadanos y las ciudadanas originarias que habitan en la cabecera municipal y sus rancherías;
- VIII. Al término de la asamblea de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, los y las ciudadanas electas, la Mesa de los Debates, el Alcalde Único Constitucional y ciudadanía asistente; y,
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el 4 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la autoridad municipal ordenó convocar de manera personal a las y los ciudadanos a la asamblea de elección a que se celebró el 04 de agosto del 2019; ahora bien, el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal asentándose en el acta de asamblea la presencia de 92 mujeres y 197 hombres para un total de 289 asambleístas sin embargo, cabe aquí señalar que de la revisión de las listas de asistencia se acreditó la participación de 312 asambleístas, 91 mujeres y 221 hombres. Posterior a ello, el Presidente municipal instaló legalmente la asamblea; a continuación, las y los asambleístas determinaron elegir de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates y determinaron, por unanimidad, que los integrantes de la mesa de los debates no podrán participar como candidatos a ocupar algún cargo del nuevo Ayuntamiento; de tal modo que la mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Miguel Ángel Velasco López	Presidente
Gelacio López Jiménez	Secretario
Isidro López Jiménez	1° Escrutador
Oscar López López	2° Escrutador

A continuación, el Presidente de la mesa de los debates consultó a la Asamblea respecto de la forma en que elegirán a sus nuevas autoridades para el periodo 2020-2022, manifestando las y los asambleístas de manera unánime que se realice conforme a la costumbre, es decir, que sea por ternas propuestas por la ciudadanía, de modo que las y los presentes emitieron su voto quedando el resultado de la siguiente manera:

Presidencia Municipal	
Nombre	Votos
<b>Tomas Cruz Velasco</b>	<b>170</b>
Juan López Velasco	90
Catalino García	3

Sindicatura Municipal	
Nombre	Votos
<b>Leobardo López López</b>	<b>160</b>
Catalino García	45
Gregorio Velasco Pérez	23

<b>Regiduría de Hacienda</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>Nicolás López</b>	<b>171</b>
Catalino García	59
María del Socorro López Cruz	12

<b>Regiduría de Educación</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>María del Socorro López Cruz</b>	<b>120</b>
María López García	45
María López Cruz	95

<b>Regiduría de Obras</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>Catalino García</b>	<b>137</b>
Celestino Gaytán Velasco	106
Marcelino López García	7

<b>Regiduría de Salud</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>Alicia Florez Velasco</b>	<b>177</b>
María López Cruz	9
Florencia Gaitán López	26

Una vez que se nombraron a los concejales propietarios para el periodo 2020-2022, se procedió a nombrar a los suplentes de cada uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, quedando integrado de la siguiente manera.

<b>Presidencia Municipal</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>Franco López Velasco</b>	<b>169</b>
Pedro López Velasco	30
Celestino Gaytán Velasco	26

<b>Sindicatura Municipal</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>Bertoldo Cruz</b>	<b>181</b>
Juan López López	53
Marcelino López Mandonado	5

<b>Regiduría de Hacienda</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>María López Cruz</b>	<b>149</b>
Florencia Gaitán López	72
Cristina Jiménez Cruz	22

<b>Regiduría de Educación</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
<b>Cristina Jiménez Cruz</b>	<b>100</b>
Araceli Cruz López	43
Olivia López Cruz	90

<b>Regiduría de Obras</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
Roberto Diego Cruz	50
<b>Erasto Cruz Gutiérrez</b>	<b>135</b>
Pedro López Velasco	41

<b>Regiduría de Salud</b>	
---------------------------	--

Nombre	Votos
Florencia Gaitán López	165
Olivia López Cruz	31
Alma Libia López López	15

Concluida la elección de los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, se procedió con la elección del secretario municipal, el tesorero municipal, el secretario del tesorero municipal, el alcalde único constitucional, el mayor, los topiles, el comité de patronatos y el cuerpo de policías. Acabado lo anterior, se clausuró la asamblea siendo las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del 4 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercen su función el periodo de tres años, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Tomás Cruz Velasco	Franco López Velasco
Síndico Municipal	Leobardo López López	Bertoldo Cruz
Regidor de Hacienda	Nicolás López	María López Cruz
Regidora de Educación	María del Socorro López Cruz	Cristina Jiménez Cruz
Regidor de Obras	Catalino García	Erasto Cruz Gutiérrez
Regidora de Salud	Alicia Florez Velasco	Florencia Gaitán López

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra original del acta de asamblea de fecha 4 de agosto de 2019 y las listas de firmas de asistencia; y copias simples de credenciales de elector de cada uno de las y los concejales electos y original de la constancia de origen y vecindad de las y los integrantes del nuevo cabildo municipal.

**rrr) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**sss) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas **María del Socorro López Cruz** como propietaria de la Regiduría de Educación, **Alicia Florez Velasco** como propietaria de la Regiduría de Salud, **Cristina Jiménez Cruz** como suplente de la Regiduría de Educación, **Florencia Gaitán López** como suplente de la Regiduría de Salud y **María López Cruz** como suplente de la Regiduría de Hacienda, es decir, de doce cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, cinco son ocupados por mujeres, además se dio una participación de 91 mujeres en la asamblea.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Huautla, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**ttt) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**uuu) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal San Miguel Huautla, Distrito Electoral Local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 4 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídase las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en el siguiente orden:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidencia Municipal	Tomás Cruz Velasco	Franco López Velasco
Sindicatura Municipal	Leobardo López López	Bertoldo Cruz
Regiduría de Hacienda	Nicolás López	María López Cruz
Regiduría de Educación	María del Socorro López Cruz	Cristina Jiménez Cruz
Regiduría de obras	Catalino García	Erasto Cruz Gutiérrez
Regiduría de Salud	Alicia Florez Velasco	Florencia Gaitán López

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Huautla, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-56/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Teotongo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 10 de septiembre del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- XCV.** **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes por el que se identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Teotongo, Oaxaca.
- XCVI.** **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2131/2018, el 31 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Teotongo, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho Municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y le remitiera un informe de tales actos.
- XCVII.** **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/131/2019, el pasado 31 de enero del año en curso, se solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- XCVIII.** **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MTO/080/2019 de fecha 12 de julio del año 2019, suscrito por el Presidente Municipal de Teotongo, se informó a esta autoridad la fecha de elección de su Asamblea General para la elección de sus concejales.
- XCIX.** **Documentación de elección.** Mediante oficio número MTO/093/2019 de fecha 16 de septiembre del año 2019, suscrito por el Presidente Municipal de Teotongo, y mismo que fue recibido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el día 17 de septiembre del mismo año, se remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teotongo, Oaxaca, que fungirán del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
1. Copia certificada del citatorios de notificación a los ciudadanos(as) para la asamblea de elección;
  2. Copia certificada del Acta de asamblea y lista de asistencia de la asamblea comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2019;

3. Copia de credencial y acta de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos, debidamente certificados;
4. Constancia de origen y vecindad en original de las candidatas y candidatos electos.

De dicha documentación se desprende que en el día 10 de septiembre del 2019 celebraron la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de los ciudadanos y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la asamblea por parte del Presidente Municipal en funciones.
3. Nombramiento de la mesa de debates por parte de la asamblea general comunitaria, quienes serán los encargados de dirigir el desarrollo de la misma.
4. El procedimiento de la elección y cantidad de los mismos, se desarrollará conforme a la determinación que tome la asamblea general, así como los usos y costumbres del municipio.
5. Designación de las autoridades municipales por parte de los ciudadanos y ciudadanas presentes.
6. Clausura de la asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones

planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>17</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2019, en el municipio de Teotongo, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A. ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realiza una Asamblea comunitaria conforme a las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad Municipal en funciones;
- II. Participan en la Asamblea previa, las ciudadanas y ciudadanos originarios que habitan el municipio y en cada una de sus Agencias, así como las y los radicados fuera de la comunidad quienes acuden de forma personal;
- III. La Asamblea tiene como finalidad ponerse de acuerdo sobre el procedimiento de elección y registro de candidatos y candidatas;

#### B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección;

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer por perifoneo, además los topiles recorren el municipio anunciando la fecha y hora de la elección, y se gira convocatoria a los Agentes de Policía para que convoquen a sus ciudadanos y ciudadanas;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, personas originarias y avecindadas, que habitan tanto de la Cabecera Municipal, como de cada una de las Agencias de Policía, las y los radicados fuera del municipio que les interesa acuden de manera personal;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se realiza en el auditorio municipal de la comunidad de Teotongo (cabecera municipal);
- V. En la Asamblea general de elección se pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal, el Presidente(a) Municipal instala legalmente la Asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y cuatro Escrutadores(as) quienes continúan con el desahogo del orden de día;
- VI. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y avecindados que habitan en la cabecera municipal y en cada una de las Agencias de Policía, así como las y los radicados fuera de la comunidad;
- VII. Tiene derecho a ser electos y electas como autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y avecindados que habitan tanto en la Cabecera Municipal como en cada una de las Agencias de Policía, así como las y los radicados fuera del municipio;

---

<sup>17</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- VIII. Las y los ciudadanos que pertenecen a una religión distinta a la mayoría, pueden votar y ser electos(as) como Autoridad Municipal por tener los mismos derechos;
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos, así como, las y los asambleístas asistentes; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 10 de septiembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la autoridad municipal en turno fue quien emitió los formatos de notificación, ordenó a los topiles recorrieran el Municipio convocando para la Asamblea General de elección a los ciudadanos y las ciudadanas originarias del municipio y habitantes de las agencias municipales; el día de la celebración de la Asamblea de elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal, asentándose en el acta de Asamblea la presencia de 227 asambleístas; sin embargo cabe aquí señalar que de la revisión de las listas de asistencia se acredita la participación de un total de 201 asambleístas, de los cuales 70 fueron mujeres y 131 hombres, datos que resulta discrepante con lo asentado en el acta, bajo este supuesto deben prevalecer los datos de la lista de asistencia pues contiene los nombres y firmas autógrafas de las y los asistentes.

Acto seguido, el Presidente municipal en funciones consultó a la Asamblea la forma en que se haría la integración de la mesa de los debates, determinando las y los asambleístas presentes, por mayoría de votos, que se realizara por ternas; quedando ésta conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Cipriano Sidronio Rivera Pérez	Presidente
Eriberto Martínez Hernández	Secretario
Juan Soriano	1° Escrutador
Margarita López López	2° Escrutador
Omar Rivera Espinoza	3° Escrutador

Una vez integrada la mesa de los debates, el Presidente municipal cedió la conducción de la Asamblea a la Mesa de los debates, la cual a través de su presidente consultó a las y los asambleístas presentes el método para la elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento, la forma en que se votarán las candidaturas y la duración del cargo de las nuevas autoridades; determinando la Asamblea que sea por ternas, que se vote a mano alzada. Así también, la Asamblea determinó por mayoría absoluta, que sólo se elijan a los propietarios de los cargos que componen el cabildo, debido a que los suplentes no fungen durante el periodo de gobierno y al ser nombrados no desempeñan otro cargo dentro de la comunidad. Después de agotado el punto, se procedió a su nombramiento a través de ternas, resultando lo siguiente:

Presidencia Municipal	
Nombre	Votos
Amadeo Gabriel López García	22
<b>Rosendo García Pérez</b>	<b>145</b>
Oscar Rivera Pérez	91

Sindicatura Municipal	
Nombre	Votos
<b>Jaime Pablo García</b>	<b>125</b>
Azucena Hernández Hernández	44
M. Araceli Betanzos Rivera	80

<b>Regiduría Primera</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
Omar Rivera Espinoza	154
Martín Zarate Santiago	49
Paulina Pérez Santiago	29

<b>Regiduría Segunda</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
Fabiola López Villegas	113
Margarita López López	80
Delia Rivera López	15

<b>Regiduría Tercera</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
Alma Delia Rojas Juárez	146
Cristina Bravo Martínez	38
Ángela Zúñiga Cruz	18

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 17 horas con 49 minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, los y las concejales electas ejercen su función por un año y medio, por lo que las personas electas para el año calendario 2020-2022 se desempeñarán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROSENDO GARCÍA PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JAIIME PABLO GARCÍA
REGIDOR PRIMERO	OMAR RIVERA ESPINOZA
REGIDORA SEGUNDA	FABIOLA LÓPEZ VILLEGAS
REGIDORA TERCERA	ALMA DELIA ROJAS JUÁREZ

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020 - 2022 por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran copias certificadas del formato de convocatoria, de las notificaciones realizadas por la Autoridad municipal a las Agencias de Policía de municipio para convocarlas a la Asamblea de elección, así como del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales municipales con las listas de asistencia y, copias simples de los documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza se llevó a cabo con la participación real y

material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas **Fabiola López Villegas** como regidora segunda propietaria y **Alma Delia Rojas Juárez** como regidora tercera propietaria, alcanzando un gobierno paritario.

En otro aspecto; se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Teotongo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Teotongo, Oaxaca, para el periodo 2020 - 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Teotongo, Distrito electoral local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2019; en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/A</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROSENDO GARCÍA PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JAIME PABLO GARCÍA
REGIDOR PRIMERO	OMAR RIVERA ESPINOZA
REGIDORA SEGUNDA	FABIOLA LÓPEZ VILLEGAS
REGIDORA TERCERA	ALMA DELIA ROJAS JUÁREZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Teotongo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-57/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO NUXAÑO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Nuxaño, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 10 de septiembre del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

- C. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Francisco Nuxaño, Oaxaca.
- CI. **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2083/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Francisco Nuxaño, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- CII. **Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/84/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- CIII. **Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** El Presidente Municipal no informó mediante oficio a esta autoridad la difusión del dictamen; no obstante, cabe mencionar que el trece de setiembre de 2019, remitió el acta de Asamblea General de fecha 18 de junio de 2019, en donde la Autoridad Municipal realizó la difusión del Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el comunicado sobre la participación de las mujeres en la elección.
- CIV. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número OFICIOS/031/2019, recibido en este Instituto el 22 de julio de 2019, el Presidente Municipal de San Francisco Nuxaño, informó a esta autoridad electoral la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Concejales.

**CV.** **Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el día 13 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de San Francisco Nuxaño, remitió documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Oficio por el cual el Presidente municipal solicitó al Mayor Primero organizar a sus mayores y topiles para avisar a la ciudadanía de San Francisco Nuxaño, Oaxaca, hombres y mujeres mayores de 18 años, de la Asamblea a realizarse el 10 de septiembre de 2019
2. Copia certificada del acta de Asamblea de fecha 18 de junio de 2019, donde se dio a conocer a las y los asambleístas la información del IEEPCO, sobre la participación de las mujeres en la elección;
3. Original del acta de asamblea general comunitaria de elección, celebrada el 10 de septiembre de 2019;
4. Copia certificada de la lista de las y los ciudadanos asistentes a la asamblea;
5. Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos; y
6. Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que en el día 10 de septiembre del 2019 celebraron la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

21. Pase de lista.
22. Verificación de quórum, e instalación legal de la Asamblea.
23. Lectura de acta anterior;
24. Nombramiento de la mesa de los debates;
25. Nombramiento de las Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022; y
26. Clausura de la Asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

vvv) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

www) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

xxx) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>18</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2019, en el municipio de San Francisco Nuxaño, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A) ACTOS PREVIOS

En este municipio no realizan actos previos a la elección.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de los mayores y topiles de vara quienes recorren el municipio anunciando la fecha de la Asamblea;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, personas originarias y vecinas de la comunidad;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se lleva a cabo en el corredor municipal;
- V. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates y en conjunto con la Autoridad Municipal conducen la elección;
- VI. Los y las asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias de la comunidad y personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;

---

<sup>18</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

VIII. Se acta

<b>MESA DE LOS DEBATES</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE	LUCAS PÉREZ SANTIAGO
SECRETARIA	MARÍA DEL CARMEN CRUZ HERNÁNDEZ
PRIMER ESCRUTADOR	CONSTANTINO CRUZ SANTIAGO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MISael CRUZ CRUZ

levanta el

correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente; y

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 10 de septiembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y de acuerdo a lo informado por la Autoridad municipal, se difundió por medio de los mayores y topiles de vara quienes recorrieron el municipio anunciando la fecha de la Asamblea; ahora bien, el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de cuórum legal con 115 asambleístas, de los cuales 87 fueron hombres y 28 mujeres, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; posteriormente, los asambleístas determinaron elegir de manera directa a la mesa de los debates, por lo que después de la elección, dicho órgano comunitario se integró como se indica enseguida:

A continuación, se realizó el nombramiento de las y los concejales propietarios y suplentes para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen en el municipio, las y los asambleístas definieron el método para elegir a sus concejales, determinando elegirlos(as) por ternas y la manifestación de su voto la realizaron a mano alzada por el candidato o candidata de su preferencia; la ciudadanía emitió su voto quedando el resultado de la siguiente manera:

<b>TERNA PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
BENIGNO SANTIAGO MIGUEL	1
FRANCISCO CRUZ HERNÁNDEZ	<b>37</b>
FERNANDO CRUZ CRUZ	29

<b>TERNA SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
HUGO SANTIAGO CRUZ	16
VICTOR HUGO SANTIAGO	24
FERNANDO CRUZ CRUZ	<b>39</b>

<b>TERNA REGIDOR DE HACIENDA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
PAULINO RODRIGUEZ SANTIAGO	2
ÁNGEL CRUZ CRUZ	<b>49</b>

RENE SANTIAGO CABALLERO	26
-------------------------	----

TERNA REGIDORA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
ELVIA CELIA ROJAS GARCÍA	49
ARACELI SANTIAGO SANTIAGO	10
ROSA ELIA SANTIAGO SANTIAGO	11

TERNA REGIDORA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
YESSNIA ROSARIO SANTIAGO CRUZ	18
CARMEN ANGELICA SANTIAGO CRUZ	31
ROSA ELIA SANTIAGO SANTIAGO	32

TERNA SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
ANTONIO BELEN SANTIAGO	8
MANUEL CRUZ CRUZ	33
GREGORIO SANTIAGO CRUZ	42

TERNA SUPLENTE SINDICO	
NOMBRE	VOTOS
JULIO ALEJANDRO SANTIAGO ROJAS	42
EFRAÍN MOISÉS CRUZ SANTIAGO	17
DOMINGO HERNÁNDEZ CRUZ	26

TERNA SUPLENTE DE REGIDOR DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
EDMUNDO CRUZ CRUZ	15
HUGO SANTIAGO CRUZ	49
FERNANDO CRUZ CRUZ	15

TERNA SUPLENTE DE REGIDORA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS

EMA SANTIAGO SANTIAGO	15
CARMEN ANGELICA SANTIAGO CRUZ	40

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO CRUZ HERNÁNDEZ	GREGORIO CRUZ SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	TERNA SUPLENTE DE REGIDORA DE SALUD	JULIO ALEJANDRO SANTIAGO
REGIDOR DE HACIENDA	ÁNGEL CRUZ CRUZ	HUGO SANTIAGO CRUZ
NOHEMI ALICIA RODRIGUEZ SANTIAGO		VOTOS
ARACELI CRUZ CRUZ EDUCACIÓN	ELVIA CECILIA ROJAS GARCÍA	CARMEN ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ 39
ARACELI SANTIAGO SANTIAGO REGIDORA DE SALUD	ROSA ELIA SANTIAGO	ARACELI CRUZ CRUZ 3
GABRIELA CRUZ SANTIAGO		38

Concluida la votación, de acuerdo con los resultados, el Ayuntamiento quedará integrado de la siguiente manera:

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecisésis horas con cinco minutos del 10 de septiembre de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las Concejales electas ejercen su función el periodo de tres años, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre de 2022.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra el medio por el cual fue convocada la asamblea; copia certificada del acta de asamblea de fecha 18 de junio de 2019, donde se dio a conocer a los asambleístas la información del IEEPCO, sobre la participación de las mujeres en la elección; original del acta de asamblea general comunitaria de elección, celebrada el 10 de septiembre de 2019; copia certificada de la lista de las y los ciudadanos asistentes a la asamblea; constancia de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos; y copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos.

**yyy) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**zzz) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, ya que en la Asamblea electiva se contó con la participación de 28 mujeres, en la que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas **Elvia Cecilia Rojas García** como propietaria de la Regiduría de Educación, **Rosa Elia Santiago Santiago** como propietaria de la Regiduría de Salud, **Carmen Angélica Santiago Cruz** como suplente de la Regiduría de Educación y **Araceli Cruz Cruz** como suplente de la Regiduría de Salud, es decir, de diez cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, cuatro son ocupados por mujeres.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Nuxaño, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**aaaa) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Francisco Nuxaño, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**bbbb) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal San Francisco Nuxaño, Distrito Electoral Local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 10 de septiembre de 2019; en virtud de lo anterior, expídase

las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022 y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Nuxaño, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría

General  
de  
Gobierno,  
para los  
efectos  
legales  
procedentes.

**CUARTO.**  
De  
conformidad  
ad con lo  
establecido  
o en el

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022			
CARGO	PROPIETARIOS(AS)		SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	FRANCISCO CRUZ HERNÁNDEZ		GREGORIO CRUZ SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	FERNANDO CRUZ CRUZ		JULIO ALEJANDRO SANTIAGO ROJAS
REGIDOR DE HACIENDA	ÁNGEL CRUZ CRUZ		HUGO SANTIAGO CRUZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ELVIA CECILIA ROJAS GARCÍA		CARMEN ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ
REGIDORA DE SALUD	ROSA ELIA SANTIAGO		ARACELI CRUZ CRUZ

artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

#### **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-58/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en virtud de que la Asamblea General del día 26 de agosto de 2019, se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

#### **G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**CVI. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca.

- CVII.** **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/2369/2018, el 6 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- CVIII.** **Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/367/2019, el 29 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- CIX.** **Informe de difusión del dictamen por el cual se identificó el método de elección.** El Presidente Municipal no informó mediante oficio a esta autoridad la difusión del Dictamen; no obstante, cabe mencionar que en el Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de agosto de 2019, la Autoridad Municipal realizó la difusión y entrega del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a las y los asistentes.
- CX.** **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MVDO/2019/0070, los integrantes del Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, informaron a esta autoridad la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Concejales.
- CXI.** **Documentación de elección.** Mediante el oficio número MVDO/2019/0083, recibido en este Instituto el día 02 de septiembre de 2019, los integrantes del Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, remitieron documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
1. Original del acta de asamblea de fecha 26 de agosto de 2019, y las listas de asistencia;
  2. Original de la convocatoria de asamblea de fecha 26 de agosto de 2019;
  3. Copia certificada de la factura de perifoneo; y
  4. Copias certificadas de credenciales de elector y original de constancias de origen y vecindad de cada uno de las y los concejales electos.

De dicha documentación se desprende que en el día 26 de agosto del 2019 celebraron la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

27. Pase de lista y declaración del quórum legal.
28. Presentación de la mesa del presídium.
29. Palabras de bienvenida a cargo del C Pascual García Matías, Representante Social de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.
30. Instalación legal de la asamblea a cargo del C. Benjamín García Morales, Alcalde Constitucional Primero.
31. Intervención del C. Everardo Cruz Juan, Presidente Municipal Constitucional de esta Villa.
32. Elección e Integración de la mesa de los debates, quien presidirá y coordinará el proceso de elección.
33. Se somete a votación el orden del día, para su aprobación o en su caso, modificación.
34. Elección de los nuevos integrantes que conforman el H. Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, quienes fungirán durante el período 2020-2022.
35. Clausura de la asamblea y palabras de agradecimiento a cargo del C. Gerardo Cortes Matías, Alcalde Segundo Constitucional.
36. Firma de los asistentes a esta asamblea.

## RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- cccc) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- dddd) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- eeee) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2019, en el municipio de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

C) ACTOS PREVIOS:

Previo a la elección se realizan una Asamblea comunitarios, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones, participan hombres y mujeres originarios de la comunidad o que viven en la Cabecera municipal;
- II. La Asamblea tiene como finalidad exhortar a los ciudadanos y ciudadanas para que nombre con cuidado a los candidatos y candidatas que integraran el Ayuntamiento.

D) ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en turno emite la convocatoria por escrito para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de los aparatos de sonido (públicos y de particulares) que se emplean para anunciar eventos o actividades en la comunidad, además se publica en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal;
- III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos originarios, o no originarios, pero con residencia permanente, que habitan en la cabecera municipal;
- IV. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal (cabecera municipal);
- V. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia con la finalidad de declarar el quórum legal, posteriormente el Alcalde Primero Constitucional instala la Asamblea, y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el orden del día;
- VI. La Mesa de los Debates somete a votación el orden del día y una vez aprobado se continua con la elección de los integrantes del Honorable Ayuntamiento;
- VII. Los Asambleísta proponen a las y los candidatos por ternas para cada cargo y la votación se realiza a mano alzada;
- VIII. Tienen derecho a votar y ser votados todos los ciudadanos y ciudadanas originarias que habitan en la cabecera municipal;
- IX. Tienen derecho a votar y ser votados los avecindados con residencia permanente, siempre que hayan sido aceptados por la comunidad y se encuentren al corriente de sus obligaciones comunitarias.
- X. Las y los ciudadanos que radican fuera de la comunidad tienen derecho a votar siempre y cuando estén al corriente en sus servicios, pero no pueden ser electos como Autoridad Municipal por vivir fuera de la comunidad;
- XI. Las y los ciudadanos que pertenecen a una religión distinta a la mayoritaria, pueden votar y ser electos como Autoridad Municipal;
- XII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, las y los ciudadanos electos, la Autoridad Judicial del Municipio, así como la ciudadanía asistente; y
- XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el 26 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque de acuerdo a la documentación remitida por la Autoridad la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se pagó el servicio de perifoneo, para hacer la difusión de la convocatoria; ahora bien, el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 576 asambleístas, de los cuales 494 fueron hombres y 82 mujeres, esto de acuerdo a la lista de asistencia, el Alcalde Primero Constitucional procedió a instalar legalmente la asamblea; posteriormente, las y los asambleístas determinaron elegir de manera directa y por mayoría de votación a mano alzada a la mesa de los debates, por lo que después de la elección, dicho órgano comunitario se integró como se indica enseguida:

<b>MESA DE LOS DEBATES</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Fidel Santiago López	Presidente
Adrián Matías Santiago	Secretario
Armando Santiago Gutiérrez	1º Escrutador
Orlando Santiago López	2º Escrutador
Rocío Santiago Morales	3º Escrutador

A continuación, se realizó el nombramiento de las y los concejales propietarios y suplentes para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen en el municipio, las y los asambleístas definieron el método para elegir a sus concejales, determinando elegirlos y elegirlas por ternas y la manifestación de su voto la realizaron a mano alzada por el candidato o candidata de su preferencia;

<b>TERNA PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	<b>VOTOS</b>
<b>ALHEIRO GARCIA MARTINEZ</b>	<b>340</b>
SIMÓN MARTÍNEZ JUAN	22
MÁXIMO MARTÍNEZ FABIÁN	3

<b>TERNA SINDICO MUNICIPAL</b>	<b>VOTOS</b>
<b>MAXIMO GARCÍA SANTIAGO</b>	<b>212</b>
VICENTE PÉREZ MATÍAS	46
CARLOS GARCÍA JUAN	23

<b>TERNA REGIDOR DE HACIENDA</b>	<b>VOTOS</b>
ADELFO MARTÍNEZ REYES	5
<b>VICENTE PÉREZ MATÍAS</b>	<b>242</b>
CARLOS GARCÍA JUAN	25

<b>TERNA REGIDORA DE OBRAS</b>	<b>VOTOS</b>
<b>JOEL GUTIERREZ LÓPEZ</b>	<b>274</b>
SIMÓN MARTÍNEZ JUAN	32
SILVANO MATÍAS MORALES	18

<b>TERNA REGIDORA DE EDUCACIÓN</b>	<b>VOTOS</b>
<b>MARTHA JUAN MARTÍNEZ</b>	<b>223</b>
SILVINA CRISTÓBAL JUAN	10
CARMELITA FABIAN MATÍAS	11

<b>TERNA REGIDOR(A) DE SALUD</b>	<b>VOTOS</b>
JUSTINA CRISTÓBAL GARCÍA	22
<b>SIMÓN MARTÍNEZ JUAN</b>	<b>280</b>
SILVANO MATÍAS MORALES	6

<b>TERNA REGIDORA DE GÉNERO</b>	<b>VOTOS</b>
<b>LUISA SANTIAGO PÉREZ</b>	<b>226</b>
SILVINA CRISTÓBAL JUAN	17
CARMELITA FABIÁN MATÍAS	4

<b>TERNA PRESIDENTE SUPLENTE</b>		<b>VOTOS</b>
ISAÍAS SANTIAGO JUAN		<b>6</b>
SILVANO CARMONA SANTIAGO		268
SALOMON HERNÁNDEZ JUAN		37

<b>TERNA SINDICO SUPLENTE</b>		<b>VOTOS</b>
ISAIAS SANTIAGO JUAN		5
GABINO MATÍAS ALVARADO		78
<b>SALOMÓN HERNÁNDEZ JUAN</b>		<b>266</b>

<b>TERNA REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE</b>		<b>VOTOS</b>
CARLOS GARCÍA JUAN		17
<b>VALENTÍN SANTIAGO HERNÁNDEZ</b>		<b>290</b>
FAUSTINO LÓPEZ SANTIAGO		5

<b>TERNA REGIDOR DE OBRAS SUPLENTE</b>		<b>VOTOS</b>
CARLO GARCÍA JUAN		1
NATALIO ALVARADO SANTIAGO		234
FAUSTINO LÓPEZ SANTIAGO		86

<b>TERNA REGIDORA DE EDUCACIÓN SUPLENTE</b>		<b>VOTOS</b>
<b>SOLEDAD PÉREZ LÓPEZ</b>		<b>300</b>
ELÍA MARTÍNEZ HERNPANDEZ		9
INÉS MARTÍNEZ GABRIEL		10

<b>TERNA REGIDOR DE SALUD SUPLENTE</b>		<b>VOTOS</b>
CARLOS GARCÍA JUAN		7
ABRAHAM SANTIAGO FABIÁN		44
<b>FAUSTINO LÓPEZ SANTIAGO</b>		<b>277</b>

<b>TERNA REGIDORA DE GÉNERO SUPLENTE</b>		<b>VOTOS</b>
ADELA JUAN MARTÍNEZ		19
BEATRIZ JUAN MATÍAS		14
<b>ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ</b>		<b>264</b>

De acuerdo a los resultados, el Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, quedará integrado de la siguiente manera:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALHEIRO GARCÍA MARTÍNEZ	SILVANO CARMONA SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	MÁXIMO GARCÍA SANTIAGO	SALOMÓN HERNÁNDEZ JUAN
REGIDOR DE HACIENDA	VICENTE PÉREZ MATÍAS	VALENTÍN SANTIAGO HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	JOEL GUTIÉRREZ LÓPEZ	NATALIO ALVARADO SANTIAGO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTHA JUAN MARTÍNEZ	SOLEDAD PÉREZ LÓPEZ
REGIDOR DE SALUD	SIMÓN MARTÍNEZ JUAN	FAUSTINO LÓPEZ SANTIAGO
REGIDORA DE GÉNERO	LUISA SANTIAGO PÉREZ	ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del 26 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las Concejales electas ejercen su función el periodo de tres años, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero de 2020 al 31 diciembre de 2022.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra original del acta de asamblea de fecha 26 de agosto de 2019, y las listas de asistencia; original de la convocatoria de asamblea de fecha 26 de agosto de 2019; copia certificada de la factura de perifoneo; y copias certificadas de credenciales de elector y original de constancias de origen y vecindad de cada uno de las y los concejales electos.

**ffff) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**gggg) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas **Martha Juan Martínez** como propietaria de la Regiduría de Educación, **Luisa Santiago Pérez** como propietaria de la Regiduría de Género, **Soledad Pérez López** como suplente de la Regiduría de Educación e **Isabel López Martínez** como suplente de la Regiduría de Género, es decir, de catorce cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, cuatro son ocupados por mujeres, además se dio una participación de 82 mujeres en la asamblea.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**hhhh) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**iiii) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal Villa Díaz Ordaz, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 26 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídase las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, que desempeñarán sus cargos del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS, PERÍODO 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALHEIRO GARCÍA MARTÍNEZ	SILVANO CARMONA SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	MÁXIMO GARCÍA SANTIAGO	SALOMÓN HERNÁNDEZ JUAN
REGIDOR DE HACIENDA	VICENTE PÉREZ MATÍAS	VALENTÍN SANTIAGO HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS	JOEL GUTIÉRREZ LÓPEZ	NATALIO ALVARADO SANTIAGO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTHA JUAN MARTÍNEZ	SOLEDAD PÉREZ LÓPEZ
REGIDOR DE SALUD	SIMÓN MARTÍNEZ JUAN	FAUSTINO LÓPEZ SANTIAGO
REGIDORA DE GÉNERO	LUISA SANTIAGO PÉREZ	ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Villa Díaz Ordaz, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-59/2019, POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN QUE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca que elige a sus Autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, se ordena el registro y publicación del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio.

#### **A B R E V I A T U R A S**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESN</b> <b>IEEPCO o Instituto:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Constitución Federal:**  
**Constitución Local:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  
 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, declarando la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón en su dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-402/2018.
- II. **Solicitud de prórroga.** La autoridad municipal del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, mediante oficio número 22/09/PM/2018 informó que se encuentran en proceso de modificar su Estatuto Comunitario, mismo que culminarían hasta octubre del 2018, por lo que solicitaron una prórroga para entregar dicho instrumento comunitario.
- III. **Presentación del Estatuto Electoral comunitario.** El 18 de febrero de 2019, el Presidente Municipal del Eloxochitlán de Flores Magón, hace entrega a esta Dirección por medio de oficialía de partes, del Estatuto Comunitario del Sistema Normativo Interno para la elección de Concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón aprobado en Asamblea Comunitaria de fecha 24 de enero de 2019.
- IV. **Solicitud al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.** Despues de haberse hecho una revisión y estudio del Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Internos para Elección de Concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, con oficio IEEPCO/DESNI/922/2019, se le solicitó al presidente Municipal solventar diversas observaciones respecto del Estatuto en comento.
- V. **Se solicita a la DESNI identificar las reglas.** Mediante oficio sin número recibido el 12 de junio del presente año, el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, solicita a esta Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, identificar las reglas que de manera consuetudinaria se han observado en dicha comunidad.
- VI. **Solicitud de información al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.** El 14 de junio de 2019, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1372/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- VII. **Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.** El Presidente municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.
- VIII. **Estudio e identificación del método de elección.** Con la revisión de La información que refirió las Autoridades Municipales y de los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, la DESNI procedió a identificar las normas, instituciones y procedimientos que conformaban el método de elección de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y procedió a su concentración mediante el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-09/2019.
- IX. **Elaboración de nuevo Dictamen.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaboró el Dictamen que contiene el método de elección del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la DESNI identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a “consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas.** Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>20</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>21</sup> ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>22</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como la relativa a instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades; por parte de este Instituto a través de la DESNI, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, como facultad de este Consejo el conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación**.

Como se señala en los respectivos dictámenes, la mínima intervención de este Instituto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo y al identificar el método a partir de dicha información, así como del análisis de sus expedientes electorales.

No obstante, esa mínima intervención no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación de los dictámenes que identifican sus respectivos métodos electorales, así como de sus Estatutos Electorales no las releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

**TERCERA. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe<sup>23</sup>, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas<sup>24</sup> que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad<sup>25</sup> ha exigido la

<sup>20</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>22</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>23</sup> El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

<sup>24</sup> Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes,

adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

Precisado lo anterior, debe reconocerse la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos indígenas, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad.

Así, el sistema normativo indígena lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los instrumentos internacionales.

**CUARTA. Dictamen que identifica el método de electoral.** Como se ha narrado, previo al inicio del año electoral 2019 para el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, a través del Acuerdo IEEPCO-SNI-33/2018 este Consejo General aprobó el Catálogo general de municipios que eligen a sus autoridades a través de sus Sistemas Normativos, en lo que respecta al municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, no se pudo identificar el método de elección ya que la Autoridad Municipal solicitó prórroga para poder modificar su Estatuto Comunitario. Concluido el plazo de la prórroga, la Autoridad Municipal presentó ante la DESNI, el Estatuto Comunitario, sin embargo, solicitó que fuera este órgano electoral el que identificara las reglas de elección del municipio en estudio.

Atendiendo a la petición del Presidente Municipal, la DESNI procedió a la identificación del método electoral del municipio que nos ocupa, del cual se analizó la información proporcionada por la Autoridad Municipal, así como la revisión de los 3 últimos procesos de elección.

En este sentido la DESNI puso a consideración de este Consejo General, el Dictamen por el que se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, derivado de la documentación que obra en el archivo de este Instituto.

Tal Dictamen se encuentra conformado por diversos apartados, como los son; “Asamblea de elección” “Conflictos” “Sistema de servicios”, entre otros; elementos que constituyen comprender en su integralidad su forma de organización política y comunitaria, tales normas electorales introducen certeza en sus procedimientos y en la forma en que los aplican.

Dicha precisión de normas e instituciones vigentes a la fecha posibilitará identificar normas nuevas que se introduzcan al sistema normativo de dicho municipio, las cuales una vez que han sido aprobadas y cuentan con el consenso comunitario, se incorporan como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO*”.

Como se señala en el Dictamen de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, la mínima intervención de este Instituto lleva implícita el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se cubrió por este órgano electoral en su momento al solicitar que el municipio en boga proporcionara la información necesaria

---

*Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.”*

<sup>25</sup> El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “*“En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.”*

para la identificación del método electoral, cuestión que fue cumplida cuando se remitió dicha documentación.

No obstante esa mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía o la naturaleza potestativa de los estatutos electorales deban ser considerados como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación del Dictamen que identifica el método electoral de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, no lo releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

Por último, con el nuevo Dictamen, el Instituto podrá cumplir de mejor manera el mandato legal de calificar elecciones en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, del cual se debe verificar el cumplimiento, ya que, con base en él, la afirmación que una elección cumple o no con el Sistema Normativo del Municipio irá precedida de la verificación de observancia de aquellas normas, hoy ya identificadas. Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-\_\_/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, y que será parte integral del presente Acuerdo.

**QUINTA. Actualización del Catálogo.** Considerando que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos indígenas, declarando la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de Concejales del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en su dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, sin embargo al identificarse el método de elección del referido municipio, resulta necesario actualizar el Catálogo correspondiente con el Dictamen que por este acto se aprueba, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción XXXIII de la LIPEEO.

**SEXTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la revisión de la documentación electoral, se puede apreciar que en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la cabecera municipal, en las agencias de Agua Ancha y San José Buenavista y en las demás localidades que integran el Municipio, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

Por lo antes expuesto, se debe establecer que el referido municipio cumple con el principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

**SÉPTIMA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió a la verificación de existencia de tales garantías en el Dictamen y Estatuto presentado por las autoridades municipales del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos.

Al respecto, en los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar; sin embargo, es posible apreciar resistencias a su participación como candidatas y funcionarias municipales; en 2013 y 2016 la participación de mujeres como candidatas a la presidencia municipal han suscitado el debate de la Asamblea; sin embargo en 2016, la propia institución comunitaria definió que una mujer desempeñara el cargo de presidenta municipal, y dos mujeres más ejercieran los cargos de propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.

De ahí que se exhorte a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y la ciudadanía del Municipio Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**Conclusión.** En mérito de lo anterior, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10; 31, fracciones VIII y X; 32; 38, fracciones XXXIII y XXXIV; y 278, numerales 3, 5 y 9 de la LIPEEO, este Consejo General emite el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante el cual identifica el método electoral del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la QUINTA razón jurídica del presente Acuerdo, actualícese el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-09/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en la SÉPTIMA razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorte a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y la ciudadanía del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto finalmente, solicítense a la autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca coadyuve con su fijación en lugares de mayor publicidad en sus localidades y lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-60/2019, POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN QUE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/36/2018.**

---

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca que elige a sus Autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, se ordena el registro y publicación del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio.

#### A B R E V I A T U R A S

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**LIPEEO:**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

- X. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en específico el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-351/2018 por el que se identifica el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- XI. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 20 de noviembre de 2018 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto iniciara el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección, que consiste en que el Consejo Municipal Electoral sea presidido por el IEEPCO.
- XII. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** En consecuencia, el 13 de diciembre de 2018 los Magistrados de la referida Sala, emitieron la resolución en el Juicio Electoral SX-JE-176/2018, confirmando la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- XIII. **Primera mesa de mediación.** El 28 de enero de 2019, los recurrentes del juicio JNI/36/2018, y la autoridad municipal acordaron, conformar e instalar una comisión integradas por las autoridades tradicionales de todas las localidades e iniciar los trabajos tendentes al cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Local.
- XIV. **Segunda mesa de mediación.** Posteriormente, en la reunión del 18 de febrero de 2019, las autoridades tradicionales de seis comunidades se retiraron de la mesa, al no estar de acuerdo con la resolución del tribunal local, como consecuencia fue imposible instalar la comisión.
- XV. **Estatuto Electoral Municipal.** El 14 de marzo de 2019, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio MSJS2/FCG/016/2016, signado por el Presidente municipal, por medio del cual remitió copia certificada de la documentación referente a la consulta ciudadana realizada en el año 2013, donde emanó el Estatuto Electoral comunitario, incluyendo la Gaceta Municipal Oficial donde fue publicado el Estatuto Electoral Comunitario.
- XVI. **Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha 23 de abril de 2019, la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Local, decretaron infundado el incidente al determinar que, no se puede imponer la obligación de los integrantes del Ayuntamiento, de asistir a reuniones, ni mucho menos imponer una medida de apremio, a fin de lograr su comparecencia a las mismas, y ordenó al Consejo General de Instituto emitir el acuerdo correspondiente.
- XVII. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala de referencia, resolvieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-168/2019, revocando la resolución del Tribunal Local, ordenando al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, implementar los mecanismos que considere idóneos y necesarios para que sean desahogadas y encauzadas las inquietudes de los actores.
- XVIII. **Acuerdo plenario del Tribunal Local.** A su vez, el 7 de junio de 2019 la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Local, emitieron el acuerdo plenario en donde ordenaron al Consejo General de este Instituto, reanudara el procedimiento de mediación y al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola continuara en el mismo.
- XIX. **Primera mesa de mediación.** En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Local, con fecha 24 de junio de 2019 se reanudó la mediación entre la Autoridad Municipal y los ciudadanos recurrentes, en donde por consenso acordaron que se integraran a la mesa los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales pertenecientes al Municipio.
- XX. **Segunda mesa de mediación.** Posteriormente, el 12 de julio de 2019 con la presencia de la Autoridad Municipal, los recurrentes, y las autoridades de las comunidades que integran el municipio se continuó con la mesa tomando como acuerdo, que todas las autoridades comunitarias acudirán a sus respectivas asambleas a poner a consideración la pertinencia o no de realizar la consulta, de conformidad con lo mandatado por el Tribunal Local.
- XXI. **Tercera mesa de mediación.** Por consiguiente, en la mesa del 14 de agosto de 2019, ante la presencia de la Autoridad municipal, los ciudadanos recurrentes, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, se dio lectura a las 12 actas de asamblea que hasta en ese

momento se contaban, ante el resultado obtenidos se dio por agotado el procedimiento de mediación, se ordenó remitir la minuta al Tribunal Local, requerir por el término de 5 días al Agente de Policía de Santa Lucía Sosola para que exhibiera su acta de asamblea, y la autoridad municipal se comprometió a presentar el acta de asamblea de la comunidad de San Jerónimo Sosola en los próximos dos días hábiles.

- XXII. Remisión de actas de asamblea.** En cumplimiento a la minuta a que se refiere el punto anterior, con fecha 15 y 19 de agosto de 2019, el Presidente municipal y el Agente de Policía de Santa Lucía Sosola, remitieron a este Instituto su respectiva acta de asamblea.
- XXIII. Acuerdo del Tribunal Local.** Con fecha 27 de agosto de 2019, el Magistrado instructor del juicio JNI/36/2018, acordó requerir al Consejo General de este Instituto, para que a la brevedad emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.
- XXIV. Estudio e identificación del método de elección.** Derivado del análisis de la información proporcionada, del estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, la DESNI procedió a identificar las normas, instituciones y procedimientos que conformaban el método de elección de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y procedió a su concentración mediante el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019.

#### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la DESNI identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a “*consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente*”.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas.** Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>26</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>27</sup> ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>28</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

**TERCERA. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe<sup>29</sup>, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas<sup>30</sup> que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad<sup>31</sup> ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

Precisado lo anterior, debe reconocerse la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos indígenas, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad.

Así, el sistema normativo indígena lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los instrumentos internacionales.

**CUARTA. Dictamen que identifica el método electoral del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.** Como ya se mencionó, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Federal del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3,4 y 5), es decir, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional.

La institución en que las comunidades concretan este derecho es la Asamblea General Comunitaria, la cual es su principal órgano de consulta y toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales. Como se ha demostrado por distintas disciplinas, la asamblea es un órgano eminentemente deliberativo, en el cual los y las asambleístas analizan y discuten a profundidad los temas planteados y sus implicaciones para el devenir de la colectividad; de ahí que su característica principal es la búsqueda del consenso para la toma de decisiones.

En este contexto, para la eficaz participación y coadyuvancia de este Instituto en el régimen de sistemas normativos indígenas, asimismo, para generar certeza en la elección de autoridades de los municipios sujetos a dicho régimen, el artículo 278 de la LIPEEO dispone que se debe identificar su método y, en su caso, aprobar sus Estatutos Electorales 90 días anteriores al inicio del año electoral, previa solicitud de información correspondiente.

---

<sup>29</sup> El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

<sup>30</sup> Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chochoaltecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.”

<sup>31</sup> El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.”

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus sistemas normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus sistemas normativos relativos a la elección de sus autoridades, lo cual pueden realizar a través de estatutos electorales, instrumentos garantes de derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas de un Municipio, mientras provengan de la decisión de una Asamblea General, lo que le concedería la naturaleza potestativa a que se refiere el numeral 6 del precitado artículo; por otra parte se establece para este Instituto, a través de la DESNI, elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, contiene la facultad de este Consejo para conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación**.

En cumplimiento de este precepto y analizando tanto la información proporcionada, el estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, se observa que se cumple con el contenido mínimo exigido por la Ley Electoral, dado que el Estatuto Electoral Comunitario fue aprobado en su momento por la Asamblea General Comunitaria y del contenido de sus preceptos, no se advierte de forma evidente que vulnere los derechos indígenas de la comunidad, como tampoco los derechos individuales de sus integrantes como se ha explicado en los apartados precedentes; sin que tal conclusión implique que dicho instrumento jurídico comunitario quede excluido de posteriores exámenes de constitucionalidad y convencionalidad por las instancias jurisdiccionales.

En el caso concreto que nos ocupa, el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, realizó diversas actuaciones para determinar sus normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman su método de elección para elegir a sus concejales municipales, al tiempo de mantener las bases esenciales de su sistema normativo indígena.

En esas circunstancias, es de señalarse que la definición sobre sus normas, principios, instituciones y procedimientos que se deben implementar en la elección de sus concejales municipales derivó de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto iniciara el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales garantizando la participación de toda la ciudadanía.

Ahora bien, en cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Local, se celebraron diversas mesas de mediación, entre el 12 de julio y el 14 de agosto de 2019, tomándose los acuerdos correspondientes y derivados de estos, las 14 comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, -incluyendo la cabecera municipal- realizaron la consulta a sus respectivas asambleas, en donde pusieron a consideración de la misma la pertinencia de llevar a cabo una consulta, para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, específicamente a que sea el IEEPCO quien presida el Consejo Municipal Electoral, obteniéndose los resultados siguientes:

<b>CONSULTA REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA.</b>	<b>A FAVOR DE LA PERTINENCIA DE LLEVAR LA CONSULTA</b>	<b>NO A LA PERTINENCIA DE LLEVAR LA CONSULTA</b>	<b>ABSTENCIENAS</b>
<b>TOTAL</b>	<b>253</b>	<b>745</b>	<b>11</b>

En ese tenor, la determinación tomada en las Asambleas Comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca que obtuvo la mayoría de votos (tomando como referencia el número de personas que asistió a la Asamblea de elección del año 2016, siendo 1199 personas, mujeres y hombres) fue la relativa a la No pertinencia de llevar a cabo una consulta para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, quedando vigente las disposiciones establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario del año 2013, el cual fue aprobado en su momento por las Asambleas Comunitarias y publicado en la Gaceta Municipal el 4 de agosto de 2013.

En tal efecto, este Consejo General estima que dicha decisión se apega a los principios generales del derecho a la Libre Autodeterminación y Autonomía de los pueblos indígenas para determinar su sistema normativo indígena por lo siguiente:

La determinación tomada por la comunidad fue realizada en las Asambleas Comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, como órganos máximos de consulta y de toma de decisiones, tal y como se deduce de las actas de las asambleas comunitarias realizadas, de las cuales se desprende que decidieron libre y voluntariamente la no pertinencia de llevar a cabo una consulta para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales.

La resolución de las asambleas comunitarias de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, no sólo representan el sentir de la comunidad, sino también, si consideramos los resultados de las propias asambleas realizadas, el de establecer un procedimiento claro y transparente que le de certeza a su proceso para elegir a sus autoridades municipales. Es de resaltar que dichas asambleas se realizaron de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas, fueron conducidas por sus autoridades comunitarias, además, según se desprende de lo expresado en ellas y como consta en las actas, las decisiones tomadas son fruto de una amplia reflexión y deliberación en cada comunidad.

Ahora bien, como resultado de la determinación tomada por las asambleas comunitarias quedaron vigente las disposiciones establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario del año 2013, el cual fue aprobado en su momento por las Asambleas Comunitarias y publicado en la Gaceta Municipal el 4 de agosto de 2013, en el referido estatuto electoral se establecen las reglas electorales comunitarias, entre las cuales se encuentran las relativas a los requisitos de elegibilidad, a los actos preparatorios de la elección, a la integración y ubicación de las mesas receptoras de la voluntad ciudadana, a los actos en el día de la elección, etc., mismos que fueron emitidos y aprobados por las asambleas comunitarias de cada comunidad, los cuales resultan idóneos, razonables y proporcionales y que se justifican en la necesidad de buscar y lograr el bienestar común de las comunidades que integran el municipio.

Tales normas electorales, logran dar una visión integral del Sistema Normativo del municipio, situación que introduce cierto grado de certeza a los procedimientos que se lleguen a aplicar, así como a la interacción de las autoridades electorales con aquel, ya que en algunas ocasiones se invocaban los sistemas normativos sin tener certeza plena de su contenido o las particularidades de sus procedimientos, de igual modo no era posible rastrear los cambios que se iban introduciendo.

Por ello, al contar con un Dictamen que precise las normas y su contenido, así como el procedimiento con los que se ponen en práctica, se avanza en la precisión y conocimiento del sistema.

Dicha precisión de normas e instituciones vigentes a la fecha posibilitará identificar normas nuevas que se introduzcan al sistema normativo de dicho municipio, las cuales una vez que han sido aprobadas y cuentan con el consenso comunitario, se incorporan como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro "*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO*".

Como se señala en el Dictamen de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la mínima intervención de este Instituto lleva implícita el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se cubrió por este órgano electoral en su momento.

No obstante esa mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía o la naturaleza potestativa de los estatutos electorales deban ser considerados como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación del Dictamen que identifica el método electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, no lo releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

Como se señala en el antecedente XVI del presente Acuerdo, la DESNI puso a consideración de este Consejo General el Dictamen por el que identifica el método electoral del municipio que nos ocupa, derivado del propio contenido del Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; de dicho instrumento se advierte la descripción de los elementos exigidos por el artículo 278, numerales 1 y 4 de la LIPEEO.

Además, se estima que, con el nuevo Dictamen, el Instituto podrá cumplir de mejor manera el mandato legal de calificar elecciones en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, del cual se debe verificar cumpla con tales normas comunitarias o acuerdos previos, ya que, con base en él, la afirmación que una elección cumple o no con el Sistema Normativo del Municipio irá precedida de la verificación de cumplimiento de aquellas normas, hoy ya identificadas.

Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que deberá anexarse al presente Acuerdo como parte integral del mismo.

Es así porque el método identificado deviene de un Estatuto Electoral Comunitario que no contraviene derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integran dicho municipio, y tampoco vulnera derechos individuales de sus integrantes.

Así, el método identificado cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma electoral, toda vez que fue aprobado conforme a las bases y procedimientos que tradicionalmente utilizan en el municipio y plasmado en un Estatuto Electoral Comunitario, ahora bien, en el momento que las Asambleas Comunitarias de las 14 comunidades que conforman el municipio de San Jerónimo Sosola, analizaron y debatieron acerca de la pertinencia de llevar a cabo una consulta, implícitamente se puede advertir que la mayoría de la ciudadanía se encuentra conforme con su método de elección, cabe destacar que dichas Asambleas se desarrollaron en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas, es decir, tal determinación se realizó con base en el principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de forma democrática con el concurso de las y los ciudadanos del municipio en su propia Asamblea General Comunitaria, por ende quedó vigente el Estatuto Electoral Comunitario del año 2013, el cual fue aprobado en su momento por las Asambleas Comunitarias y publicado en la Gaceta Municipal el 4 de agosto de 2013.

Por su parte, esta autoridad acompaña la idea de que el Dictamen ahora aprobado, deben ser considerados fuente de información para la identificación de reglas electorales del municipio de San Jerónimo Sosola, pues en todos ellos se ha hecho un fuerte ejercicio para su descripción.

**QUINTA. Actualización del Catálogo.** Considerando que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, revocó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido por el Consejo General, en lo que se refiere al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018 por el que se identificó el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y ordenó al Consejo que iniciara el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales garantizando la participación de toda la ciudadanía.

Por tanto, al identificarse el método de elección del referido municipio e integrarse su Estatuto Electoral Comunitario, resulta necesario actualizar el Catálogo correspondiente con el Dictamen que por este acto se aprueba, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción XXXIII de la LIPEEO.

**SEXTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales de Minas de Llano Verde, San Mateo Sosola, El Parían, San Juan Sosola, Santa María Tejotepec; las Agencias de Policía de Ojo de Agua, San José Sosola, Santa Lucía Sosola, Santa María Yolotepec, Cieneguilla de Sosola; los Núcleos Rurales de Rio Florido Sosola, El Progreso Sosola, La Ciénega Tejotepec y la Cabecera Municipal, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

Por lo antes expuesto, se debe establecer que el referido municipio cumple con el principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

**SÉPTIMA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió a la verificación de existencia de tales garantías en el Dictamen y Estatuto presentado por las autoridades municipales del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos.

En ese sentido, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, incluso en la última elección fueron incluidas 3 propietarias y 3 suplentes en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.

No obstante, este Consejo General no es ajeno a algunos casos en que resalta que la decisión de dar participación a las mujeres sólo es por cumplir con la norma y la medida afirmativa de este Instituto o, para alcanzar la validez de sus elecciones.

De ahí que se exhorta a las Autoridades Municipales, a las asambleas comunitarias y la ciudadanía del Municipio San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**Conclusión.** En mérito de lo anterior, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10; 31, fracciones VIII y X; 32; 38, fracciones XXXIII y XXXIV; y 278, numerales 3, 5 y 9 de la LIPEEO, y de la sentencia y acuerdo plenario emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/36/2018, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante el cual identifica el método electoral del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la QUINTA razón jurídica del presente Acuerdo, actualícese el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en la SÉPTIMA razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorta a las Autoridades Municipales, a las Asambleas Comunitarias y la ciudadanía del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto finalmente, solicítense a la autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca coadyuve con su fijación en lugares de mayor publicidad en sus localidades y lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

---

#### **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-61/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA YAREN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Ana Yaren, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día 18 de agosto de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

## G L O S A R I O:

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S:

- CXII. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca.
- CXIII. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2244/2018, el 15 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- CXIV. Informe sobre la difusión del dictamen.** Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 18 de diciembre de 2018, diversos integrantes del Ayuntamiento municipal de Santa Ana Yareni, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que en la asamblea general del 16 de diciembre de 2018 dieron a conocer el dictamen por medio del cual se identificó el método de elección de su comunidad. Así mismo mediante oficio número 50 recibido en este Instituto el 26 de diciembre de 2018, el Presidente Municipal de Santa Ana Yareni, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el acta de la asamblea general de 16 de diciembre de 2018, en la que se dio a conocer el dictamen por el que se identificó el método de elección de su comunidad.
- CXV. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/243/2019, el 14 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- CXVI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 22 recibido en este Instituto el 05 de septiembre de 2019, la Autoridad Municipal de Santa Ana Yareni, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales.
- CXVII. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 05 de septiembre de 2019, la Autoridad Municipal de Santa Ana Yareni, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento, quienes fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, consistente en lo siguiente:
1. Oficio número 22, de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por la Autoridad Municipal de Santa Ana Yareni; mediante el cual realiza precisiones respecto a que realizaron asamblea General comunitaria los días 17 y 18 de agosto de 2019, y que remiten el acta de la

Asamblea donde se realizó la elección de las nuevas autoridades municipales, es decir el acta de Asamblea de fecha 18 de agosto de 2019.

2. Formato mediante el cual se anota el número de boleta y se cita a los y las ciudadanas a la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de las y los concejales del ayuntamiento que fungirán durante el ejercicio fiscal 2020.
3. Copia certificada de la convocatoria a la ciudadanía de Santa Ana Yareni, para que asistan a la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales a celebrarse el día 18 de agosto de 2019.
4. Copias certificadas de tres hojas del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección y de su lista de asistencia, ambas de fecha 18 de agosto de 2019.
5. Copias certificadas de las actas de nacimiento, originales de las constancias de origen y vecindad y copias certificadas de los informes sobre la no existencia de antecedentes penales, todas las documentales referentes a cada uno de los concejales electos.
6. Copias certificadas de la credencial para votar con fotografía y constancia de la clave única de registro de población de los siguientes concejales electos:
  - a) Miguel Juan Chávez Ruiz
  - b) Juan Chávez Cruz
  - c) Tiburcio Cruz Pérez
  - d) Jesús Primitivo Ruiz Cruz
  - e) Ernesto Santiago Pérez
  - f) Cristina Hernández Ramírez
  - g) Yolanda Ruiz Pérez
  - h) Juan Arminio Santiago Pérez
  - i) Telésforo Pablo Ramírez Ruiz
  - j) David Hernández Ruiz
  - k) José Pérez Cruz
  - l) Juana Ruiz Ruiz
  - m) Yolanda Cruz Hernández

De dicha documentación se desprende que el día 18 de agosto del 2019 realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Palabras de Bienvenida por el C. Marcelino Ruiz Ruiz, persona caracterizada de la comunidad.
2. Intervención de autoridad municipal.
3. Asignación e integración de la Mesa de Casilla Electoral, misma que fueron nombrados de manera directa.
4. Instalación legal de la asamblea por el C. Presidente de la Mesa de Casilla Electoral.
5. Nombramiento de la autoridad eclesiástica y los CC. Altareros.
6. Pase de lista de asistencia y entrega de boletas de los ciudadanos(as).
7. Recepción de nombramiento directo de Cuerpo de Policía Municipal.
8. Recepción de nombramiento directo de los demás integrantes de la Iglesia Católica.
9. Recepción de nombramiento directo del Comité del Sistema de Agua Potable.
10. Recepción de nombramiento directo del Comité de la Unidad Médica Rural.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en

relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- jjjj) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- kkkk) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- IIII) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>32</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 18 de agosto de 2019, en el municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria a la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se hace de dos formas: a través de una convocatoria y por micrófono;

---

<sup>32</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- III. Para la Asamblea se convoca a hombres y mujeres, originarias del municipio y habitantes de la Cabecera municipal;
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal;
- V. La elección se celebra en el corredor municipal ubicado en la localidad de Santa Ana Yarení;
- VI. La Autoridad municipal y la Mesa de Casillas son quienes presiden la elección;
- VII. Las candidatas y candidatos se presentan de acuerdo a su escalafón de cargos, la ciudadanía emite su voto por medio de boletas;
- VIII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal o vivan fuera; todos y todas con derecho a votar y ser votadas,
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 18 de agosto de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, la autoridad municipal en funciones realizó la publicación de la convocatoria a la asamblea general comunitaria para elegir a sus nuevas autoridades municipales y eclesiásticas, misma que se celebrarán los días 17 y 18 de julio de 2019, cabe precisar que del informe rendido por el Presidente Municipal se desprende que, a pesar de que la convocatoria menciona dos fechas, la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades municipales se realizó en la segunda fecha, es decir, el 18 de agosto de 2019; bajo este tenor, aunque no se remitieron constancias de recibo o entrega de los citatorios a las ciudadanas y ciudadanos, se presume que la difusión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de agosto de 2019 fue eficaz y efectiva, debido a que los y las asambleístas acudieron en cantidad similar a la señalada por el Dictamen, el cual reconoce la asistencia tradicional de un total de 270 personas.

Asimismo, se anexó el formato en el que se anota el número de boleta electoral entregada y se cita a la ciudadanía a la elección de las y los concejales del ayuntamiento, mismas que fueron entregadas cinco días previos a la fecha de elección.

Por otra parte, conforme a las hojas del acta de asamblea, siendo las nueve horas del día 18 de agosto de 2019, las y los asambleístas se reunieron en la planta baja del palacio municipal de Santa Ana Yarení, por lo que se realizó el pase de lista; consecuentemente, declararon la existencia del cuórum legal con doscientos cincuenta personas, pero, de la revisión de la lista de asistencia se desprende la asistencia de 161 asambleístas -31 mujeres, 127 hombres y 3 personas que solo asentaron su huella digital o las letras iniciales de su nombre-, enseguida, procedieron a nombrar en forma directa e instalar a la Mesa de Casilla Electoral, integrándose de la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO
PRESIDENTE	MARIANO CRUZ RUIZ
SECRETARIO	CARLOS EDUARDO CHÁVEZ RAMÍREZ
PRIMER ESCRUTADOR	MIGUEL JUAN CHÁVEZ RUIZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TERCER ESCRUTADOR	TEODORO VÍCTOR PÉREZ RUIZ
CUARTO. ESCRUTADOR	JUAN CHÁVEZ CRUZ
QUINTO. ESCRUTADOR	PABLO PEDRO RAMÍREZ RUIZ
SEXTO ESCRUTADOR	JESÚS SANTIAGO CRUZ

Nombrada la Mesa de Casilla Electoral, se procedió con la recepción de las boletas requisitadas por parte de los y las asambleístas, mismas que les fueron entregadas con cinco días de anticipación; a continuación, se realizó el conteo con el siguiente resultado:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	MIGUEL JUAN CHÁVEZ RUIZ	187
SINDÍCO MUNICIPAL	JUAN CHÁVEZ CRUZ	135
REGIDOR DE OBRAS	TIBURCIO CRUZ PÉREZ	76
REGIDOR DE HACIENDA	JESÚS PRIMITIVO RUIZ CRUZ	44
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ERNESTO SANTIAGO PÉREZ	48

REGIDORA DE SALUD	CRISTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	24
REGIDORA DE HIGIENE	YOLANDA RUIZ PÉREZ	89

CONCEJALES SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN ARMINIO SANTIAGO PÉREZ	50
SINDÍCO MUNICIPAL	TELÉSFORO PABLO RAMÍREZ RUIZ	47
REGIDOR DE OBRAS	MARCIANO HERNÁNDEZ SANTIAGO	17
REGIDOR DE HACIENDA	DAVID HERNÁNDEZ RUIZ	17
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOSÉ PÉREZ CRUZ	13
REGIDORA DE SALUD	JUANA RUIZ RUIZ	17
REGIDORA DE HIGIENE	YOLANDA CRUZ HERNÁNDEZ	79

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las concejales electas ejercerán sus funciones por el periodo de un año, es por ello que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre del 2020, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	MIGUEL JUAN CHÁVEZ RUIZ	JUAN ARMINIO SANTIAGO PÉREZ
SINDÍCO MUNICIPAL	JUAN CHÁVEZ CRUZ	TELÉSFORO PABLO RAMÍREZ RUIZ
REGIDOR DE OBRAS	TIBURCIO CRUZ PÉREZ	MARCIANO HERNÁNDEZ SANTIAGO
REGIDOR DE HACIENDA	JESÚS PRIMITIVO RUIZ CRUZ	DAVID HERNÁNDEZ RUIZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ERNESTO SANTIAGO PÉREZ	JOSÉ PÉREZ CRUZ
REGIDORA DE SALUD	CRISTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	JUANA RUIZ RUIZ
REGIDORA DE HIGIENE	YOLANDA RUIZ PÉREZ	YOLANDA CRUZ HERNÁNDEZ

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecisiete horas del 18 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en las hojas del acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de asamblea, se desprende que los Concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones I, IV y VII del apartado de Antecedentes.

mmmm) **De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

nnnn) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas

normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas para el periodo 2020 las ciudadanas: **Cristina Hernández Ramírez** como Regidora de Salud propietaria, **Yolanda Ruiz Pérez** como Regidora de Higiene propietaria, **Juana Ruiz Ruiz** como Regidora de Salud suplente y **Yolanda Cruz Hernández** como Regidora de Higiene suplente.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Ana Yareni, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

oooo) **Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

pppp) **Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santa Ana Yareni, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 18 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de voto, quienes se desempeñarán en sus cargos del 1 de enero al 31 diciembre del 2020 e integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
PRESIDENTE	MIGUEL JUAN CHÁVEZ RUIZ	JUAN ARMINIO SANTIAGO PÉREZ
SINDICO	JUAN CHÁVEZ CRUZ	TELÉSFORO PABLO RAMÍREZ RUIZ
REGIDOR DE OBRAS	TIBURCIO CRUZ PÉREZ	MARCIANO HERNÁNDEZ SANTIAGO
REGIDOR DE HACIENDA	JESÚS PRIMITIVO RUIZ CRUZ	DAVID HERNÁNDEZ RUIZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ERNESTO SANTIAGO PÉREZ	JOSÉ PÉREZ CRUZ
REGIDORA DE SALUD	CRISTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	JUANA RUIZ RUIZ
REGIDORA DE HIGIENE	YOLANDA RUIZ PÉREZ	YOLANDA CRUZ HERNÁNDEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Ana Yareni, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

---

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-62/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAXOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria 18 de agosto de 2019, en el Municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima valida dicha Asamblea de elección ya que se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos, cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

#### GLOSSARIO

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES

I. **Método de elección.** El 4 de octubre del 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio Santiago Laxopa, Oaxaca.

II. **Solicitud de colaboración.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2254/2018, el 11 de octubre de 2018 esta Dirección Ejecutiva solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Laxopa, su colaboración para difundir el dictamen por el que se identifica su método de elección, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos

III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/253/2019, el 6 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Ondígenas solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Laxopa, informara por escrito a este órgano electoral, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria, en la que elegirán a las y los Concejales del ayuntamiento que fungirán a partir del 1 de enero de 2020.

*...informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.*

**IV. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 75, de fecha 4 de noviembre de 2018, y recibido en la oficialía de Partes de este Instituto, el 13 del mismo mes y año, la Autoridad Municipal de Santiago Laxopa, informó que en asamblea de fecha 7 de octubre se dio la debida difusión al Dictamen por el que se identifica el método de la elección de ese municipio.

**V. Remisión de documentación de la elección ordinaria.** El día 26 de agosto del 2019, la Autoridad Municipal de Santiago Laxopa, Oaxaca, remitió a este Instituto mediante oficio número 54, la documentación relacionada con la elección de las autoridades electas, celebrada mediante Asamblea General del 18 de agosto de 2019, anexando la siguiente documentación:

1. Certificación del documento por el que fueron convocados, vía perifoneo, las y los ciudadanos de Santiago Laxopa;
2. Acta de Asamblea para la elección de concejales municipales de la comunidad se Santiago Laxopa para el ejercicio 2020;
3. Lista de asistencia de las y los ciudadanos que acudieron a la asamblea de elección;
4. Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos; y
5. Copias de las credenciales para votar con fotografía o en su caso del acta de nacimiento de los ciudadanos electos.

**VI. Actos relevantes.** De la documentación electoral recibida por este Instituto, se advierte lo siguiente:

a). Conforme al acta de asamblea general comunitaria, de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, las nuevas autoridades Municipales se eligieron conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la Asamblea.
3. Nombramiento de los nuevos concejales que fungirán para el ejercicio 2020.
4. Asuntos Generales.
5. Clausura de la Asamblea.

#### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de

órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>33</sup>.

**TERCERA. Calificación de la Elección.** Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Santiago Laxopa, haya realizado su Asamblea Comunitaria el 18 de agosto de 2019, para elegir a sus nuevas Autoridades municipales en el proceso ordinario, y por consecuencia, que este Instituto realice su estudio de validez.

En el municipio que se estudia, conforme al Sistema Normativo, para las Autoridades Municipales, el periodo de duración de los cargos es de tres años de duración; y únicamente eligen cargos de los propietarios, como consta en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. En tal virtud, se estima adecuado que la Asamblea General haya procedido a elegir a los nuevos concejales ya que los concejales asumirán sus cargos a partir del 1º de enero de 2020.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Santiago Laxopa, conforme al artículo 282 precitado.

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Del análisis del expediente de elección que fue remitido a este Instituto, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del Municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, ya que la elección que se analiza se realizó en el la planta alta de la cocina comunal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a los concejales por mayoría de votos conforme al método acostumbrado, llevándose a cabo como enseguida se describe:

---

<sup>33</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

La Asamblea General comunitaria de elección, inició a las 9 de la mañana del día 18 de agosto 2019, se realizó el pase de lista correspondiente; se verificó la existencia del cuórum legal, asentándose en el acta de Asamblea la asistencia de 153 asambleístas de los cuales 50 fueron mujeres y 103 hombres, instalándose formalmente a las 09:22 horas del mismo día; sin embargo, de la revisión de las listas de asistencia se acredita la participación de 151 asambleístas, 50 mujeres y 101 hombres.

Legalmente instalada, la asamblea y el cabildo acordaron que la elección de los integrantes del ayuntamiento Municipal se realice por ternas que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, en donde los asambleístas procedieron a emitir su voto en una boleta por el candidato o candidata de su preferencia, dando el resultado siguiente:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Prospero Jerónimo Ortega</b>	<b>90</b>
Benito Reyes Ruiz	36
Javier Ramírez Ignacio	27

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Nahúm Maldonado Vásquez</b>	<b>66</b>
Efrén Vásquez Reyes	54
Isauro Robles Castro	33

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Gorgonio Ramírez Ignacio</b>	<b>77</b>
Jorge Sánchez Celis	52
José Luis Sánchez Maldonado	24

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Luis Hernández Varela</b>	<b>69</b>
Cecilio Robles Jerónimo	48
Jacobo Martínez Gaspar	36

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>Virginia Inocente Jerónimo</b>	<b>83</b>
Isabel Hernández Castro	45
Juana Maldonado Ruiz	25

<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>María Ibarra Maldonado</b>	<b>72</b>
Josefina Santiago Pérez	60
Cira Robles Ibarra	21

Así, concluida la elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento, se procedió a desahogar el siguiente punto del orden del día, correspondiente a los asuntos generales y no habiendo otro tema a tratar, se clausuró la Asamblea a las 13:12 horas, el día 18 de agosto de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea se desprende que, en las respectivas ternas para cada uno de los cargos, quienes resultaron electos fueron quienes alcanzaron la mayoría de los votos de las y los asambleístas presentes, porque así se asentó, lo

que se correlaciona con el hecho de que, no se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, por lo que se estima que las personas electas cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra certificación del medio por el cual se convocó a las y los ciudadanos de Santiago Laxopa a la Asamblea de elección celebrada el día 18 de agosto de 2019, original del acta de la Asamblea para la elección de concejales municipales de fecha 18 de agosto de 2019, listas de asistencia a la Asamblea de elección, constancias de origen y vecindad de las y los concejales electos así como copias simples de las identificaciones y actas de nacimiento de las y los concejales electos.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que, como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres, asimismo fueron electas en dos cargos, en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud ambas como propietarias.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de -Santiago Laxopa, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laxopa, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos a los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Municipio de Santiago Laxopa, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, realizada mediante Asamblea General iniciada el 18 de agosto de 2019; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos de la siguiente manera:

#### CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS, PERÍODO 2020

PROPIETARIOS/AS	
NOMBRE	CARGO
Prospero Jiménez Ortega	Presidente Municipal
Nahum Maldonado Vázquez	Síndico Municipal
Gorgonio Ramírez Ignacio	Regidor de Hacienda
Luis Hernández Varela	Regidor de Obras
Virginia Inocente Jerónimo	Regidora de Educación
María Ibarra Maldonado	Regidora de Salud

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de -Santiago Laxopa, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Secretario, en seguida pasaremos al acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019** que reservó para su discusión el Consejero Almaraz Santibáñez. Tiene el uso de la voz el Consejero -----

**Consejero Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez.:** Muchas gracias Consejero Presidente, en relación a este dictamen y al acuerdo correspondiente que lo acompaña, tengo diversas inquietudes, tienen que ver con el exacto cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En la resolución que dicta el Tribunal a resultas de una resolución de la sala Xalapa, después de hacer un análisis de la pretensión de los actores y de la resolución de la sala Xalapa, en el sentido de

entrar al fondo del asunto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hace diversas consideraciones en relación al procedimiento de mediación que se lleva a cabo por este instituto específicamente por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, primero hay que decir que dentro de los actos que los actores precisaron en contra del Instituto Estatal Electoral son los siguientes: la omisión de cumplir con lo ordenado por el Tribunal en el expediente JNI/51/2018 y segundo la negativa de turnar al Consejo General de dicho instituto, el dictamen que contenga el cambio del método de elección del citado municipio, es decir, al fijar la litis, el tribunal electoral es enfático en señalar que los actores piden un dictamen que contenga el cambio de método de elección de Santa María Peñoles, más adelante el Tribunal señala que en realidad no están señalando el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JNI51/2018, sino que no se está controvirtiendo el incumplimiento una resolución desde el tribunal sino actos diversos que derivan del proceso de mediación como son la omisión de emitir el acuerdo correspondiente a dicho proceso, más adelante el Tribunal advierte que se había ordenado al Consejo General del Instituto Electoral local que una vez agotado el procedimiento de mediación emitiera el acuerdo que conforme a derecho correspondiera; después en la página 25 señala, después de leer los informes del instituto, como se advierte, el Instituto Electoral local manifestó que está llevando a cabo el procedimiento de mediación, el cual no ha culminado pues se debe a la falta de respuesta de la autoridad municipal de Santa María Peñoles, y que dice que no ha sido concluido todavía porque falta el acuerdo entre las partes, y que en su caso, nosotros como instituto debemos emitir una determinación en la que se indique que no fue posible llevar a cabo el procedimiento de mediación, lo que en el caso aún no acontece, más adelante reitera que el procedimiento de mediación no ha concluido hasta que nosotros no emitamos una determinación en la cual se dé por terminado el procedimiento de mediación, después dice, lo cierto es que el citado instituto ya debió emitir el acuerdo correspondiente, por el cual se dé por concluido dicho proceso, después habla de la mediación como un proceso voluntario, que no existen condiciones para llevarlo a cabo, en este caso en Santa María Peñoles, lo que en el caso acontece, ya que quedó acreditado que la autoridad municipal de Santa María Peñoles no tiene la intención de llegar a un acuerdo con los demás representantes de las comunidades, y añade que la postura de la cabecera es que no se cambia el método de elección, y que piden que se respeten sus costumbres, y que no pueden llegar a arreglos para la revisión de la realización de elecciones municipales, dicha autoridad no dio contestación a los requerimientos que se le formularon por parte del instituto, y después sigue el tribunal, el instituto local ha sido omiso en emitir el acuerdo o dictamen correspondiente al proceso de mediación iniciado entre los ciudadanos del municipio de Santa María Peñoles y que lo correcto dice es que dentro del plazo de cinco días hábiles contados al de la notificación de la sentencia este Consejo General apruebe el dictamen o acuerdo correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el municipio de Santa María Peñoles, y como consecuencia resuelva lo conducente con base en el sistema normativo interno, entonces nos impone dos obligaciones, primero que nos pronunciamos en relación al proceso de mediación y segundo que resolvamos lo conducente de las pretensiones de los actores con base en el sistema normativo interno, sin embargo, al leer el texto del acuerdo resulta que lo que se nos está poniendo a consideración es un dictamen que identifica el método de elección y aún más, se nos está poniendo a consideración un estatuto comunitario, cuestiones que no están contenidas en la sentencia ni en los juicios promovidos por los actores, que piden los actores, que se remita al Consejo General un dictamen en donde nos pronunciamos respecto al cambio del método electivo de Santa María Peñoles tomando en cuenta que diversas autoridades como son agentes municipales, han solicitado reiteradamente que cambie o se modifique ese método para llevarlo a cabo con planillas y urnas, pero también hay algo muy

interesante en la resolución del Tribunal en el sentido que no se le puede imponer al grupo del presidente municipal un cambio de método, si no que debe venir del propio consenso comunitario, es decir, nosotros no podemos pronunciarnos al respecto, sin embargo, no estamos atendiendo a la pretensión de los actores respecto al cambio de método, lo que estamos haciendo es identificar el método de elección, pero en el acuerdo 33/2018 del año pasado ya había este Consejo General, determinado que no era posible determinar el método de elección porque no había consenso en los actores, se acude al acuerdo al estudio de los tres expedientes anteriores, pero los actores no están pidiendo que se revisen los tres expedientes y se defina el método, o que señalemos cual es el método, lo que están diciendo es que ya conocen el método tradicional y lo que están pidiendo la mayoría de las autoridades es un cambio o una modificación de las reglas comunitarias, sin embargo, nosotros vamos más allá, solamente identificados el método, sino que hasta aprobamos un estatuto comunitario que según nuestro acuerdo, dice que rigió en el 2013 – 2014, pero no se señala que tenga una temporalidad más adelante, tan es así que está cuestionado tanto el estatuto como el método, inclusive en su demanda los actores dicen: advertimos una conducta contumaz del presidente municipal porque no quiere someter a consideración lo que le estamos pidiendo y aún más pretende aprobar un estatuto comunitario; entonces en este caso nosotros estamos colmando no la pretensión de los actores, estamos colmando una pretensión de la autoridad municipal de la cabecera que ni siquiera fue motivo de una acción sino fue motivo más bien de una defensa, les estamos resolviendo al presidente municipal el diferendo que no se pudo arreglar con el procedimiento de mediación, entonces por estas cuestiones y porque yo creo que no existe congruencia entre lo que resolvio el Tribunal Electoral de Oaxaca y lo que se está plasmando en el acuerdo, votaré en contra en este punto específico, muchas gracias Consejero Presidente. -----

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Consejero, ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? (levanta la mano un Consejero Electoral). Tiene el uso de la voz el Consejero. ---

**Consejero Maestro Filiberto Chávez Méndez:** Gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todos, como se aprecia en el acuerdo para llegar a este razonamiento la Dirección revisó las tres últimas elecciones de cual ha sido el método que han utilizado los ciudadanos de este municipio, y lo que queda visto es que en esas tres elecciones han celebrado cada uno de los actos conforme ha sido su uso y costumbre, y es cierto que una parte de la población ha solicitado una modificación en su método de elección pero también es cierto que esta solicitud de cambio de método tiene como autoridad en la comunidad a la asamblea comunitaria, que es la autoridad máxima de consulta y decisión para determinar cual sería el camino que habría que tomar, entonces a mi consideración la pretensión que tienen quienes han solicitado este cambio tendría que ser tratado en la asamblea comunitaria y no correspondería propiamente al instituto decir cambien su sistema porque así lo pide un número determinado de las agencias municipales, y en ese sentido yo iría en el sentido afirmativo del proyecto porque es tarea del instituto identificar el método de elección de cada municipio y plasmarlo en el documento que se publica y también tomando en cuenta que si bien es cierto que el estatuto no fue presentado a esta autoridad electoral, sin embargo, en 2014 fue impugnado ante la autoridad judicial electoral y fue confirmado tanto por la sala Xalapa como por la sala superior, entonces en esos estatutos está plasmado como han llevado a cabo sus elecciones y ciertamente que es la manera en que lo han hecho y lo dejaron plasmado en este documento que es el estatuto, basta con leerlo para darse cuenta que es la forma en que lo han hecho las tres últimas elecciones, pero lo cual también indica que hay un sentido afirmativo de que esas son las reglas que han utilizado y en mi consideración no está al alcance legal de este Consejo determinar un cambio de las reglas que han utilizado, en todo caso tendría que enfocarse a la consulta y decisión de

la asamblea comunitaria, por esas consideraciones yo iría a favor del proyecto, muchas gracias. -----

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Consejero, ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?. Tiene el uso de la voz la Consejera Licenciada Rita Bell López Vences.

**Consejera:** Muchas gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todas y todos, igual es en relación a la intervención que tuvo el Consejero Wilfrido, y me parece que no son observaciones menores y creo que si debemos revisar con mucho más cuidado la resolución que nos hace el Tribunal, porque en efecto, creo que el sentido cambiaría en todo caso el acuerdo que nosotros estamos por aprobar o no en unos momentos, en ese sentido, igual yo anuncio que no acompaño el presente acuerdo, porque me parece que los resolutivos no son acordes en parte con el cuerpo del acuerdo y me preocupa la cuestión del estatuto electoral, ya que me parece que tampoco existe mayor fundamento sobre este acuerdo que yo había solicitado que se plasmara en el mismo, el fundamento de lo que le daba valía, entonces no lo veo en el acuerdo, y por ello mi voto será en contra de este proyecto. -----

**Consejero Presidente:** Gracias Consejera, ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz?, si no es así permítanme hacer el uso de la voz en este sentido, se está discutiendo y poniendo a la consideración de la mesa un dictamen que identifica el método de elección del municipio de Santa María Peñoles, como refiere el Consejero Wilfrido Almaraz durante su intervención, este Consejo General en octubre del año pasado, no fue posible la identificación del método de elección de la Santa María Peñoles, toda vez que en Santa María Peñoles estaba un juicio corriendo por parte de algunos actores y el asunto de Santa María Peñoles estaba en mesas de mediación, dichas mesas eran originadas toda vez que un conjunto de agencias municipales de Santa María Peñoles querían realizar un cambio en el método de elección de este municipio, este municipio lleva a cabo su método de elección a través de ternas que son votadas en la cabecera municipal, en donde se permite la participación de las agencias municipales, es decir, personas de las agencias municipales pueden votar y ser votadas en la asamblea del municipio, la asamblea es llevada a cabo en la cabecera municipal, sin embargo algunas agencias comentan que quieren un cambio en el método de elección para llevar a cabo elecciones en sus asambleas en las agencias de forma simultánea y que se cambie a planillas y urnas el método de elección, el tribunal mandata mesas de mediación, mesas de mediación que se llevaron a cabo por la dirección de sistemas normativo indígenas, en las cuales no fue posible llegar a algún acuerdo entre las partes y lo que pretendían los actores que impugnan ante el tribunal, es que el Tribunal declarara cual era el método de elección de este municipio, la cabecera municipal y otras agencias municipales no querían un cambio de método de elección y un número importante de agencias municipales de comunidades de este municipio querían hacer un cambio del método de elección, finalmente, el Tribunal local concluye, una de las conclusiones es que antes no puede pronunciarse en el sentido que solicitan los actores ante el Tribunal local toda vez que este instituto no tiene identificado un método de elección, y lo que ordena es que este Consejo General se pronuncie respecto de el método de elección de Santa María Peñoles, yo en ese sentido acompañó el proyecto que se nos pone a consideración toda vez que lo que está en el proyecto es parte de las funciones que tiene este instituto, este Consejo General que realizar, en relación a la identificación de las formas de elección de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, en este caso la dirección de sistemas normativos identifica que el método de elección en Santa María Peñoles, viene desde las últimas tres elecciones tanto 2013, 2016, 2010, llevadas a cabo en la forma en que lo vienen desarrollando comúnmente, que es a partir de ternas que son presentadas en la asamblea de la cabecera municipal en donde pueden participar actores de la cabecera y que es la votación a mano alzada, también tienen

una identificación de quienes son las personas que se pueden postular a los cargos, pueden participar como hombres como mujeres, etc., y creo que es importante también comentar algo que también ya se comentaba en la mesa y que también forma parte de la identificación que la dirección de sistemas normativos hace del método de elección de este municipio, y es en relación con un estatuto que fue aprobado por la cabecera municipal y algunas de las agencias desde el 2013, que ese estatuto identifica el método de elección desde el 2010 y con el cual desarrollaron las elecciones en el 2010, 2013 y 2016, ahora es verdad que hay un conjunto de agencias municipales, de ciudadanos de las agencias municipales que se oponen a la forma de elección de este municipio y que por los argumentos que expresan ellos han controvertido este estatuto y la forma de elección, con la finalidad de que haya un cambio en el método de elección, yo acompañé el dictamen que se nos pone a la consideración porque en primer lugar es un método que tradicionalmente han utilizado, en segundo lugar porque es un método que está plasmado en un estatuto el cual dicho estatuto fue controvertido y validado por los tribunales, por la sala superior en el REC 817 2014, en la cual la sala superior concluyó que ese estatuto era válido, porque fue sometido a la asamblea comunitaria y que era acorde a la Constitución y también acorde a los principios de convencionalidad, es decir, es un estatuto que ya pasó el tamiz de revisión de la sala superior y en su momento fue declarado válido, ahora bien, es también verdad que hay un conjunto de agencias municipales que lo que reclaman y lo que piden es un cambio en el método de elección, y concluyo con que yo acompañé este dictamen porque creo y considero que los únicos que pueden hacer un cambio sobre la forma y el método de elección de algún municipio en todo caso es la asamblea comunitaria del municipio, en este sentido el dictamen o la aprobación del dictamen que se nos pone a consideración permitiría que quienes no estén de acuerdo fuese revisado este asunto por los Tribunales y en todo caso si los Tribunales le dan la razón a los ciudadanos de las agencias municipales que desean cambiar el método de elección y también hay que decirlo, es su deseo cambiar el método de elección y la autoridad municipal no ha convocado a una asamblea comunitaria para poder poner a consideración de la ciudadanía de Santa María Peñoles un cambio en el método de elección, y esa considero que es una facultad exclusiva de la asamblea comunitaria, nosotros no tenemos ninguna facultad para vincular o exigir a la autoridad municipal para que someta a la consideración de su asamblea este deseo de la ciudadanía de Santa María Peñoles, en todo caso, probablemente un Tribunal si pueda ordenarlo, por estas razones, por considerar que el Consejo General no debe de cambiar por si solo un método de elección de un municipio y porque se trata de preservar también los usos y costumbres en las comunidades, un servidor acompaña el proyecto que se somete a la consideración, es cuánto. -----

¿Alguien mas desea hacer el uso de la voz en primera ronda? ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz en segunda ronda? Tiene el uso de la voz el Consejero. -----

**Consejero Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez:** Gracias Presidente, comparto las argumentación que usted ha vertido hace un momento, en el sentido de que no podemos pronunciarnos, no podemos meternos a regir la vida interna de una comunidad porque el derecho de autonomía, de autogobierno les concierne solamente a ellos y nosotros como autoridades debemos observar el principio de mínima intervención y solamente ceñirnos a lo que ordena la Constitución y las leyes electorales, sin embargo me llama la atención el dictamen porque creo que está mal construido, creo que el sentido del dictamen debe ser otro, es decir, lo vuelvo a repetir, los actores en estos juicios primero dijeron, es que el instituto no ha convocado a mesas de mediación para tratar nuestra solicitud de modificación, hubo una sentencia del Tribunal electoral y entonces el instituto abrió las mesas de mediación, segundo, presentan otro juicio y dicen: es que el instituto ha sido omiso en presentar ante el

Consejo General el dictamen en el que se aborde el cambio o modificación del método electoral, esa es la petición, así quedó fijada la litis en el último juicio, ¿Qué nos ordena el Tribunal? Primero, que la Dirección de Sistemas Normativos Internos haga un informe, diciendo que no pudo ya llevarse a cabo el procedimiento de mediación y que por lo tanto ha concluido, y al concluir el proceso de mediación entonces tendríamos que pronunciarnos sobre la petición de los actores, perfecto estoy de acuerdo en que no podemos meternos en estas cuestiones, tenemos que responderles si es posible o no la modificación de su sistema electoral, creo que todos estamos de acuerdo en que no es factible la modificación de su sistema electoral y en ese sentido debe venir el dictamen correspondiente, pero no al revés, estamos aquí dando satisfacción a una de las partes que ni siquiera fue actor en los juicios y que ni siquiera ha pedido la aprobación del estatuto electoral, ni ha pedido que se identifique el método de elección, tan es así que no si quiera acudió a las mesas de mediación y dio por terminado el procedimiento, entonces por razón de congruencia y por razón de observancia de la ley creo que hay que ceñirnos a lo que nos dice el Tribunal electoral y dar contestación a la petición de los actores; por otra parte es cierto, nosotros no podemos pronunciarnos en el sentido de modificar un sistema electoral indígena, pero lo que estamos haciendo en realidad con este dictamen es identificar el método y darle la razón a una de las partes porque la otra, en caso de que no haya impugnación, va a tener que someterse a lo que dice el Presidente, y aquí está muy claro también en el dictamen, en los antecedentes, que el día 21 de abril el ayuntamiento y sus agencias tomaron un acuerdo de consultar a todas las comunidades si estaban de acuerdo o no, en el cambio del método de elección, y no fueron pocas las agencias que se decidieron por ese método, fueron 16 comunidades (se enlistan conforme lo escrito en el dictamen), es decir, la mayoría de las comunidades abogan por un cambio en el sistema normativo, y no es un cambio de fondo, en cuanto a la elegibilidad, o a las personas que pueden llegar a ocupar los cargos del ayuntamiento, es un cambio únicamente en el sistema de votación, ahora piden que en lugar de ternas sean planillas y urnas, probablemente se correspondan y no afecte tanto porque en otros municipios de sistemas normativos indígenas se practica, lo acabamos de tener claro también en la costa oaxaqueña, en algunas elecciones en donde tuvieron más certeza con planillas y urnas debido a que había mucha población y no tuvimos ningún problema en estos procesos electorales, entonces yo insisto y a mi me parece complicado aprobar este dictamen, porque no se corresponde con lo que nos pidió el Tribunal Electoral, sino esta asumiendo una posición contraria e inclusive está yendo más allá de lo que pidieron los actores, muchas gracias.

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Consejero, ¿Alguien más en el uso de la voz? (nadie la solicita) Permítanme hacer el uso de la voz en esta segunda ronda. No comparto los puntos de vista de mi apreciado colega toda vez que, darle punto de vista o darle falló a favor de uno de los actores porque no se está tomando en cuenta la pretensión de los actores sería muy difícil, porque la pretensión de los actores o de la parte de las agencias es que se cambie el método de elección, y yo repito, en eso me da gusto que haya consenso entre los colegas, que la facultad de cambiar el método de elección de una comunidad atañe solamente a la propia comunidad y atañe en este caso solamente a la asamblea comunitaria y efectivamente este instituto llevó a cabo varias mesas de mediación, sin que las partes pudiesen llegar a algún acuerdo y toda vez que las partes no llegan a algún acuerdo, es que no se tiene por satisfecha la pretensión tanto de que quienes quieren cambiar el método de elección a planillas y urnas, como quienes quieren mantenerlo, porque también es verdad, como menciona el Consejero Almaraz, hay un grupo importante de agencias y comunidades que lo que desea es cambiar el método de elección a planillas y urnas, pero también es verdad que hay otro número de comunidades incluyendo la cabecera y algunas otras agencias que se han pronunciado en contra de ese cambio de método, ¿Quién puede hacer ese

cambio de método? A quien es la parte de actora en el Tribunal y quien solicita a que el Tribunal se pronuncie por el cambio de método, en mi juicio, y que bueno que ahí podamos compartir opinión, es solamente la asamblea comunitaria, en este caso creo que el dictamen es congruente con algo que desde octubre del año pasado no es posible tener, que es que existe una identificación del método de elección de Santa María Peñoles, en este caso la identificación del método de Santa María Peñoles es el que ya se ha comentado en la mesa y que está en el acuerdo, coincido en que es un método de elección que está introvertido por una de las partes, una de las partes que lo que desea es un cambio de su método de elección, un cambio de método de elección que la autoridad de Santa María Peñoles estaría obligada en poner a la discusión de la comunidad, y ahí yo reconozco que hay una falta de la autoridad municipal al existir desde hace tiempo una controversia respecto al método de elección y que a la autoridad se le ha solicitado por parte de las agencias y se la ha dado vista de las solicitudes que se han hecho a este instituto para que ese municipio pueda cambiar su método de elección, ahí creo que hay una omisión de parte de la autoridad municipal que no ha puesto a la consideración de su asamblea la solicitud de un grupo importante de personas, pero creo que la propuesta por ejemplo de dar contestación, respecto de la pretensión de quienes no están de acuerdo con el método de elección, sería entonces posiblemente cambiar un método de elección de este municipio, y considero que no es atribución de este Consejo General. ¿Alguien mas desea el uso de la voz en segunda ronda? (nadie solicita la palabra) ¿En tercera ronda alguien desea hacer el uso de la voz? Tiene el uso de la voz el Consejero Licenciado Wilfrido Almaraz Santibañez.-----

**Consejero:** Gracias Consejero, únicamente para aclarar que efectivamente no podemos inclinarnos hacia alguna de las partes contendientes en este asunto, yo lo único que estoy recalando son aspectos formales del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral, primero nos piden que digamos que ya se concluyó el proceso de mediación, o que ya se cerró porque no fue posible concluirlo de manera satisfactoria y ese es el primer antecedente para que nos pronunciemos en relación a una petición de un grupo, y a ese grupo no necesitamos forzosamente contestarle que sí, a pesar de que ellos insisten de que tienen la mayoría de los ciudadanos a favor del cambio de método, tenemos que darle una contestación y no tiene que ser en sentido positivo pero tenemos que fundarla y motivarla entonces yo en ningún momento dije que habría que darle la razón a alguna de las partes, lo que pasa es que en el dictamen se la estamos dando a otra parte que ni siquiera fue actora en los dos juicios de que se habla en este documento, muchas gracias Consejero Presidente. -----

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Consejero, tiene el uso de la voz el Consejero Maestro Filiberto Chávez Méndez. -----

**Consejero:** Muchas gracias, agradezco muchísimo al Consejero Wilfrido que haya pronunciado lo anterior que no sería pertinente responder a la parte que manda un cambio en el método porque en lo personal tomo también muy en cuenta que la norma consuetudinaria está en el mismo nivel que la norma positiva entonces estando en esa parte en este caso, esta pretensión tendría que pasar por una modificación de la norma consuetudinaria y esta modificación de la norma consuetudinaria solo puede emanar de la asamblea comunitaria, es cierto que el ciudadanos presidente municipal no lo ha hecho, entonces esa parte está pendiente por hacerse y tendría que ser de esa manera para que diera pie a una modificación de la estructura de la norma consuetudinaria, ahora, también quisiera pedir con mucho respeto al sr. Consejero Wilfrido si su apreciación es que al proyecto le faltara una parte pudiéramos proceder como lo hemos hecho en otras ocasiones, engrosar el proyecto con lo que fuera pertinente, pensando por ejemplo que en algún punto del acuerdo se establezca que se le de respuesta en los términos que yo entendí que lo dijo el sr. Consejero a las partes que piden el

cambio, eso no puede ser posible porque no está en la competencia de este Consejo General modificar la norma consuetudinaria en esa parte, y si fuera así le rogaría su propuesta de como quedaría porque también estamos en el tiempo límite que se debe identificar que es justamente lo que vamos a hacer ahora, identificar el método de elección, que es el que está, el que no ha cambiado porque no ha pasado por donde debe de pasar que es la asamblea comunitaria, muchas gracias. -----

**Consejera Licenciada Rita Bell López Vences:** Gracias, en el mismo sentido que señala el Consejero Wilfrido, me parece que en efecto hay que revisar muy bien lo que nos señala la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, puesto que ahí se señala que se debe aprobar el dictamen o acuerdo correspondiente al proceso de mediación, no a identificar el método de elección, entonces me parece que ese es el sentido que al menos yo entiendo, y en el que también coincido, que primero tendremos que identificar y si vemos en los puntos de acuerdo no estamos cumpliendo esa parte, entonces también, si en su caso se llegase a aprobar este acuerdo ojalá se pudiera incorporar también que estamos resolviendo en relación a eso, ya que en los puntos de acuerdo no está y que en efecto, la misma parte de la sentencia dice que en consecuencia entonces tenemos que resolver conforme al sistema pero no señala que tengamos que buscar el método de elección y por ello les vuelvo a anunciar que yo estaría en contra de este proyecto en todo caso, a menos que lo estudiemos, y se pueda hacer el cambio, se pueda hacer el razonamiento y revisar bien lo que nos está pidiendo la resolución para también ser muy precisos en lo que se va a resolver el día de hoy, es cuánto. -----

**Consejero Presidente:** ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en la tercera ronda? (nadie la solicita). No habiendo quien haga uso de la voz, me permito declarar un receso para volver a esta mesa a la discusión en 15 minutos (receso) -----

**Consejero Presidente:** Buenas tardes a todos y a todas, se reanuda la sesión, sr. Secretario le pido por favor verifique la existencia de cuórum legal. -----

**Secretario:** Con todo gusto sr. Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes seis consejeros y consejera electorales incluyendo a su presidente, por lo que esta sesión cuenta con cuórum legal. -----

**Consejero Presidente:** Gracias sr. Secretario, se reanuda la sesión siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos de este nueve de octubre del presente año y continuamos, estamos en tercera ronda, pregunto a la mesa si hay alguien más que desee hacer el uso de la voz en esta tercera ronda. Tiene el uso de la voz la Consejera Maestra Nayma Enriquez Estrada. -----

**Consejera:** Gracias Consejero Presidente, me gustaría someter a la consideración de este Consejo añadir en el cuerpo de los resolutivos los siguientes dos planteamientos: primero, establecer en los resolutivos que el proceso de mediación ha concluido, sin haber llegado las partes a ningún acuerdo, en el siguiente punto: establecer que en virtud de lo anterior corresponde a la asamblea general comunitaria resolver sobre cualquier posible cambio de su método de elección y hasta en tanto no ocurra lo anterior, quedan vigentes las reglas que integran su sistema normativo, estos dos con sus respectivos engroses en el cuerpo de los considerandos, es cuánto. -----

**Consejero Presidente:** Gracias Consejera Neyma. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz en tercera ronda? (nadie solicita el uso de la voz). Únicamente a mí en tercera ronda me gustaría comentar que yo acompaña la propuesta que hace la Consejera Enríquez Estrada, toda vez que recopila lo que se ha estado discutiendo en este punto a lo largo de esta sesión y que además propondría que como lo menciona una de las

propuestas de la Consejera Nayma, tocará a la asamblea comunitaria en todo caso hacer algún posible cambio al método de elección que en este momento cuenta el ayuntamiento, es decir, la instancia máxima que tiene la decisión sobre las reglas de elección del ayuntamiento tendrá que ser la asamblea comunitaria, es cuánto. Sr. Secretario si no hay nadie más en el uso de la voz le pido por favor primero someta a la consideración de la mesa las propuestas de visión de resolutivos con sus correspondientes engroses en los considerandos que hace la Consejera Enríquez Estrada, y posteriormente someta a la consideración de la mesa el acuerdo que se discute. -----

**Secretario:** Con todo gusto Consejero Presidente, pongo a consideración las propuestas que hace la Consejera Neyma Enríquez Estrada en el sentido de engrosar en el acuerdo que el proceso de mediación ha concluido porque las partes no pudieron llegar a consenso y segundo que en virtud de lo anterior corresponde a la asamblea general comunitaria resolver sobre cualquier posible cambio a su método de elección y hasta en tanto no ocurra lo anterior, quedan vigentes las reglas que integran este respectivo sistema normativo. Quienes estén a favor del engrose que propone la Consejera Neyma Enríquez Estrada sírvanse en manifestarlo levantando la mano (las y los Consejeros levantan la mano). Muchas gracias, se ha aprobado el engrose Consejero Presidente. -----

**Consejero Presidente:** Adelante Sr. Secretario -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019** con el engrose respectivo .Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Filiberto Chávez Méndez, a favor, ¿Consejera Electoral, Rita Bell López Vences? a favor; ¿Consejero Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor, ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; Consejero Electoral Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2019, se aprobó por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente acuerdo de referencia. -----

---

#### **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-63/2019 POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN QUE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, ASÍ COMO EL ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/26/2019.**

---

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca que elige a sus Autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, se ordena el registro y publicación del Estatuto Electoral Comunitario.

#### **A B R E V I A T U R A S**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESN</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
----------------	---

## A N T E C E D E N T E S

- XXV. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes. En este contexto, para la eficaz participación y coadyuvancia de este Instituto en el régimen de sistemas normativos indígenas, asimismo, para generar certeza en la elección de autoridades de los municipios sujetos a dicho régimen, el artículo 278 de la LIPEEO dispone que se debe identificar su método y, en su caso, aprobar sus Estatutos Electorales 90 días anteriores al inicio del año electoral, previa solicitud de información correspondiente.
- XXVI. Presentación de Estatuto Electoral Comunitario.** Como antecedente cabe precisar que el día 19 de julio de 2013, la otrora autoridad municipal de Santa María Peñoles presentó en este Instituto, mediante oficio número 101/2013, un Estatuto Electoral Comunitario que, según su dicho, regiría para el trienio 2014-2016, así como el acta de Asamblea y listas de asistencia que le daban sustento.
- XXVII. Solicitud de información.** Mediante oficio número IEEPCO/DESN/118/2018 de 12 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a las Autoridades municipales del referido municipio, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativa a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentaran sus Estatutos Electorales Comunitarios.
- XXVIII. Información relativa a los Sistemas Normativos de los municipios en estudio.** Sobre el particular, se toma en cuenta la siguiente documentación:
- a) Solicitud de mediación y consulta de fecha 13 de septiembre de 2018, presentada en la oficialía de partes de este Instituto, misma que fue formulada por ciudadanos que integran el Comité para Elecciones democráticas de Santa María Peñoles, con el fin de modificar su método de elección al que adjuntaron la petición que un grupo de ciudadanos de dicho municipio.
- b) Mediante oficios IEEPCO/DESN/1883/2018 e IEEPCO/DESN/1884/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a la Autoridad Municipal de Santa María Peñoles a una reunión de trabajo, misma que fue programada para el día 19 de septiembre de 2018, con el fin de dialogar lo relacionado al procedimiento electoral de su municipio, lo anterior ante la solicitud de modificar el método de elección de dicho municipio.
- c) La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas celebró mesa de mediación el día 19 de septiembre de 2018, entre los peticionarios y las Autoridades Municipales, en la que ambas partes, sustancialmente acordaron lo siguiente:
- “UNICO. - El Presidente Municipal se compromete a convocar a los ciudadanos presentes a las mesas de diálogo a desarrollarse en la cabecera municipal y tratar el tema electoral que nos ocupa, una vez que se consulte con su cabildo sobre una posible fecha”*
- d) El Presidente Municipal del municipio que nos ocupa, mediante oficio 65 recibido el 21 de septiembre del presente año, solicitó a este Instituto, prórroga para el dictamen de su método electoral, dada la petición de sus ciudadanos de cambiar el método de elección.
- XXIX. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, respecto del municipio que nos ocupa, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-402/2018 se concedió la prórroga solicitada por la

Autoridad municipal, señalando que no debía exceder un plazo razonable para identificar el método de elección del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

- XXX.** **Mesas de diálogo.** A solicitud de la Autoridad Municipal de Santa María Peñoles, se convocó a todas las autoridades auxiliares que conforman dicho municipio a la reunión de trabajo celebrada el 7 de noviembre de 2018, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>34</sup>. En dicha reunión se acordó, que las autoridades del referido municipio, analizarían la solicitud del denominado Comité para las Elecciones Democráticas, asimismo, las referidas autoridades acordaron procesar un Estatuto Municipal Electoral con el aval de las asambleas comunitarias, mismo que se presentaría en el mes de diciembre de 2018.
- XXXI.** **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 4 de diciembre de 2018 el Tribunal Local, emitió la resolución en el expediente JNI/51/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos promovido por integrantes del Comité para las Elecciones Democráticas de Santa María Peñoles, Oaxaca, en donde ordenó al Consejo General de este Instituto iniciara el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en el citado municipio a fin de determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales.
- XXXII.** **Mesa de mediación.** El 20 de febrero de 2019, sin la asistencia de la autoridad municipal, los recurrentes del juicio JNI/51/2018, acordaron, citar a las próximas reuniones de trabajo a las autoridades siguientes: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Comisión de Democracia y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, con la finalidad de tomar acuerdos tendientes a la realización de la consulta a las comunidades del municipio que nos ocupa.
- XXXIII.** **Mesa de mediación.** Posteriormente, en las reuniones del 1, 11 y 29 de marzo de 2019, solo asistieron los ciudadanos integrantes del Comité para Elecciones Democráticas de Santa María Peñoles, sin presencia de las autoridades municipales, por lo que las referidas reuniones de trabajo fueron reagendas para fechas subsecuentes.
- XXXIV.** **Mesa de mediación.** En mesa de trabajo celebrada el 4 de abril de 2019, el denominado Comité para Elecciones Democráticas y la Autoridad Municipal de Santa María Peñoles, llegaron a los siguientes acuerdos:
- La autoridad municipal se compromete a terminar y presentar el Estatuto Electoral el día 18 de abril del año 2019.
  - Conformar un órgano o comisión que se encargara de poner a consideración de las asambleas comunitarias el Estatuto Electoral.
  - El órgano o la comisión estará conformado por 3 ciudadanos del cabildo municipal y 3 ciudadanos del Comité de Elecciones Democráticas y de manera conjunta convocaran a las autoridades auxiliares de las 33 localidades que integran el municipio para determinar quiénes se integraran a dicha comisión.
  - Reunirse a las 10:00 horas del día 21 de abril de 2019, en la cabecera municipal con las autoridades auxiliares de las 33 localidades que integran el municipio para definir la agenda de trabajo y el formato de las Asambleas.
- XXXV.** **Acta de acuerdo.** El 21 de abril de 2019, reunidos en el salón de juntas del H. Ayuntamiento de Santa María Peñoles, la Autoridad Municipal; así como las agencias municipales de policía y representaciones de diversas localidades,<sup>35</sup> acordaron regresar a sus localidades y convocar a una reunión para preguntar a sus ciudadanos si están de acuerdo en consensar un nuevo método de elección, programando la siguiente reunión para el 15 de mayo misma que no tuvo verificativo por falta de quorum de acuerdo al oficio numero 025 signado por la autoridad municipal y recibido en este Instituto el día 29 de mayo del año en curso.
- XXXVI.** **Solicitud de mesas de trabajo.** Mediante escrito recibido el 9 de mayo del 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, las siguientes 16 Agencias Municipales de Santa María

<sup>34</sup> En lo subsecuente las mesas de mediación y dialogo se celebrarán ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>35</sup> Representante de la ranchería Buena Vista Estetla, Agente Municipal del Duraznal Peñoles, Agente Municipal Cañada de Hielo, Agente de Policía Carrizal Peñoles, Agente de Policía Cerro de Águila Tepantepéc, Representante del Núcleo Rural Corral de Piedra, Agente de Policía los Sabinos Estetla, Representante del Núcleo Rural Progreso Estetla, Agente Municipal Recibimiento Peñoles, Agente Municipal Rio Cacho, Agente de Policía Rio Contreras, Agente de Policía Rio Manzanita, Agente de Policía Rio Hondo Estetla, Agente de Policía Rio V Estetla, Agente Municipal Rosario Peñoles, Agente Municipal San Pedro Cholula y Agente de Policía Tierra Caliente Tepantepéc.

Peñoles solicitaron realizar mesas de trabajo, ya que hasta la fecha de presentación de su curso no existía acuerdo respecto a la convocatoria para aprobar el estatuto electoral; anexando al mismo, actas de asamblea comunitarias de sus respectivas localidades, en las cuales deciden el método de elección mediante planillas y urnas. Dichas Agencias son Manzanito Tepantepec, San Mateo Tepantepec, San José Contreras, Santa Catarina Estetla; las Agencias de policía de el Carrizal Tepantepec, Tierra Caliente Tepantepec, San Isidro Buenavista Tepantepec, Llano Verde Tepantepec, Rio V Estetla, Rio Hondo; los representantes del Núcleo Rural Morelos Uno, Corral de Piedra, Progreso Estetla, Peña de Letra, Mamey Tepantepec y Representante de Mano de León Tepantepec, todos pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles;

**XXXVII. Mesa de mediación.** Con fecha 29 de mayo de 2019, la Autoridad Municipal, las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales señalados en la fracción IX, a excepción de la Agencia Municipal del Manzanito Tepantepec; y con la asistencia de la Agencia de Policía de Cerro del Águila Tepantepec; llegaron a los acuerdos siguientes:

- Señalaron fecha y hora para la celebración de la mesa de mediación inmediata misma que tendría verificativo el día 3 de junio de 2019.
- Que, en la próxima reunión de trabajo, no asistirán representantes de los partidos políticos, asesores y abogados, ni los integrantes del denominado Comité para Elecciones Democráticas de Santa María Peñoles.
- Finalmente, acordaron que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas emitiría los citatorios correspondientes para las 16 localidades faltantes, mismos que serán notificados por la autoridad municipal.

**XXXVIII. Mesa de mediación.** El 3 de junio del presente año, en reunión de trabajo de la Dirección Ejecutiva DESNI, con las representaciones de las comunidades de Santa María Peñoles<sup>36</sup>, se les hizo de su conocimiento el escrito signado por la autoridad municipal en la que manifiesta que desde una perspectiva cultural pretenden preservar su sistema normativo por lo que tomaron la decisión de no modificar el sistema por el cual eligen a sus autoridades municipales, acordando acudir a sus asambleas comunitarias para hacerles del conocimiento a las ciudadanas y ciudadanos la determinación de la autoridad municipal y solicitar el aval de las mismas para poder determinar el camino a seguir.

**XXXIX. Diversos oficios.** En atención a la mesa de trabajo realizada el 3 de junio de 2019, los representantes de las comunidades de Santa María Peñoles, remitieron a este Instituto las actas de acuerdo para determinar el método de elección y votación de sus próximas autoridades, de las cuales se advierte que la cabecera municipal y seis<sup>37</sup> comunidades pertenecientes al referido municipio decidieron seguir con sus usos y costumbres (mano alzada); las diecinueve<sup>38</sup> comunidades restantes decidieron el método de planillas y urnas; y las ocho restantes de las treinta y tres comunidades que integran dicho municipio no hicieron pronunciamiento alguno.

**XL. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 20 de agosto de 2019, representantes de las comunidades<sup>39</sup> de Santa María Peñoles, promovieron ante este Instituto Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Este medio de impugnación fue desechado por el Tribunal Electoral local el 30 de agosto del presente año en el expediente JNI/26/2019, ordenando su reconducción a este Instituto con el fin de que se desarrollara el proceso de mediación entre las partes.

<sup>36</sup> San Mateo Tepantepec, San Pedro Cholula, Santa Catarina Estetla, San José Contreras, El Manzanito, Cañada de Hielo, Los Sabinos, San Isidro Buena Vista, Rio V, El Carrizal Tepantepec, San Juan Ayllu Tepantepec, Llano Verde, Cerro de Águila Tepantepec, Tierra Caliente Tepantepec, Rio Hondo, Cañada de Espino, Peña Letra Tepantepec, Corral de Piedra, El Progreso Estetla, Morelos Uno Tepantepec, Buena Vista Estetla, Núcleo Rural el Mamey Tepantepec, Mano de León, Santa Catarina Estetla y Buena Vista Estetla.

<sup>37</sup> Agencia de Policía de Cerro de Águila, Agencia Municipal de Rio Cacho, Cabecera municipal, Agencia Municipal de Duraznal, Agencia de Policía San Juan Ayllu y Agencia de Policía Rio Contreras.

<sup>38</sup> Núcleo Rural Cañada de Espino, Agencia de Policía los Sabinos Estetla, Agencia Municipal del Manzanito Tepantepec, Núcleo Rural el Mamey Tepantepec, Núcleo Rural el Progreso Estetla, Núcleo Rural Corral de Piedra, Núcleo Rural Peña Letra, Agencia de Policía de Rio Hondo, Agencia de Tierra Caliente Tepantepec, Agencia de Policía de Llano Verde Tepantepec, Agencia de Policía de el Carrizal Tepantepec, Agencia de Policía de Rio V, Agencia de Policía San Isidro Buenavista, Agencia Municipal de Santa Catarina Estetla, Núcleo Rural Morelos Uno, Mano de León Tepantepec, Núcleo Rural Buena Vista Estetla, Agencia Municipal de San Mateo y Agencia Municipal Cañada de Hielo.

<sup>39</sup> Agencia Municipal del Manzanito Tepantepec, Núcleo Rural el Mamey Tepantepec, Núcleo Rural el Progreso Estetla, Núcleo Rural Corral de Piedra, Núcleo Rural Peña Letra, Agencia de Policía de Rio Hondo, Agencia de Policía de Llano Verde Tepantepec, Agencia de Policía de Rio V, Agencia de Policía San Isidro Buenavista, Agencia Municipal de Santa Catarina Estetla, Núcleo Rural Morelos Uno, Mano de León Tepantepec, Agencia de Policía San Juan Ayllu, Agencia de Policía de Cerro de Águila, Agencia Municipal de San Mateo, Agencia Municipal Cañada de Hielo, Agencia Municipal de San José Contreras Y Núcleo Rural Cañada de Espina

- XLI.** **Resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** La resolución indicada en el párrafo anterior fue impugnada ante la referida Sala Regional, que al resolver el expediente electoral SX-JDC-327/2019, el el 20 de septiembre de 2019 revocaron la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- XLII.** **Mesa de mediación.** El 27 de septiembre del presente año, en reunión de trabajo celebrado en la Dirección Ejecutiva DESNI, la autoridad municipal y representaciones de las comunidades de Santa María Peñoles, acordaron suspender el proceso de mediación.
- XLIII.** **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 1 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente JNI/26/2019 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, ordenó al Consejo General de este Instituto, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución, apruebe el dictamen o acuerdo correspondiente al proceso de mediación relativo al cambio de método de la elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca y como consecuencia resuelva lo conducente con base en el sistema normativo interno, así como la normatividad constitucional y convencional de los pueblos y comunidades indígenas.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la DESNI identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a “*consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente*”.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas.** Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>40</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>41</sup> ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>42</sup>.

**TERCERA. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe<sup>43</sup>, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y

<sup>40</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>42</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>43</sup> El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

comunidades indígena<sup>44</sup> que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad<sup>45</sup> ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

Precisado lo anterior, debe reconocerse la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos indígenas, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad.

Así, el sistema normativo indígena lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los instrumentos internacionales.

**CUARTA. Conclusión del proceso de mediación.** El artículo 286, numeral 5, de la LIPEEO, establece que la conclusión del proceso de mediación procede cuando las partes acuerden dar por agotado el mismo, con base a tal precepto, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, dio por concluido el referido proceso entre las partes en discrepancia, en atención a la mesa de mediación de fecha 27 de septiembre del presente año; en la cual las partes acordaron suspender el proceso de mediación, por no haber llegado a ningún acuerdo respecto del cambio en el método de elección, bajo ese contexto, la referida Dirección Ejecutiva procedió al análisis de la posible identificación del método electoral del municipio de Santa María Peñoles, tomando en consideración las reglas vigentes que integran su sistema normativo.

En virtud de lo anterior este Instituto considera que corresponde a la Asamblea General Comunitaria resolver sobre cualquier posible cambio de su método de elección, lo cual resulta conforme a derecho, ya que las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; pues la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno; en consecuencia debe respetarse el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad de Santa María Peñoles, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno, reforzando su autonomía para decidir sus formas propias de gobierno interno; hasta en tanto no ocurra lo anterior, quedan vigente las reglas que integran sus sistema normativo.

**QUINTA. Dictamen que identifica el método electoral del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.** Como se ha narrado, previo al inicio del año electoral 2019 para el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, a través del Acuerdo IEEPCO-SNI-33/2018 este Consejo General aprobó el Catálogo general de municipios que eligen a sus autoridades a través de ese régimen electoral, incluyendo el municipio de Santa María Peñoles, el cual permanece intocado ya que a la fecha en dicho municipio no se ha determinado cambio alguno.

Por causas precitadas en los antecedentes XVI, XVII y XVIII del presente Acuerdo, la DESNI procedió al análisis de posibilidad de identificación del método electoral del municipio que nos ocupa, del cual se examina que después de un amplio proceso de mediación iniciado con motivo de las solicitudes de ciudadanos del Municipio para cambiar el método de elección y de votación, mismo que se desarrolla desde el mes de septiembre del año pasado, advirtiendo que las partes en conflicto no encuentran puntos de acuerdo por lo que sobre sus respectivos planteamientos, no existe pleno consenso comunitario.

<sup>44</sup> Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.”

<sup>45</sup> El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.”

Dicha discrepancia radica en que la autoridad municipal de Santa María Peñoles, ha manifestado que el método de elección será el mismo que se viene utilizando como de costumbre, el cual será modificado, en su caso, cuando en Asamblea General Comunitaria sea puesto a consideración, sin que haya realizado las acciones para ello y sin que la totalidad de las comunidades se hayan pronunciado en sentido alguno; por otro lado, 23 comunidades que integran el municipio han manifestado que el método de elección se realice mediante planillas y urnas.

En estas condiciones, el punto a dilucidar por este Consejo General consiste en determinar si es procedente modificar el método de elección y de votación del municipio de Santa María Peñoles o si por el contrario debe prevalecer el método previamente existente y conforme al cual eligieron a sus autoridades en la pasada elección.

Previo al estudio de la cuestión planteada, se estima necesario señalar las bases legales y parámetros de derechos de los pueblos Indígenas que dan contexto a la resolución. En principio, este Instituto reconoce que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones; por ello, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Lo anterior, sin perder de vista que los derechos de los pueblos indígenas no son absolutos y deben respetarse los principios que regulan la función electoral, para ser considerados actos democráticos que permitan la más amplia participación ciudadana; por ello, esta aspiración debe ser armonizada con lo establecido en el artículo 2º Constitucional para alcanzar un adecuado equilibrio entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas y el derecho de participación ciudadana.

Asimismo, en reiteradas ocasiones este Instituto ha sostenido que la armonización de derechos debe provenir de las propias comunidades, pues sólo el máximo consenso comunitario puede generar legitimidad en el cambio de su forma de organización y método de elección, evitando así conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en el Municipio.

El Instituto comparte lo señalado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el sentido de que, el diálogo eficaz y de buena fe, sirve como base a la interacción y la participación efectiva de los pueblos indígenas, en la solución de los conflictos interculturales, por lo que, “la condición esencial para concretar en la práctica el derecho a la libre determinación es la confianza entre los pueblos. La confianza es imposible sin la colaboración, el diálogo y respeto “para ser capaces de vivir pacíficamente, sin explotación ni dominación, (los pueblos indígenas y los gobiernos) deben renegociar continuamente los términos de su relación”<sup>46</sup>.

En este orden de ideas, el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, ha privilegiado un proceso de mediación, mismo que se encuentra previsto en el artículo 286, de la LIPEEO, buscando materializar de manera efectiva, la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Sin embargo, aunque el proceso de mediación se haya desarrollado en base a los principios de voluntariedad, confidencialidad, buena fe, equidad y flexibilidad<sup>47</sup>, esto se traduce a que las comunidades de Santa María Peñoles participaron en el proceso de mediación sin coacción, manifestaron la buena fe siempre en un marco de respeto entre las mismas y cada una de las partes adoptó sus propias decisiones para determinar su método de elección. No fue posible alcanzar acuerdos para cambiar su método de elección.

Esta posición está en consonancia con la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que para solucionar los conflictos existentes<sup>48</sup>, es necesario que sean las propias comunidades indígenas, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan el cambio en su proceso de elección, lo cual puede acontecer en cualquier tiempo; si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades administrativas y jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, ello implicaría una intervención injustificada del Estado en

<sup>46</sup> La Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, pagina 23. Recuperado de la página de internet: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf)

<sup>47</sup> Artículo 5, de los LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE S RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNO.

<sup>48</sup> Véase sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-375/2018 Y SUP-REC-388/2018 ACUMULADOS.

esos conflictos, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo y participativo de las comunidades involucradas.

En este marco, de un análisis exhaustivo de los planteamientos de modificación del método de elección y método de votación propuesto por 23 de las 33 comunidades que integran el municipio de Santa María Peñoles, como lo señala la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en su Dictamen DESNI-IEFPCO-CAT-10/2019, no se advierten suficientes elementos que permitan configurar un nuevo método electoral.

En efecto del contenido de las respectivas actas de Asambleas, sólo se advierte la afirmación genérica por el que solicitan que la elección se realice a través de planillas y urnas; sin embargo, no se pronuncian ni definen si prevalecen los requisitos de elegibilidad, si las planillas deben integrarse libremente o con integrantes de todas las comunidades; forma de conformar un Consejo Municipal Electoral u órgano electoral; tampoco lo relativo a emisión de convocatoria, registro de planillas, impresión de boletas, colocación y ubicación de urnas, contabilidad de boletas, resguardo de urnas.

En tales condiciones, es evidente que este Instituto no puede subsanar tales aspectos pues de hacerlo podría invadir el ámbito de Autonomía y Libre Determinación de las comunidades y municipio de Santa María Peñoles.

Por otra parte, como lo sostiene la DESNI, del análisis de los expedientes electorales de pasadas elecciones, se advierte que el municipio de Santa María Peñoles, cuenta con un Estatuto Electoral que reúne los requisitos legales y constitucionales aplicables como así lo han señalado los Tribunales Electorales, previo análisis hecho para resolver los expedientes SUP-REC-817/2014 y SX-JDC-38/2014 y asimismo, dicho Estatuto cuenta con el consenso comunitario. Por ello, al haberse examinado en sede judicial, dicho documento adquiere relevancia y norma el criterio de este Consejo General.

En este mismo sentido, la existencia del Estatuto Electoral, corrobora la imposibilidad de suplir o sustituir la voluntad comunitaria a fin de modificar los distintos aspectos no definidos por quienes pretenden modificar sus normas comunitarias. Es decir, cualquier cambio, exige una revisión integral de dicho instrumento normativo para ajustarlo no sólo en cuanto a la postulación y forma de votación, sino en su conjunto, ya que se adoptaría una práctica ajena a sus elecciones municipales.

En consecuencia, se estima que ante la complejidad que importa dicho Sistema, al considerar el elevado número de comunidades que lo integran, este Consejo General estima adecuado que la DESNI haya llevado a cabo el estudio de los expedientes de las 3 últimas elecciones de tal municipio para lograr identificar de mejor manera el método electivo y proceder a su descripción, de conformidad con el artículo 278 de la LIPEEO.

Cabe decir que a pesar de que tal decisión se haya hecho del conocimiento de este Consejo General con posterioridad al inicio del año electoral 2019, el principio de maximización de Autonomía y la mínima intervención del Estado -salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas- permiten conocer de él en razón del marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, pues resulta conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tutela el derecho de Libre Determinación frente a una norma procedural que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

Es así que, en el municipio en estudio, al identificar y redactar las normas electorales que les rigen se alcanza una visión de conjunto del Sistema Normativo, situación que introduce cierto grado de certeza a sus procedimientos y a la actuación de las autoridades electorales; pues en algunas ocasiones se invocaban los sistemas normativos sin tener certeza plena de su contenido o las particularidades de sus procedimientos, tampoco era posible rastrear los cambios que se iban introduciendo. Por ello, al contar con un dictamen que precisa las normas y su contenido, así como el procedimiento con los que se ponen en práctica, se avanza en la precisión de sus sistemas y en el conocimiento de los mismos.

Asimismo, al constreñirse las normas e instituciones vigentes a la fecha, será posible identificar las normas nuevas que se pretendan introducir al sistema, de las que, una vez verificado el consenso comunitario, podrían ser incorporadas como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”.

El nuevo Dictamen, que precisa el Sistema Normativo del municipio, reconocido como un esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección en el Municipio, será un instrumento de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación que una

elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen del Municipio de Santa María Peñoles, bajo el número DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que por orden le corresponde, debiendo incorporarse en el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como en la página web de este Instituto, para efecto de máxima publicidad.

**SEXTA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió a la verificación de existencia de tales garantías en el Dictamen y Estatuto presentado por las autoridades municipales del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos.

En ese sentido, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, incluso en la última elección fueron incluidas 2 propietarias y 2 suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.

No obstante, este Consejo General no es ajeno a algunos casos en que resalta que la decisión de dar participación a las mujeres sólo es por cumplir con la norma y la medida afirmativa de este Instituto o, para alcanzar la validez de sus elecciones.

De ahí que se exhorta a las Autoridades Municipales, a las asambleas comunitarias y la ciudadanía del Municipio Santa María Peñoles, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**Conclusión.** En mérito de lo anterior, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10; 31, fracciones VIII y X; 32; 38, fracciones XXXIII y XXXIV; y 278, numerales 3, 5 y 9 de la LIPEEO, y de la sentencia y acuerdo plenario emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/26/2019, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente acuerdo, se da por concluido el proceso de mediación entre las autoridades municipales y las comunidades del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca; derivado a la falta de consenso entre las partes; en virtud de lo anterior, corresponde a la Asamblea General Comunitaria resolver sobre cualquier posible cambio de su método de elección, ya que es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, hasta en tanto no ocurra lo anterior, quedan vigente las reglas que integran sus sistema normativo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la QUINTA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante el cual identifica el método electoral del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en la QUINTA razón jurídica del presente Acuerdo, se ordena la inscripción y publicación del Estatuto Electoral del municipio de Santa María Peñoles en el que se detalla las normas, autoridades y método de elección de sus Autoridades Municipales aprobado por su Asamblea General el 5 de mayo de 2013.

**CUARTO.** De conformidad con lo expuesto en la SEXTA razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorta a las Autoridades Municipales, a las asambleas comunitarias y la ciudadanía del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**QUINTO.** Para efectos de conocimiento y publicidad, publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto; finalmente, solicítese a la autoridad municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca coadyuve con su fijación en lugares de mayor publicidad en sus localidades y lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**Consejero presidente:** gracias señor secretario, por favor continúe con la sesión. - - -

- **Secretario:** Consejero presidente esta secretaría le informa que se han agotado los puntos en el orden del día. - - - - -

**Consejero Presidente:** Señores y señoras, habiéndose agotado el orden del día, siendo las dieciocho horas con treinta y un minutos, clausuro la presente sesión extraordinaria.

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de nueve de octubre del dos mil diecinueve siendo las dieciocho horas con treinta y un minutos, constando de doscientas fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. - - - - -

**DOY FE - - - - -**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**